

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE LEYES

**DISEÑO DE UNA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO
57 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS REFERENTE A
LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, EN RELACIÓN CON EL
CULTIVO DE LA PALMA ACEITERA**

MARIANA BLANCO ARRIETA

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE, 2018

Contenido

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	6
Planteamiento del problema.....	6
Objetivos.....	9
Objetivo general.....	9
Objetivos específicos	9
Justificación	10
Antecedentes.....	22
Proyecciones.....	27
 CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	 29
 CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	 122
Enfoque.....	122
Tipo de investigación.....	122
Diseño	123
Muestra de la investigación	124
Unidades de análisis.....	125
Instrumentos.....	126
Proceso de recolección de datos	126
Método de análisis	127
 CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	 128
 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	 152
 CAPÍTULO VI: PROPUESTA	 154
 REFERENCIAS	 157

APÉNDICE..... 169

Índice de tablas

Tabla 1. Condiciones para el financiamiento de cultivos anuales.....19

Acrónimos

CANAPALMA	Cámara Nacional de Productores de Palma
COOPEAGROPAL	Cooperativa Agroindustrial de Servicios Múltiples de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada
IDA	Instituto de Desarrollo Agrario
INDER	Instituto de Desarrollo Rural
INOGO	Iniciativa Osa y Golfito
ITCO	Instituto de Tierras y Colonización
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MIPE	Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades
MIPYMES	Micro, pequeña y mediana empresa
OEA	Organización de Estados Americanos
PYME	Pequeña y Mediana empresa
RSPO	Roundtable on Sustainable Palm Oil
SBD	Sistema de Banca para el Desarrollo
TBP	Tasa Básica Pasiva

Figuras

Figura 1. Proceso de transesterificación del aceite.....	11
Figura 2. Composición de la oferta vegetal por fuente.....	11
Figura 3. Aprovechamiento de la biomasa de la palma africana.....	12

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

El pasado 20 de mayo de 2015, se incorporó al ordenamiento jurídico costarricense la Ley de Garantías Mobiliarias N° 18.909, publicada en el Alcance Digital N° 17 de La Gaceta N° 95 del 20 de mayo de 2014. La misma se perfila como un instrumento novedoso, ya que amplía considerablemente la categoría de bienes que pueden ser dados en garantía ante el otorgamiento de un crédito, facilitando a la pequeña y mediana empresa el acceso a financiamientos a los cuales anteriormente no podían aspirar por carecer de bienes susceptibles de convertirse en garantía y ser consideradas por las entidades financieras como “sujetos de crédito”.

La Ley de marras permite al deudor (sea persona física o jurídica) ofrecer diferentes bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin ser exhaustiva la lista: el inventario y equipo, activos circulantes, cuentas por cobrar resultantes de cualquier actividad lícita que desarrolle, la totalidad de los bienes muebles del deudor garante –sean presentes o futuros-, etcétera. Dicha norma responde a las recomendaciones y políticas promovidas por el Banco Mundial y la Organización de Estados Americanos, utilizando como referencia la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias de la OEA, siendo que se han aprobado leyes similares en México, Guatemala, El Salvador, Colombia, Chile, Perú, entre otros países, en aras de dinamizar el comercio y la economía en general.

De igual manera, es importante señalar que la norma es una adaptación de la legislación anglosajona, por lo que las disposiciones contenidas en la misma contrastan visiblemente con la tradición jurídica de Costa Rica, pues mayoritariamente las leyes nacionales provienen o fueron inspiradas por el Derecho Romano, el Código Napoleónico, el Derecho Colonial y algunos institutos jurídicos de España. Claro está que los mismos no se encuentran en un estado “puro”, sino que han sido modificados para ajustarse a las políticas de un Estado Social de Derecho, dando origen a figuras híbridas.

Ergo, esta ley supone un reto para todo jurista con independencia del rol en el cual ejerce su profesión (sea juez, litigante, consultor, entre otros), ya que requiere “dejar de lado” todo lo aprendido referente a las garantías sobre bienes muebles antes de la entrada en vigor de la ley, con el fin de estar a la vanguardia y ajustarse a las nuevas modalidades.

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, sus preceptos son aplicables a todos aquellos bienes muebles dados en garantía; sin embargo, excluye del ámbito de aplicación, por ejemplo, a los vehículos sujetos a inscripción registral en el Registro Público que puedan circular por las vías públicas, exceptuando el equipo especial genérico como los montacargas, el equipo especial agrícola como el tractor de llantas o “chapulín”, el equipo especial de obras civiles (grúas, excavadoras, compactadoras), remolques y semirremolques, entre otros.

Asimismo, es oportuno destacar la disposición contenida en el artículo 2, inciso e) de la Ley de Garantías Mobiliarias, la cual indica que las cosechas, los derechos futuros sobre el valor de la madera en pie y cualesquiera otros productos provenientes de las actividades agrícolas pueden servir como garantía, legitimando incluso a terceros para que ofrezcan en garantía los bienes que producen, aunque no sean propietarios del inmueble donde se ejerce la actividad agrícola. Lo anterior es compatible con los principios e institutos jurídicos propios del derecho agrario, los cuales rompen el esquema privatista de la propiedad dando énfasis a su contraparte, sea la función social de la propiedad, pues en materia agraria el fin de la misma es producir para generar riqueza y, en consecuencia, se da una mayor protección al productor de un fundo que al propietario del mismo.

No obstante, es preciso analizar si las disposiciones de la Ley de Garantías Mobiliarias se ajustan a las necesidades propias de los diversos cultivos y productos agrícolas que pueden ser ofrecidos como garantía. Existe una amplia gama y, en su mayoría, son productos perecederos, tal como es el caso de la fruta de palma aceitera. Este cultivo presenta características agronómicas particulares en cuanto a su mantenimiento y cosecha. Claro está que existen otros productos agrícolas que, por su naturaleza, también encuadran en esta categoría; sin embargo, no son objeto de estudio para efectos de esta investigación.

De acuerdo con Alvarado, Chinchilla, Escobar y Peralta (2008): “la palma aceitera es la especie más productiva entre las plantas oleaginosas” (pp.2-3). Además, es el único cultivo tropical perenne o permanente que puede ser cosechado comercialmente cada 8 o 12 días, siendo esta una de sus características sobresalientes. Lo anterior dependerá de las condiciones climatológicas, variedad de la palma que se haya sembrado y, en general, del manejo integral que se le brinde al mismo. Señalan los referidos autores que, a partir del inicio de la producción (la cual ocurre entre los 24 y 36 meses después de la siembra), la cosecha es un proceso continuo hasta la renovación comercial de la plantación o resiembra, la cual ocurre, por lo general, entre 25 o 30 años después de la siembra.

El Estado, a través de sus órganos y entes descentralizados, en conjunto con la empresa privada, promueven el cultivo de la palma aceitera, colocando a disposición del deudor los recursos requeridos para llevar a cabo la siembra, a través del otorgamiento de diversas líneas de financiamiento respaldadas por una garantía, generalmente hipotecaria. Sin embargo, si se considera a la garantía mobiliaria como una opción viable para respaldar un crédito, las entidades bancarias podrían brindar condiciones más atractivas y competitivas.

En tesis de principio, corresponde a los juristas determinar la idoneidad de la utilización de un contrato de garantía mobiliaria cuando el bien que respalda el cumplimiento de la obligación es un producto perecedero. La referida ley es clara en cuanto a las modalidades de ejecución y los requisitos que deben cumplirse para incoarla, ante el incumplimiento del deudor. Tales disposiciones idealmente deberían contemplar las cualidades propias del cultivo o producto agrícola que se trate, en este caso la fruta de palma aceitera. De no ser así, el acreedor garantizado puede encontrar serias dificultades al momento de hacer efectivo su derecho.

En relación con lo antes expuesto, el acreedor puede percatarse de que le es materialmente imposible seguir al pie de la letra las formalidades requeridas en la ejecución extrajudicial, pues estas no toman en consideración el ciclo de cosecha del cultivo ni las cualidades naturales de la fruta de la palma aceitera, una vez que esta ya fue cortada. Incluso, podría suceder que el acreedor en efecto cumpla con tales requerimientos, pero al hacerlo, la fruta de palma que le fue dada como

bien en garantía ya se ha deteriorado, pues su vida útil es muy corta y no pudo tomar posesión de ella en tiempo para sacarle provecho, haciendo inviable el uso de esta modalidad de garantía.

Como corolario surge la siguiente interrogante: ¿las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias que refiere a la ejecución extrajudicial, consideran de forma adecuada las características propias del cultivo perenne de palma aceitera, cuyo fruto es perecedero y puede otorgarse como bien en garantía en un crédito?

Objetivos

Los objetivos constituyen una guía idónea, pues facilitan al autor dar respuesta a la pregunta de investigación planteada. Asimismo, permite delimitar de forma adecuada el alcance de la misma, según los recursos que se dispongan para su elaboración y desarrollo. Pese a que la Ley de Garantías Mobiliarias se incorporó de forma relativamente reciente en el ordenamiento jurídico nacional, ya existen análisis previos sobre sus principios, estructura, contenido, beneficios, publicidad, registro, entre otros aspectos. Por ello, la presente investigación no pretende en forma alguna ser un estudio exhaustivo de dicha norma, sino una puesta a prueba de su utilidad dentro del sector agropalmero.

Objetivo general.

Diseñar una propuesta de reforma al artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias referente a la ejecución extrajudicial, considerando los aspectos más relevantes de la palma aceitera como cultivo perenne en Costa Rica, así como las características de su fruto como producto perecedero.

Objetivos específicos.

- Establecer la importancia de la relación entre el cultivo de la palma oleaginosa y el desarrollo rural integral de los productores independientes dedicados a esta actividad como modo de subsistencia.

- Contrastar los ciclos de corta y cosecha que se aplican a los cultivos de palma aceitera, (de acuerdo con las prácticas agronómicas recomendadas para esta plantación), con el procedimiento de ejecución extrajudicial contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias.
- Advertir la necesidad de reforma del artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias, en relación con la fruta de palma aceitera como bien dado en garantía, aumentando su valor práctico.

Justificación

De acuerdo con lo estatuido en la Constitución Política costarricense, en su artículo 50, indica en lo que interesa que: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza” (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, 1949, art.50). Es por ello que promueve la inversión y el ahorro, otorgando a sus órganos y entes públicos potestades para la creación de políticas que coadyuven a lograr este objetivo.

Una de esas formas de estimular la producción y el adecuado reparto de la riqueza es a través de la Ley de Garantías Mobiliarias, la cual promueve que el micro, pequeño y mediano empresario obtenga financiamiento en condiciones favorables, mejorando el estándar de calidad de vida y procurando un mayor crecimiento económico. Esta ley permite la formación, crecimiento y consolidación de los negocios, así como el crecimiento de la empresa, dinamizando el mercado local y facilitándole el acceso a mercados externos.

Asimismo, el crecimiento económico debe verse reflejado en todos los sectores, incluyendo el agropecuario. Es por ello que la Ley de Garantías Mobiliarias incluye dentro de la gama de bienes muebles que pueden ser dados en garantía, los provenientes o dedicados a actividades ganaderas o agrícolas, como es el caso de la fruta de palma aceitera. Sin embargo, ¿por qué es importante impulsar la producción sostenible de este producto?

Importancia del cultivo de palma oleaginosa. El cultivo de palma aceitera atrae la atención de potenciales inversionistas, ya que el aceite vegetal que se obtiene de su fruto se utiliza como materia prima en la elaboración de diversos productos, tales como aceites y grasas comestibles, suplementos vitamínicos, concentrados para animales, jabones, detergentes, productos cosméticos y compost (abono orgánico creado a partir de los residuos de la agroindustria de la palma aceitera), el cual combinado con otros elementos puede convertirse en fertilizante, o bien, usarse como insumo para las calderas de biomasa. Otro producto de gran importancia es el biocombustible.

El biodiesel. Se define como: “un combustible renovable, derivado de lípidos naturales como aceites vegetales o grasas animales, obtenido a través de un proceso industrial relativamente simple de transesterificación del aceite vegetal o animal” (Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura [IICA], 2010, p.7). Una vez finalizado el proceso, el biodiesel obtiene una consistencia similar a la del diésel derivado del petróleo y puede reemplazarlo en múltiples usos.

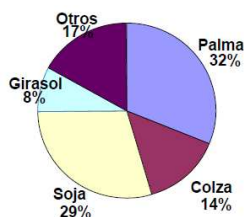
Figura 1. Proceso de transesterificación del aceite.

Insumos		Productos
(87%) Aceite + (12%) Metanol + (1%) Catalizador	→	(86%) Biodiésel + (9%) Glicerina + Etanol (4%) + (1%) Fertilizante

Nota: (IICA, 2010).

Asimismo, aunque se pueden utilizar otros insumos para la producción del biodiesel, la totalidad de los mismos proviene de aceites de origen vegetal, mayoritariamente de la palma, la soja y la colza, los cuales proveen el 75% de la oferta mundial de aceite.

Figura 2. Composición de la oferta vegetal por fuente.



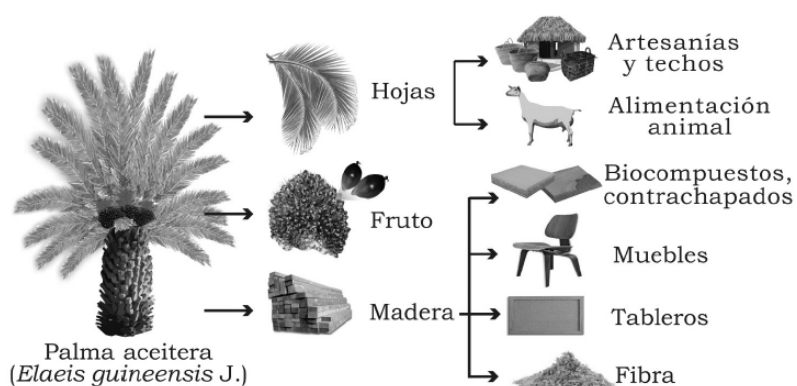
Nota: (IICA, 2010).

Es oportuno destacar que existen otros productos derivados del aceite de palma, utilizando para su creación otros procesos fisicoquímicos, tales como:

1. **La glicerina:** el Diccionario de la Lengua Española la define como un: “alcohol espeso y dulce que se encuentra en todos los cuerpos grasos, usado en farmacia, en perfumería y en la preparación de la nitroglicerina, base de la dinamita” (Real Academia Española [RAE], 2018).
2. **La oleína:** textualmente, el referido diccionario la describe como: “éster de glicerina con una molécula de ácido oleico, que entra en la composición de las grasas y mantecas y especialmente en la de los aceites” (RAE, 2018).
3. **La estearina:** el Diccionario de la Lengua Española se refiere a esta como: “éster de ácido esteárico y glicerina, de color blanco e insoluble en el agua, que se usa para la fabricación de velas” (RAE, 2018).
4. **Otros ácidos grasos.**

Seguidamente, en la figura 3, se muestran otros subproductos obtenidos todos del racimo de la fruta:

Figura 3. Aprovechamiento de la biomasa de la palma africana.



Nota: Recopilación de Calle-Díaz y Murgueitio (2008); Shinoj et al. (2011) y Suhaly et al. (2012), citados por Sierra-Márquez, Sierra-Márquez y Olivero-Verbel (2017, p. 526).

De igual manera, de acuerdo con Alvarado et al. (2008, p. 19), los proyectos de inversión relacionados directamente con la palma aceitera se pueden desarrollar en tres niveles:

1. Producción de racimos de fruta fresca.
2. Producción de aceite crudo de palma.
3. Refinamiento y productos terminados.

Beneficios ambientales derivados del cultivo de la palma aceitera. De acuerdo con Gromko (2015), grupos ambientalistas manifiestan su inconformidad con el cultivo de la palma aceitera, “debido a la deforestación en gran escala y el daño social que han [sic] causado las grandes plantaciones” (parr. 1) en Indonesia y Malasia, en donde se produce entre el 85% – 90% del aceite de palma; sin embargo, la producción en Latinoamérica muestra un crecimiento sostenido. Por otra parte, el cultivo de palma es un refugio para la vida silvestre, permitiendo la reproducción y hospedaje de varias especies que se alimentan de su fruto. Conforme la palma crece, mayor aún es la conectividad de esta plantación con los demás ecosistemas.

La certificación de sostenibilidad de la RSPO. La Roundtable on Sustainable Palm Oil (RSPO por sus siglas en inglés), y en español Mesa Redonda sobre Aceite de Palma Sostenible, es una entidad sin ánimos de lucro, que ha creado estándares internacionales de sostenibilidad para el aceite de palma. La existencia de la certificación no es suficiente por sí sola y requiere que dichos estándares sean respaldados por políticas nacionales sólidas en materia ambiental; no obstante, brinda un importante punto de partida a considerar por el legislador. Los afiliados a RSPO se comprometen a seguir los siguientes lineamientos:

1. ***Compromiso de transparencia:*** se refiere a que los productores y procesadores de aceite de palma deben suministrar información a los agricultores, sobre aspectos clave referentes al estándar RSPO en un lenguaje apropiado. Asimismo, indica que la documentación de manejo de las plantaciones debe estar disponible al público, exceptuando aquella información clasificada como “confidencial”. Incluye, además, un compromiso de realizar toda operación o transacción comercial de forma ética.

2. *Cumplimiento con las leyes y regulaciones aplicables:* promulga el cumplimiento de la legislación local, nacional e internacional que haya sido ratificada, aplicable al cultivo de palma aceitera. De igual forma, las entidades que ostenta la certificación, declaran que el derecho de usar la tierra en donde se ubican sus cultivos puede demostrarse por medios válidos jurídicamente y que el mismo no se encuentra impugnado por comunidades locales, con derechos, costumbres o usos demostrables sobre dicho terreno, garantizando que el cultivo no disminuye tales derechos a favor de las comunidades o poblaciones.
3. *Compromiso con la viabilidad económica y financiera de largo plazo, a través de un plan de gestión.*
4. *Uso de las mejores prácticas agronómicas:* implica que los procedimientos operativos deben estar documentados de forma adecuada y su implementación debe monitorearse constantemente.
5. *Responsabilidad ambiental y conservación de la naturaleza, los recursos y la biodiversidad:* estrechamente relacionado con lo anterior, las prácticas agrícolas deben mantener la fertilidad del suelo y hasta donde sea posible, mejorar su nivel, controlando la erosión y degradación del mismo. De igual forma, las prácticas deben mantener la disponibilidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas. Señala que las plagas, enfermedades y malezas se controlan efectivamente a través de un manejo integrado de plagas (MIPE), ya que los pesticidas usados no ponen en peligro la salud o el medio ambiente. Existe, además, un plan de seguridad y salud ocupacional documentado, implementado y comunicado efectivamente. El cual promulga el manejo responsable de los residuos. Finalmente, en caso de que se identifiquen especies amenazadas o en vías de extinción, o bien, otros hábitats con alto valor de conservación, el desarrollo del cultivo debe gestionarse de forma tal que asegure su estado de conserva o mejora.
6. *Responsabilidad de los productores y procesadores con los empleados, individuos y comunidades:* entre otros objetivos, procura que la remuneración y condiciones de los

empleados del productor, así como los empleados de su contratista, cumplan siempre al menos con los estándares mínimos establecidos por la legislación, para satisfacer sus necesidades básicas. Igualmente, el empleador debe respetar el derecho de todo el personal de constituir sindicatos y promover la negociación colectiva. Prohíbe en forma terminante el trabajo infantil.

7. *Desarrollo responsable de nuevas plantaciones:* este principio señala que se deben realizar amplios estudios de previo a establecer nuevas siembras, o bien, ampliar las existentes. Esto mediante levantamientos topográficos, para planear los sitios donde se ubicarán las nuevas siembras. Prohíbe el uso del fuego en la preparación del suelo para nuevas plantaciones. Por último, el productor que suscribe la certificación declara que no se ha reemplazado bosque primario para el establecimiento de nuevas plantaciones.
8. *Compromiso de mejora continua en áreas claves de la actividad:* esto a través de la evaluación constante de las actividades, así como el desarrollo e implementación de planes de acción que permitan demostrar una mejora continua en las operaciones clave.

En suma, la conveniencia de esta investigación radica en potenciar aún más la utilidad práctica de la Ley de Garantías Mobiliarias, de forma que la fruta de la palma aceitera pueda ser un bien mueble suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación. Asimismo, esta investigación puede ser un punto de partida para impulsar una serie de reformas a la Ley de Garantías Mobiliarias, de suerte tal que sus disposiciones resulten más amigables con el sector agropecuario. La ejecución extrajudicial permite, además, la agilización y desconcentración del sistema judicial.

Por otra parte, conviene mencionar que el cultivo de la palma aceitera ha estado presente en el desarrollo del sector agrícola costarricense desde hace varias décadas. De acuerdo con Alvarado et al. (2008), citando a Richardson (1990), la historia de su cultivo en América Latina se remonta al año 1926 cuando la División de Panamá de la United Fruit Company introdujo semillas desde Malasia (p. 2). Progresivamente, el cultivo comienza a extenderse hacia otras regiones cercanas. En aquel entonces, la División de Costa Rica operaba bajo el nombre de Compañía Bananera de

Costa Rica, la cual abandona progresivamente el cultivo de banano e inicia el cultivo de palma aceitera, mismo que desde entonces continúa en expansión.

En Costa Rica, la estructura agrícola de la palma aceitera evidencia que el sector cooperativo mantiene una participación significativa en la superficie total de siembra. Por su parte, los productores independientes de palma participan en un 37% de la superficie total de siembra, mientras que el sector privado mantiene una participación del 40% aproximadamente (IICA, 2010, p. 220). En su mayoría, los productores independientes clasifican como pyme.

En relación con este sector, de acuerdo con estudios realizados “el 93,3% clasifican como micro, pequeña y mediana empresa y productores agropecuarios” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC], 2016, citado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio [MEIC], 2016, p.15). Al aumentar la utilidad práctica de la Ley, se fomenta su uso, facilitando a las pyme agropecuarias acceder a créditos con condiciones mucho más favorables para desarrollar su empresa agraria. Para obtener una visión macro acerca de las pyme y su importancia, conviene destacar lo siguiente:

Las pequeñas y medianas empresas (PYME) son un sector productivo relevante en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe. Tienen una importante participación en el Producto Interno Bruto (PIB) de cada Estado, son en general la mayor fuente de generación de empleo dentro de los países, además de ser un elemento que potencia la cohesión social y representan un gran porcentaje del total de número de empresas. De acuerdo a [sic] información recabada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) las pequeñas y medianas empresas aportan entre el 35 y el 40 % del PIB de América Latina. En todos los países de la región representan un alto porcentaje de generación de empleo, a vía de ejemplo, se puede mencionar que en Argentina emplean un 70%, en Brasil alrededor del 60% y en Chile un 86% de la fuerza laboral formal. (Almuna y Vercellino, 2009, p. 11)

De igual manera y en relación con las dificultades que podría enfrentar un micro, pequeño o mediano productor al iniciar el cultivo de palma, cabe destacar lo siguiente:

Un problema con la ampliación hacia abajo es que empezar una plantación de palma de aceite es extremadamente caro y requiere miles de dólares de inversión sin retornos significativos durante los primeros años. Sin acceso a crédito, la palma de aceite es insostenible para los agricultores que necesitan ingresos regulares. Sin embargo, en algunos países, como Ecuador, se están creando programas gubernamentales para apoyar a los pequeños agricultores. (Gromko, 2015, p.10)

De lo antes expuesto, se puede deducir que el uso de la Ley de Garantías Mobiliarias dentro del sector agropalmero promoverá el surgimiento y fortalecimiento de las pyme, beneficiando a la economía nacional. De acuerdo con Ulate (2006), toda actividad agraria productiva se desarrolla en los ejes económico, social y ambiental (p. 37) y el cultivo de palma aceitera no es la excepción, de la siguiente forma:

- a. Económico:** el cultivo de palma aceitera representa un ingreso económico para muchas familias, cuya subsistencia depende enteramente del desarrollo y ejecución de actividades relacionadas con su desarrollo. De acuerdo con Gromko (2015): “en las zonas rurales, donde la riqueza y el empleo son a menudo limitados, la palma aceitera ofrece beneficios sociales: la promesa de ingresos regulares” (p. 7).
- b. Social:** proporciona a los habitantes empleo directo o indirecto, remuneración y el mejoramiento de sus condiciones de vida, fomentando el desarrollo de las comunidades. Permite de igual forma que el Estado invierta en infraestructura, construyendo carreteras, puentes, escuelas, hospitales, sitios destinados a recreación y demás, gracias a los tributos que se pagan con la actividad comercial. De igual forma, los productores agrícolas se pueden asociar entre ellos para promover la venta conjunta de sus productos.
- c. Ambiental:** la producción agraria en su mayoría se desarrolla en un entorno natural rodeado de flora y fauna. El cultivo de la palma aceitera aporta beneficios al ambiente en cuanto al aumento en la producción de oxígeno. De igual forma y con un manejo adecuado, dicho

cultivo mejora las condiciones hídricas de la zona, así como la fertilidad y las características físico-químicas de los suelos.

Los resultados que se generen a partir de esta investigación podrán beneficiar, por una parte, a los productores, permitiéndoles acceder a financiamientos con condiciones favorables, utilizando como bien dado en garantía el fruto de la palma aceitera que ellos mismos producen, sin necesidad de comprometer otros bienes de los cuales podrían ser despojados ante el incumplimiento de una obligación. Asimismo, el empresario agrícola puede garantizar su producción al tener acceso al fruto de palma en condiciones y cantidades suficientes, pudiendo destinar parte de sus recursos a la profesionalización de los productores, generar nuevas fuentes de empleo y obtener mayor renta por la exportación de los productos derivados del aceite de palma aceitera.

Incentivos estatales para la siembra de palma aceitera. El Estado ha procurado el desarrollo sostenible de este cultivo, creando e impulsando diversos proyectos, los cuales se continúan ejecutando y fortaleciendo en la actualidad:

Fideicomiso N° 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica. Su creación fue posible gracias a una reforma introducida por la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 del 17 de diciembre de 1997, al inciso 7 del artículo 116 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 del 26 de setiembre de 1953. La misma permitió a los bancos comerciales realizar contratos de fideicomiso, de acuerdo con el Código de Comercio y las demás normas legales y reglamentarias aplicables. El fideicomiso tiene por objeto consolidar, expandir y renovar las fincas ubicadas en el Pacífico Sur, el Pacífico Central y la Zona Atlántica del país, las cuales están destinadas a cultivos anuales de subsistencia en unidades de mayor producción. A través de este fideicomiso, se pueden financiar las siguientes actividades mostradas en la tabla 1:

Tabla 1. Condiciones para el financiamiento de cultivos anuales

Actividad	Tasa interés	Plazo (años)	Garantía
Siembras nuevas	TBP+2,5%	12	Hipoteca
Renovaciones	TBP+2,5%	10	Hipoteca
Viveros	TBP+2,5%	2	Hipoteca
Caminos, drenajes, otros	Se definen según la necesidad de cada deudor		

Nota: (INDER, junio, 2018).

Mediante la Ley N° 8868 del 15 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 19 de noviembre de 2010, se amplía el plazo de este fideicomiso. Asimismo, se amplía el área de cobertura de las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica. La tramitación y preaprobación de estos créditos está a cargo del Instituto de Desarrollo Rural.

Sistema de Banca para el Desarrollo. Es un mecanismo de financiamiento que opera como banco de segundo piso, dirigido a emprendedores y MIPYMES de todas las actividades productivas. Fue creado inicialmente mediante la Ley N° 8634 del 23 de abril del 2008, posteriormente reformada y reproducida en forma íntegra por la Ley N° 9274 del 12 de noviembre de 2014, de la cual toma su nombre. A través del SBD, se pueden financiar proyectos que no son sujetos de crédito en el sistema de banca comercial. Deben ser iniciativas viables desde el punto de vista económico, técnico y financiero con verdadero potencial. Los fondos disponibles se canalizan a través de las entidades financieras autorizadas. Procura que las pymes obtengan acceso a crédito con condiciones favorables, según el proyecto del cual se trate. Obtiene los recursos de los siguientes fondos:

- 1. Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE):** son los recursos propios del SBD, empleados para la emisión de avales, otorgamiento de servicios de desarrollo empresarial y otras facilidades.
- 2. Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD):** este fondo no pertenece al SBD propiamente, sino que pertenece a los bancos privados. Se crea con el 17% de las

captaciones a 30 días o menos, que estas entidades deben trasladar a los bancos estatales, conforme a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. La ley creadora del SBD permite a los bancos privados otorgar créditos equivalentes al 10% de sus captaciones a 30 días o menos directamente.

- 3. Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE):** estos recursos no pertenecen al SBD. Es propiedad de los bancos públicos y corresponde a un 5% de sus utilidades.

El SBD incluye programas como microcréditos, créditos y avales, descuento de facturas, créditos para la agricultura y ganadería, créditos para proyectos de mujeres, entre otros. De igual forma, disponen de servicios empresariales como capacitación para elaborar un plan de negocios, manejo de contabilidad, estimación de costos y mercadeo. Si bien el SBD no es un recurso exclusivo para el desarrollo de cultivos de palma, no deja de ser una opción atractiva para el agricultor que busca financiamiento.

COOPEAGROPAL, R.L. Mediante la Ley N° 7062 del 23 de abril de 1987, se aprobaron dos contratos de crédito: **a)** el primero, suscrito por el Gobierno de Costa Rica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para cooperar con la ejecución de un proyecto de desarrollo agroindustrial en Corredores; **b)** el segundo, suscrito por el Instituto de Desarrollo Agrario (hoy día Instituto de Desarrollo Rural) y la Commonwealth Development Corporation (CDC), para financiar parcialmente la construcción de una planta extractora de aceite, como parte del proyecto antes citado. Para estos efectos, el Estado designó al IDA como Unidad Ejecutora, con el propósito de que, a la finalización del proyecto, el mismo fuera entregado a *COOPEAGROPAL, R.L.*, entidad que se constituyó gracias al esfuerzo del INFOCOOP y el Departamento de Organización Campesina del IDA en ese entonces. Cabe destacar como antecedente histórico que, con el retiro de la United Fruit Company, el Estado decidió promover la creación de cooperativas, asignándoles los antiguos terrenos bananeros para resolver el desequilibrio provocado.

Posteriormente, se determina que la planta extractora debe producir, además, aceite refinado y manteca, ya que a través de la participación en el mercado nacional con dichos productos, se garantizaba la seguridad financiera de la Cooperativa. No obstante, en los contratos de crédito no

se definió la forma en la cual la Cooperativa honraría su deuda con el Estado y se solicita a esta entidad rendir las garantías hipotecarias y prendarias necesarias para garantizar la deuda. Desde entonces, la deuda se ha readecuado en varias oportunidades e incluso ha utilizado recursos de JUDESUR para mantener su funcionamiento. La propuesta más reciente fue presentada ante la Asamblea Legislativa por el diputado Jorge Alberto Gamboa Corrales, mediante el expediente N° 18 152, la cual busca, principalmente, readecuar la deuda de COOPEAGROPAL con el Estado.

Otras entidades involucradas en el desarrollo del cultivo de palma aceitera. Existen diversas entidades que reconocen la importancia del cultivo de la palma oleaginosa en las regiones y que procuran su estudio y protección.

La Iniciativa Osa Golfito. INOGO, de acuerdo con Beggs y Moore (2013), es: “un esfuerzo colaborativo internacional para diseñar e implementar una estrategia para el desarrollo humano sostenible y la gestión ambiental en los cantones de Osa y Golfito, Costa Rica” (p. 5). Parte de las investigaciones desarrolladas por INOGO consisten en explorar los elementos sociales y económicos del cultivo de la palma desde la perspectiva de los agricultores. Las autoras señalan que 10 de 21 agricultores entrevistados informaron que: “los márgenes de ganancia de todos los demás cultivos fueron apenas suficientes para mantener la producción, sumando menos del 50% del ingreso actual vía palma aceitera” (p.16), por lo que sus niveles de estrés disminuyeron al asegurar una fuente estable de ingresos mediante este cultivo. El estudio también destaca la percepción de los agricultores en recuperación de los suelos degradados por monocultivos previos, gracias a la palma aceitera. Incluso pocos productores visualizaron sus plantaciones como perjudiciales para el ambiente, en virtud de la reducción del uso de agroquímicos y coinciden en que el cultivo de la palma ha impactado en forma positiva su calidad de vida.

CANAPALMA. La Cámara Nacional de Productores de Palma es una asociación sin fines de lucro que agrupa a los productores de palma aceitera de Costa Rica. Se define a sí misma como la vocera oficial y defensora de los intereses de sus asociados ante diferentes gremios, para maximizar la productividad, procurar la reducción de costos y mejorar la competitividad del sector palmero, al producir aceite de manera sostenible. Sus objetivos siguen básicamente los propósitos de la RSPO, estableciendo un compromiso de transparencia de sus afiliados, uso de prácticas

agronómicas adecuadas y acordes con la legislación ambiental, conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, así como el desarrollo responsable de nuevas plantaciones mediante la mejora continua de los procesos.

Los resultados de esta investigación permitirán establecer nuevos indicadores para estudiar las condiciones socioeconómicas de los palmicultores, así como el crecimiento y evolución del sector agropalmero en general, generando información oportuna, verídica y útil para evaluar las políticas, programas y acciones actuales, de forma tal que se puedan realizar los ajustes necesarios en los mismos y tomar decisiones precisas en los diferentes niveles de abordaje.

Antecedentes

La garantía mobiliaria, considerada actualmente dentro del ramo de los derechos reales de garantía existentes en el ordenamiento jurídico costarricense, no es en absoluto una concepción reciente, como se ilustrará en el presente apartado.

Antecedentes históricos.

La conceptualización de los derechos reales proviene del derecho romano. Para esta antigua civilización, el poderío eran los bienes (llamados *res* o cosas), sobre las cuales recaía el derecho. La propiedad o *dominium* ha sido desde siempre el derecho real máximo, entendido como el dominio más puro y absoluto que puede ejercerse sobre un bien. Antes del surgimiento de la prenda y la hipoteca en el derecho romano, existió la costumbre de entregar un bien para garantizar el cumplimiento de una obligación. Estas no tenían respaldo legal, sino que les fue dado posteriormente. Desde aquel entonces, se hacía la distinción de la *pignus conventum* (prenda sin desplazamiento), conocida también con el término griego de *hypotheca*.

De acuerdo con Chupina (2009) citando a Mackeldey (1847), los romanos entendían la figura como un: “derecho real que tiene un acreedor sobre cosa ajena, para seguridad de su crédito y con el fin de enajenarla en caso necesario, para hacerse pago de él” (p. 36). Cuando la posesión

del bien se desplazaba hacia al acreedor, se denominaba prenda. Si la posesión del bien no pasaba a manos del acreedor, se denominaba hipoteca. Se consideraban objeto de pignoración las cosas enajenables, los créditos y también los frutos de los bienes. En realidad, no existe una diferenciación clara entre ambas figuras; no obstante, tienen una función común que es accesoria al crédito que garantizan. Asimismo, se conservaba la facultad de persecución del bien contra cualquier persona que tuviera bajo su poder la cosa objeto del derecho.

Antecedentes internacionales.

En Guatemala, Chupina (2009) en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales titulada: *Garantías Mobiliarias, una solución diferente y novedosa para garantizar el cumplimiento de obligaciones en Guatemala*, empleando un enfoque cualitativo, desarrolló el andamiaje teórico legal que sostiene la institución de la garantía mobiliaria, considerándolo como un instrumento jurídico de vanguardia, al contener un conjunto de innovaciones que favorecen a miles de micro, pequeños y medianos empresarios que buscan acceder a créditos, sin contar con los formalismos y antiguos paradigmas de las instituciones tradicionales como la prenda y la hipoteca. El autor concluye en que la garantía mobiliaria no ha sido suficientemente publicitada en su país. A pesar de que la Ley guatemalteca está basada en el la Ley Modelo Interamericana, indicó que no existe un plan de seguimiento por parte de las autoridades nacionales e internacionales, para dar continuidad, utilidad y eficacia a la institución.

Asimismo, Chupina (2009) destaca que la simplificación de los actos de constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución, así como el lenguaje sencillo de la ley, propugnan su efectividad y hacen más sencilla su aplicación. El citado autor señala que los procesos de ejecución propios de los bienes constituidos en garantía se encuentran inspirados en sus calidades físicas, lo cual favorece la celeridad de las diligencias para obtener el cumplimiento forzoso. Finalmente, resalta la importancia del Registro de Garantías Mobiliarias, cuya labor procura brindar seguridad jurídica a la colectividad, al publicitar las inscripciones, anotaciones o cancelaciones de los contratos de garantía.

En Chile, Almuna y Vercellino (2009), en su memoria para optar por el grado de licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales titulada: *Ley Modelo sobre garantías mobiliarias de la OEA: una propuesta para facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa y la armonización jurídica de América*, analizan el instrumento jurídico de integración regional, nacido al amparo de la Organización de Estados Americanos, sea la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias de la OEA. Los autores concluyen en que los procesos de armonización y unificación jurídica están vinculados a la creación de pactos económicos regionales. Al efecto, destacan que la Ley Modelo constituye un puente entre el derecho anglosajón del *common law* y el derecho latinoamericano, siendo un notable avance hacia la integración jurídica y comercial de la región.

Destacan que es posible adoptar modelos exitosos en otras partes del mundo y realizar una adaptación legislativa que permita superar los problemas que son patentes a nivel regional. Enfatizan que el mayor problema financiero del sector catalogado como PYME en Latinoamérica es la falta de acceso al crédito, ya que carecen de créditos accesibles, debido a la falta de garantías consideradas fiables por el sistema financiero, mismas que de forma usual están aparejadas a la afección de bienes inmuebles. Pese a esto, los autores resaltan que, de acuerdo con datos publicados por el Banco Mundial, los activos de una empresa en Latinoamérica están compuestos mayoritariamente de maquinarias y derechos, ambos de naturaleza mueble.

De igual forma, refuerzan las bondades de la Ley Modelo, entre ellas la ampliación de la gama de bienes garantizables (cuando estos sean susceptibles de apreciación pecuniaria), la unificación bajo una sola figura jurídica de garantía que reúne las diversas prendas existentes, instauración de sistemas de registro de bajo costo, electrónicos y de fácil acceso, facultad de transformación, venta y constitución de garantías sucesivas sobre un mismo bien para asegurar créditos diversos, así como la toma de posesión y ejecución expedita de los bienes en garantía.

Por su parte, en Colombia, Flórez (2016), en su artículo reflexivo para optar por el título de abogado titulado: *Las garantías mobiliarias e inmobiliarias en Colombia: un estudio comparado con Estados Unidos*, compara la aplicación de la Ley de Garantías Mobiliarias –utilizable en aquellos casos cuando el interesado no cuenta con una garantía inmobiliaria, o bien, cuando el monto al que pretende acceder no es tan relevante como para garantizarlo con un gravamen sobre ese patrimonio– en contraposición a la garantía inmobiliaria y, a su vez, contrastando su aplicación con Estados Unidos. El autor concluye en que la expedición de la Ley N° 1676 de 2013 de Garantías

Mobiliarias en Colombia fue un mecanismo por medio del cual se superaron varios impedimentos al momento de redactar el Código de Comercio.

De igual forma, Flórez (2016) destaca la importancia del Registro de Garantías Mobiliarias, cuya función sintetiza en dar publicidad a las garantías, cuando los bienes gravados no se encuentren en tenencia del acreedor. Resalta la simplificación de los requisitos que debía cumplir el contrato de prenda sin tenencia. En igual sentido, subraya que el mercado de garantías reales se amplía al admitir otros bienes como suficientes para dar en garantía, brindando nuevas herramientas para constituir y garantizar un crédito.

Asimismo, el referido autor destaca las diferencias entre los sistemas colombiano y estadounidense, debido a que este último faculta al acreedor, que procura hacer efectivo el pago por incumplimiento del deudor, a perseguir la cosa sin necesidad de una orden judicial, a través de firmas privadas, las cuales se limitan a recoger los bienes, mantenerlos en depósito y hasta tanto no se acredite el pago, no se realiza su devolución; en contraposición, el sistema colombiano no brinda esta posibilidad al acreedor, ya que requiere de una orden judicial para capturar o retener la cosa dada en garantía.

Antecedentes nacionales.

En Costa Rica, Ramos y Van der Laat (2008) en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada: *Estudio sobre el sistema de garantías mobiliarias propuesto por la Organización de Estados Americanos y su adaptación al sistema legal costarricense*, realizan un examen sobre la Ley Modelo Interamericana de la OEA, así como un análisis de factibilidad para su aplicación en el ordenamiento jurídico costarricense. Las autoras concluyen en que se ha confundido el concepto de prenda con el de garantía mobiliaria, por ser ambas un medio de garantía de un crédito y porque se constituyen sobre bienes muebles. Si bien son similares, el concepto sobre los cuales se desarrollan son diferentes, por lo que requieren un tratamiento legislativo diferenciado.

Asimismo, indican que la garantía mobiliaria es una respuesta del ordenamiento jurídico a las necesidades actuales de celeridad en las transacciones comerciales. De igual forma, señalan que

la garantía mobiliaria viene a contrarrestar las debilidades que padecen las garantías comúnmente utilizadas en el ámbito nacional, permitiendo que las garantías reales sobre bienes muebles se adapten a la realidad económica actual. Esto permite que un mayor número de personas sean consideradas como sujetos de crédito.

Señalan, además, que debe incluirse a la garantía mobiliaria dentro del sistema de quiebra que rige en el ordenamiento jurídico costarricense, dándole el mismo tratamiento que a la prenda y la hipoteca, como acreedores privilegiados. Concluyen en que es necesario un cambio de mentalidad en los operarios del derecho, el cual debe reflejarse en la incorporación de nuevas figuras que rompan las antiguas concepciones doctrinarias y jurisprudenciales arraigadas, pero que no necesariamente se adaptan de la mejor forma a las relaciones comerciales modernas como, por ejemplo, la prohibición del pacto comisorio.

A propósito del instituto del pacto comisorio, el cual será un claro referente para efectos de esta investigación, Bejarano y González (2011), en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada: *Análisis del pacto comisorio en los contratos de garantía real y otros contratos*, procuraron definir el concepto de pacto comisorio, analizaron dicha figura y propusieron un marco jurídico en el cual se regule adecuadamente el mismo. Los autores concluyen en que la *lex commissoria* y el *pactum vendedi* (antecedentes directos del pacto comisorio en el derecho romano) fueron los primeros esbozos de una ejecución extrajudicial de garantía. Sin embargo, el posible abuso que podía ejercer el acreedor al enajenar un bien dado en garantía en el supuesto incumplimiento del deudor, generó que el emperador Constantino aboliera el uso de la *lex commissoria*. Indica que tal prohibición nunca tuvo la intencionalidad de prohibir un mecanismo de ejecución extrajudicial de garantías que fuera ágil y eficiente, sino que tuvo el objeto de evitar los abusos que podían derivarse de una mala regulación de estas figuras.

Asimismo, señalan que el pacto comisorio se encuentra regulado en el Código Civil y el Código de Comercio de Costa Rica, aunque la redacción no es clara. Los autores concluyen en que puede desarrollarse una correcta regulación del pacto comisorio, la cual permita al acreedor y deudor pactar la posibilidad de una ejecución extrajudicial de la garantía, en la cual exista un proceso claro y transparente que garantice al deudor que no habrá ningún tipo de abuso o enriquecimiento ilícito por parte del acreedor. Destacan que en otras legislaciones, se ha solucionado el problema con regulaciones claras para los mecanismos de ejecución extrajudicial, a

través del principio *pacta sunt servanta*, locución latina cuyo significado es que los acuerdos entre partes deben cumplirse.

Finalmente, Castillo (2017), en su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada *El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política: un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho comparado latinoamericano*, pretende demostrar la existencia del instituto del pacto comisorio en la Ley de Garantías Mobiliarias. El autor señala que la ley no ha sido prácticamente utilizada desde su promulgación. Concluye en que la misma da pie a la posibilidad de un pacto comisorio expreso, lo cual resultaría en conflicto con la Carta Magna.

Proyecciones

Mediante la presente investigación, se pretende:

1. Dejar en claro la importancia del cultivo de palma aceitera para algunos sectores socio-económicos del país.
2. Generar una propuesta de reforma compatible con los intereses del sector productor, procesador y comercializador de la palma oleaginosa.
3. Promover el uso de la Ley de Garantías Mobiliarias dentro del sector agropalmero, como método idóneo para garantizar el cumplimiento de una obligación.
4. Establecer la conveniencia de introducir y regular la anticresis –figura existente en el Derecho comparado– como de derecho real de garantía en el ordenamiento jurídico costarricense, como alternativa para el sector agropecuario.

5. Incentivar a productores, procesadores y comercializadores de otros productos agrícolas, para que procuren propuestas de reforma similares a la Ley de Garantías Mobiliarias, en favor de sus intereses.

Como consecuencia de esta investigación, se podrán identificar las disposiciones de la Ley de Garantías Mobiliarias que deben ser modificadas, para fomentar su uso en el sector agrícola del país. Esto facilitará a los MIPYMES el acceso al crédito en condiciones favorables, para establecer nuevas plantaciones u optimizar las ya existentes, aumentar la producción y generar nuevos ingresos, lo cual será de beneficio para la economía del país.

Líneas atrás se ha establecido la importancia del cultivo de palma en el desarrollo económico y social de algunos sectores del país, especialmente en los cantones del Pacífico Central, Pacífico Sur y Zona Atlántica, históricamente golpeados por la pobreza, difícil acceso a educación, infraestructura deficiente, desempleo, entre otros. Tales sectores han encontrado en el cultivo de palma la alternativa idónea para mejorar su calidad de vida.

Como producto de esta investigación, se pretende realizar una propuesta de reforma concreta al artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias, brindando una sugerencia de texto sustitutivo favorable y útil para el sector agrícola del país. Tal proposición puede ser avalada por los diversos entes públicos o privados que protegen los intereses del sector agrícola, tales como el Instituto de Desarrollo Rural, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, CANAPALMA y otras cámaras relacionadas con otros productos agrícolas distintos de la palma aceitera. Es necesario que exista una mayor interrelación entre el sector público y privado, dar a entender que existe un gremio, sector o grupo interesado y comprometido con los agricultores del país, quienes ven disminuidas sus posibilidades de crecimiento económico, al no tener opciones de financiamiento viable. Todos unidos, como un solo gremio, podrán dar a conocer a los diputados de la Asamblea Legislativa los requerimientos propios del sector agropalmero, que se verán favorecidos con esta propuesta.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

El derecho agrario: “es una rama relativamente moderna dentro del mundo del derecho, aunque la agricultura lleva más de 10.000 años acompañando al hombre en su desarrollo. Surge por primera vez en el siglo XIX en Italia, en donde ubicamos sus primeras manifestaciones” (La ciencia del derecho, 2015, p. 1), las cuales serán estudiadas en el presente apartado.

Como bien apunta Ruiz (s.f.), aun cuando sea únicamente para efectos académicos, es preciso determinar si el derecho agrario se ubica en el marco del derecho público, o bien, en el derecho privado, atendiendo a las diferentes teorías de distinción. O si es oportuno enmarcarlo dentro del moderno “derecho social”, término que según el citado autor fue acuñado por los estudiosos de la materia (p. 107).

¿Qué es Derecho?

A lo largo de la historia, son muchos los autores que se han aventurado a definir qué es el derecho. Calatayud (2008a) destaca lo mencionado por el filósofo griego Epicteto: “*Initium doctrinae sit consideratio nominis*”, lo cual traducido es: “La atención o consideración de los nombres es el comienzo de la doctrina”. Es decir, se insta a examinar la significación de los términos y, de esta forma, descubrir y entender la naturaleza de lo que ellos quieren representar (p. 19).

Existen varias acepciones para esta palabra. “Derecho” etimológicamente proviene del vocablo latino *directum*, el cual puede significar seguir el camino señalado por ley, no apartarse del buen camino, aquello que es bien dirigido. Pereznieto y Ledezma (1992) destacan que es el: “conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de la convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia” (p. 9). Es usual asociar el derecho con la idea de un ordenamiento jurídico; no obstante, puede ser visto, además, como un fenómeno social (por cuanto tiene cabida mientras exista una sociedad), como valor (esto al considerarse un conjunto de

disposiciones con rango obligatorio al servicio de los valores sociales y, además, poseer una finalidad axiológica loable, en búsqueda de justicia, seguridad o bien común) o como argumentación (entendido como un conjunto de normas jurídicas que se materializan a través del lenguaje, instrumento fundamental del legislador).

Derecho Público y Derecho Privado: teorías sobre la distinción.

Clásicamente, se distingue entre derecho público y derecho privado. Según señala Ruiz (s.f.), se origina en la Antigua Roma con la doctrina de Ulpiano: “quien determina: derecho público es aquél [sic] que se ocupa de las cosas que interesan al Estado y derecho privado el que atañe exclusivamente al interés de los particulares” (p. 107). En todo caso, conviene destacar lo siguiente:

Tales son las llamadas normas imperativas del Derecho Privado. Un precepto jurídico es imperativo (*ius cogens*) cuando su vigencia no se puede excluir por convenio entre las partes. De este tipo son las normas que limitan la libertad de los particulares, en materia de Derecho Privado, en beneficio de la comunidad. (Vargas, 1994, citando a Jors-Kunkel, 1965, p. 9)

De acuerdo con Vargas (1994): “en algunos casos se ha intentado comprender el Derecho Privado precisamente, por oposición al Derecho Público” (p.7). Este último –indica el referido autor– visto como el conjunto de normas por medio de las cuales el Estado define su estructura organizacional, impone a los ciudadanos el deber de contribución con las cargas públicas, determina las penas para los infractores, entre otros. Asimismo, destaca que tales disposiciones emanadas del Estado no pretenden regular en forma exhaustiva la vida de los seres humanos que integran la colectividad, ya que la actividad de estos puede dirigirse a satisfacer sus intereses particulares según estimen conveniente, siendo esa “autonomía” un carácter distintivo propio del derecho privado (p. 7).

Asimismo: “como primera toma de conciencia es necesario observar que estamos hablando de una distinción interna, una distinción dentro del ordenamiento jurídico” (Vargas, 1994, p. 10). Tal como destaca el autor, ambos subconjuntos (público y privado) tendrán elementos comunes y

diferenciadores entre ellos, por lo cual no es prudente polarizar absolutamente la distinción. Algunas teorías para diferenciarlos son las siguientes:

Teoría de los intereses en juego, Teoría Tradicionalista o Criterio teleológico. De conformidad con lo indicado por Calatayud (2008a): “el Derecho público protege los intereses generales, mientras que el Derecho privado tutela los intereses particulares” (p. 30). Esta teoría derivada del criterio de Ulpiano ha sido fuertemente criticada en lo siguiente:

Entre el interés público y el particular, no existe la contraposición que se supone; como el interés general no es más que una suma de intereses individuales, no hay oposición, sino armonía entre ellos; lo que protege al interés general, protege los intereses particulares, y viceversa. (Castán, 1943, citado por Calatayud, 2008a, pp. 30-31)

Teoría de los sujetos o Criterio funcional. De acuerdo con esta teoría, se entienden como normas de derecho público las que limitan la libre voluntad de las personas y en contraposición, derecho privado es el conjunto de normas que permiten el uso de esa voluntad.

Teoría del ente regulado o Criterio subjetivo. También conocida como *Teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas*. A partir de esta, se comprende que forman parte del derecho público todas aquellas normas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado, la función de tutela que el Estado presta al orden jurídico, sea reprimiendo las violaciones de este, ordenando los mecanismos prácticos para hacer efectiva dicha protección, o bien, las relaciones de carácter supranacional entre los Estados. Todo lo que resta es derecho privado (Castán, 1943, citado por Calatayud, 2008a, p. 31). De acuerdo con Vargas (2008): “este criterio ha sido combatido por quienes sostienen que la aplicabilidad del Derecho Privado al Estado y a los entes públicos es un fenómeno corriente, y que estos en muchos casos funcionan con esquemas privados” (p. 11).

Teoría de las potestades de imperio. De acuerdo con este criterio, derecho público es el que regula los actos unilaterales de imperio emanados por el Estado. No obstante, se ha señalado que esta “potestad de imperio” no está presente en la mayoría de los servicios públicos ni en las

relaciones del Estado con sus empleados, que al ser reguladas por contratos, no son en sí mismos actos de imperio (Sayagues, 1953, citado por Vargas, 2008, p. 11).

Aparejado a esta teoría se encuentra el denominado “criterio del origen”, el cual señala que la fuente del derecho público es la colectividad y la del derecho privado son los sujetos de la colectividad (Romano, 1963, citado por Vargas, 2008, p. 12). Este criterio es impreciso y no es determinante.

Teoría de la vinculación de los fines. En consideración al fin o propósito que desea alcanzar determinado acto, se está frente al derecho público o privado. Quienes apoyan este criterio de distinción señalan que en el derecho privado se encuentra la libertad humana inalterada, limitada o calificada y que las normas de este subconjunto favorecen u obstaculizan un fin, pero la persecución u obtención de ese fin no es impuesta. Esta posibilidad no está reservada para el Estado, pues no tiene la “libertad” de legislar o administrar justicia, sino el poder-deber de hacerlo.

Teoría del régimen jurídico. Esta teoría es complementaria a la teoría de vinculación de los fines. Esta considera que en la actividad pública no hay poderes de ejercicio optativo, sino deberes. Por su parte, en la esfera privada, en cambio: “el particular tiene poderes libres en cuanto al fin, salvo ciertas limitaciones” (Vargas, 2008, p. 13). De acuerdo con dicha teoría, en la actividad privada se encuentran los principios de la autonomía de la voluntad y la igualdad, los cuales sustentan la facultad del particular de establecer su esfera de acción según lo desee (voluntarismo jurídico), sin que dicha voluntad vincule al prójimo. Desde la esfera pública, se ubica el principio de legalidad, el cual establece que todo acto que incida sobre los particulares debe estar previamente autorizado.

No obstante, sobre las teorías antes mencionadas, conviene destacar que según Kelsen (1968) citado por Vargas (2008): “la distinción entre derecho público y privado tiene una importancia esencial en la moderna ciencia del Derecho, pero hasta hoy no ha sido posible lograr una definición satisfactoria de esa diferencia” (p. 14). Lo anterior, de acuerdo con Kelsen, difumina las diferencias entre ambos subconjuntos, ya que sería impropio afirmar que el derecho privado queda fuera del dominio de la política o, en otras palabras, exento de regulaciones por

parte del Estado. Aunque no exista una definición unánime para ambos ramos, la distinción es útil para efectos prácticos por las repercusiones concretas que pudieran tener en determinada situación.

El derecho social.

De acuerdo con Ruiz (s.f.), la idea del derecho social en cuanto a su enunciación se debe a Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, quien luego de haber sido diputado de la Asamblea Constituyente de Weimar, publicó en 1929 su libro *Introducción a la ciencia del derecho*, en el cual se refirió al *derecho social* como una tercera categoría, contrapuesta a la tradicional clasificación entre derecho público y privado. Asimismo, Ruiz citando a otros autores destaca que el derecho social nace desde la aparición de los primeros grupos sociales, aunque el estudio de los mismos no se había realizado en forma analítica y crítica. Se define *derecho social*: “como el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles” (p. 111). Al señalar a los “económicamente débiles”, refiere a todas las personas a quienes el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza dejó de lado y, por tanto, requieren de una protección laboral, social, agraria y económica. Conviene, además, señalar que:

Para poder formular un concepto jurídico del derecho social que corresponda a sus fines, es preciso, primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo; segundo, analizarlas con objeto de ver si hay entre ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial; tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del derecho, pues de lo contrario no podrá desprenderse de ellas para formar un derecho autónomo; y, cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos. (Mendieta, 1967, citado por Ruiz, s.f., p. 112)

Al parecer, varios tratadistas coinciden en que las normas atinentes al derecho social son las de trabajo, de seguridad social, agrarias, económicas, entre otras. De esa legislación se extraen los siguientes elementos comunes:

- a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.
- b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tiene en cuenta; por ejemplo: las leyes culturales), como base del progreso moral.
- d) Que tratan de establecer un completo sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa. (Mendieta, 1967, citado por Ruiz, s.f., p. 113)

En igual sentido, Mendieta (1967) citado por Ruiz (s.f.) afirma que: “nos hallamos en presencia de un nuevo derecho; los cuerpos legales que lo forman no son clasificados ni dentro del derecho público ni dentro del privado, por la sencilla razón de que constituyen una categoría diferente” (p. 113). Mendieta remata esta aseveración definiendo al derecho social como un conjunto de leyes y disposiciones autónomas: “que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo” (p. 114).

Por su parte, Lemus (1978) citado por Ruiz (s.f.) define el derecho social como aquella rama: “formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad” (p. 114). Por tanto, cabe explicar al derecho agrario como parte del derecho social, aunque este atañe en ocasiones tanto al derecho público como al privado.

No obstante, no todos los autores comparten esta clasificación. Ruiz (s.f.) parafraseando a González (1975) destaca que este criterio tiende a destacar un fenómeno contemporáneo, ligado a la idea de justicia social y a la necesidad de proteger a ciertos individuos frente a fuerzas con poder real de dominación construidas a través del tiempo, lo cual califica de mito. Si bien es innegable la necesidad de que el Estado intervenga para equilibrar los derechos de las clases sociales desfavorecidas, la clasificación no ha brindado mayores soluciones a la problemática real (p. 117). González rescata la socialización del derecho para responder a las demandas de justicia social a favor de las clases tradicionalmente desprotegidas. Igualmente, afirma que el derecho agrario es un derecho público y privado y que en ambos casos: “predomina el interés social sobre el interés individual, por la naturaleza de los sujetos y los objetos agrarios y la importancia que las actividades agrarias tienen en relación al bien común de la comunidad rural y de la comunidad nacional” (p. 118).

Sin embargo, Sanz (1975) citado por Ruiz (s.f.) considera que el derecho agrario es principalmente derecho privado, pues su normativa busca regular, o bien, establecer el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra. De igual forma, se inclina por no calificar en forma absoluta al derecho agrario dentro de uno u otro subconjunto, aunque históricamente se le ha clasificado dentro del ramo del derecho privado.

Origen del derecho agrario.

Una vez estudiados los conceptos en relación con las clasificaciones tradicionales del derecho, conviene repasar el surgimiento y evolución histórica del derecho agrario. Ruiz (s.f.) parafraseando a Zeledón (1982) menciona que el origen del derecho agrario como sistema se puede ubicar temporalmente a finales del siglo XIX, cuando el derecho privado se muestra incapaz de resolver las existencias frente a la producción agrícola, obligando a los ordenamientos jurídicos a dictar normas para cumplir ese fin. Sin embargo, señala que su nacimiento real se da cuando esa normativa se impregna de contenido social en las primeras décadas del siglo XX. Asimismo, destaca que estudiar la historia del derecho agrario permite comprender los principios sobre los cuales se fundamenta; por ejemplo, elevar la producción (como en el caso de los países europeos

una vez superada la Primera Guerra Mundial), como proceso político para modificar las injustas estructuras de propiedad y posesión de la tierra (identificado en América Latina como “reforma agraria”, la tutela de los recursos naturales y al desarrollo de la empresa agraria) (pp. 119-120).

Nacimiento del derecho agrario como sistema normativo.

De acuerdo con Ulate (1995), el derecho agrario surge: “por la confluencia de factores económicos, sociales, jurídicos, políticos e ideológicos y hasta culturales” (p. 120), mismos que se detallan seguidamente.

El capitalismo. Se define como un sistema económico basado en la propiedad privada de los medios de producción y en la libertad del mercado (Real Academia Española, 2018). De acuerdo con Moré (2014), parafraseando a Cuadrado (2006), destaca que el sistema económico se basa en el conjunto de instituciones y normas que traducen el carácter de la organización económica de una determinada sociedad (p. 10). Conviene al efecto reseñar lo siguiente:

Un sistema económico tiene por base la estructura económica surgida de la existencia de necesidades humanas (biológicas, físicas, psíquicas, culturales) que plantean los problemas económicos básicos (qué, cuánto, cómo y para quién producir), las estructuras económicas están delimitadas por la propiedad de los medios de producción los cuales se resuelven a través de las actividades económicas fundamentales (producción, cambio, distribución, consumo), realizadas gracias a la existencia de factores productivos (tierra, trabajo, capital, organización, tecnología, tiempo). (Moré, 2014, citando a Méndez, 1996, p. 9)

Para Pérez (1982), los estudios iniciales en torno al capitalismo se dedicaron casi exclusivamente a estudiar el problema en la forma en la cual se asume el poder político estatal en la sociedad capitalista (p. 129). El citado autor señala que el Estado no es más que el resultado de contradicciones entre clases específicas, fundamentalmente la burguesía y el proletariado.

Se puede ampliar la definición de este sistema económico, de la siguiente forma:

El capitalismo es un sistema regido por el mercado (oferta-demanda) a través del mecanismo de la competencia, por el cual cada individuo, buscando su mejoramiento propio, se enfrenta a una multitud de personas con motivaciones similares y tiene que adaptarse a los precios que ofrecen sus competidores. Una mano invisible dirige las presiones del mercado hacia caminos socialmente responsables, o sea, que el mercado se convierte en un mecanismo de distribución de recursos a lo deseado por la sociedad. (Heilbroner, 1998, citado por Moré, 2014, p. 18)

Jahan y Saber (2015) realizan su aporte al señalar que el capitalismo es un: “sistema económico en el cual los agentes privados poseen y controlan la propiedad de acuerdo con su propio interés, y la oferta y la demanda fijan libremente los precios en los mercados de la forma más beneficiosa para la sociedad” (p. 44). De igual forma, destacan los pilares de este sistema como sigue, debido a que las diversas formas existentes de capitalismo dependerán del grado en el cual cada uno de estos pilares opera en determinada sociedad:

1. Propiedad privada, que permite a las personas poseer bienes tangibles, como tierras y viviendas, y activos intangibles, como acciones y bonos.
2. Interés propio, por el cual las personas persiguen su propio bien, sin considerar las presiones sociopolíticas. No obstante, el comportamiento descoordinado de esos individuos termina beneficiando a la sociedad como si, según aseveró Smith en 1776 en la Riqueza de las naciones, estuviera conducido por una mano invisible.
3. Competencia, la cual, gracias a la libertad de las empresas para entrar y salir de los mercados, maximiza el bienestar social, es decir: el bienestar conjunto de productores y consumidores.
4. Un mecanismo de mercado que determina los precios de forma descentralizada mediante interacciones entre compradores y vendedores; los precios, a su vez,

asignan recursos, que naturalmente buscan la mayor recompensa, no solo por los bienes y servicios sino también por los salarios.

5. Libertad de elección con respecto al consumo, a la producción y a la inversión: los clientes insatisfechos pueden comprar productos diferentes; los inversores, emprender proyectos más lucrativos, y los trabajadores, dejar su empleo por una mejor remuneración.

6. Intervención limitada del Estado, para proteger los derechos de los ciudadanos privados y mantener un entorno ordenado que facilite el correcto funcionamiento de los mercados. (Jahan y Saber, 2015, p. 44)

Por su parte, Ulate (1995) señala que este factor es de gran importancia en la agricultura tradicional, ya que, a partir de la Revolución industrial, se introduce en este campo todo un modernismo tecnológico, tal como maquinaria agrícola, abonos u otros productos químicos, etcétera. Esto hace que la tierra asuma un carácter de instrumento de producción y no solo como un bien de tenencia y goce simplemente. A partir del capitalismo se origina, por otra parte, el derecho comercial y se excluye toda posibilidad de que la actividad agraria sea incluida dentro de ese sector. Rápidamente, se empieza a sentir la incapacidad o insuficiencia del Código Civil para resolver los temas atinentes a materia agraria, estando ya excluida de la regulación mercantil, provocando serias grietas en la unidad del derecho privado (p. 120).

Por último, Trotsky hace referencia a la *Teoría de la miseria creciente* planteada por Karl Marx, primer teórico del capitalismo, el más conocido y más criticado, al indicar que:

La acumulación de la riqueza en un polo –escribió Marx sesenta años antes que Sombart– es, en consecuencia, al mismo tiempo de acumulación de miseria, sufrimiento en el trabajo, esclavitud, ignorancia, brutalidad, degradación mental en el polo opuesto, es decir, en el lado de la clase que produce su producto en la forma de capital. (Trotsky, s.f., p. 11)

En igual sentido se pronuncia Orduna, al analizar y modificar parcialmente los planteamientos iniciales marxistas, en lo siguiente:

Todo capitalista que detraiga una plusvalía o ganancia «superior» a la que ha contribuido a formar estará explotando, en el mismo grado, al trabajador y a los demás titulares del sistema de producción que hayan contribuido a formar dicha plusvalía. (Orduna, 1999, p. 163)

La ruptura de la Unidad del Derecho Privado. Parafraseando a Ulate (1995), mediante el Código de Comercio francés de 1807 se pone en evidencia la dinámica que caracteriza a la empresa, pero sin dar cabida a la actividad agraria. Por su parte, el Código Civil se mantiene bajo un esquema estático, rígido, manteniendo a la tierra como un bien de goce y consumo y no de producción. Es entonces cuando el derecho agrario se manifiesta, dotando a los fundos de la característica propiedad-actividad, pero sin existir aún sustento en el ordenamiento jurídico. Ulate (1995) citando a Zeledón (1982) señala que el derecho agrario: “nace entonces del derecho civil, pero no como traslado de estudio de la tierra. El derecho agrario es derecho de actividad, no solo de propiedad, nace como una organización y de la utilización de la tierra en la producción agrícola” (pp. 121-122). Igualmente, Ulate (2006) afirma que: “la ruptura de la unidad del Derecho Privado obedeció entre otras cosas, a su incapacidad de resolver los problemas derivados de las nacientes relaciones jurídicas agrarias” (p. 17).

Evolución del esquema jurídico constitucional. El jurista Ulate (1995) afirma que este factor incide favorablemente en el origen del derecho agrario moderno y le brinda solidez normativa, al pasar del Estado Liberal al Estado Social de Derecho, lo cual ocurre como consecuencia de la evolución del derecho constitucional. En las primeras constituciones de este corte, se introduce el criterio de la función social de la propiedad agraria, que en estrecha relación con el factor trabajo, se convierte en un deber-poder para quien la ostente. Esta postura se ve favorecida, además, con el nacimiento de los derechos humanos de tercera generación, los cuales amplían aún más la visión e importancia del derecho agrario (p. 121).

Inicialmente, el derecho constitucional se asociaba con la *Teoría del Estado* o *Teoría Política*, frecuentes hasta la época anterior a la Segunda Guerra Mundial. Las democracias procuran establecer nuevos sistemas para equilibrar y controlar el poder a través de nuevas constituciones. No obstante, en Europa continental, el “Estado de Derecho” surge esencialmente como consecuencia del rechazo sentido por la doctrina alemana en el siglo XIX frente a la Teoría de Separación de Poderes, pues se entendía que esta atentaba contra el Principio de Unidad del Estado, característica prominente en la política alemana hasta la Constitución de Weimar de 1919.

Es válido destacar la importancia de la *Teoría de la Constitución*, la cual estudia qué es una Constitución, funciones, estructura, clasificación, entre otros aspectos. Pereira-Orozco y Ritcher (s.f.) citando a Campos (1987) indican que: “la Teoría de la Constitución incorporada a la ciencia política procura ofrecer el encuadre jurídico del Estado” (p. 145). La Constitución, en sentido amplio, se refiere a la razón de ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento. Su supremacía proviene del poder constituyente y es lo que le da supremacía de otra clase de normas.

Apuntes sobre los Derechos Fundamentales. Según afirma Nogueira (2003): “el reconocimiento universal de los derechos humanos como inherentes a la persona es un fenómeno reciente” (p. 1). Igualmente, el referido autor destaca que: “las primeras manifestaciones de derechos de las personas concretadas en declaraciones con fuerza jurídica que el Estado debe respetar, asegurar y proteger, se generan como consecuencia de los movimientos revolucionarios” (p. 2), citando al efecto la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica y la Revolución francesa. La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 menciona:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden ser privados o desposeídos con posterioridad por ningún pacto; a saber: el goce de la vida y la libertad, como los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad. (Nogueira, 2003, p. 2)

De igual forma, el autor sintetiza las principales ideas de la Constitución estadounidense y sus primeras diez enmiendas, así:

Todos los hombres son libres e iguales, los cuales conforman un gobierno con objeto de alcanzar el bienestar individual y colectivo, conservando en todo caso sus derechos que el gobierno debe respetar siempre. El gobierno surge del consentimiento del pueblo, y la soberanía popular puede ser reivindicada utilizando incluso la violencia. La Constitución surge para asegurar y dar cumplimiento a estos principios, generándose un equilibrio entre los diferentes poderes del Estado y creándose una interrelación y control recíproco. (Nogueira, 2003, p. 2).

Inicialmente, a través de las primeras declaraciones, se tutela el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de la persona, la libertad, la seguridad y la participación del ciudadano en temas políticos, ya que los derechos civiles y políticos constituyen el límite al ejercicio de las competencias del poder estatal.

Posteriormente, en la etapa entre la Primera y Segunda Guerra Mundial, se busca conciliar el liberalismo con derechos que procuren un nivel de vida aceptable y adecuado, pues el marxismo, a modo de crítica, hacía hincapié en las graves desigualdades e injusticia social existentes en el siglo XIX y a principios del siglo XX. Lo anterior da cabida al surgimiento de los derechos de segunda generación, sean los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales paulatinamente transforman al Estado liberal en un Estado social y democrático de derecho.

No obstante, al término de la Segunda Guerra Mundial, se constató la violación sistemática de estos derechos desde el poder estatal, lo cual hace tomar conciencia de la necesidad de que la protección a los mismos debe ir más allá y, en consecuencia, se internacionalizan los derechos humanos y su resguardo, pues estos se consideran inherentes a la dignidad del ser humano. En este ámbito internacional se desarrollan también los derechos humanos de “tercera generación”, referidos como el derecho de los pueblos, solidarios o colectivos de toda la humanidad, entre los cuales se encuentran el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el derecho a un ambiente sano.

Algunos teóricos señalan que un derecho humano se denomina derecho fundamental, cuando este es reconocido por determinado ordenamiento jurídico.

Teorías de interpretación de los derechos fundamentales. Nogueira (2003), parafraseando al jurista Ernst-Wolfgang Böckenförde, juez de la Corte Federal Constitucional alemana, distingue cinco modelos de interpretación de los derechos fundamentales:

1. *Teoría Liberal.* Sostiene que la dignidad de la persona debe quedar, en lo posible, al margen de la acción estatal. Los derechos se fundamentan en la libertad y se conciben en primer término como ilimitados.
2. *Teoría Democrática-funcional.* De acuerdo con esta teoría, los derechos se interpretan respecto del sistema sociopolítico del cual se trate. Se considera más la función de los mismos que su contenido en sí.
3. *Teoría Institucional.* Indica que, para proteger la libertad, la igualdad y promover la participación del individuo, deben participar necesariamente varias instituciones sociales, pues las personas son factores condicionantes de la realidad jurídica.
4. *Teoría axiológica.* Esta teoría señala que los derechos fundamentales son la expresión máxima de los principios existentes en la Constitución.
5. *Teoría socio-estatal.* Plantea que el Estado debe acentuar los principios de igualdad, participación y realización de los derechos sociales, creando las condiciones necesarias para su existencia.

Teorías sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales. Nogueira (2003) expone que existen diferentes posiciones teóricas para determinar el contenido esencial de los derechos. En primera instancia, se hará referencia a las posturas que señalan a los derechos fundamentales como derechos subjetivos:

1. *Teoría subjetiva o absoluta de Günter Düring.* El proponente señala que los derechos fundamentales están conectados a la naturaleza humana y pertenecen a estos por el solo hecho de ser persona. Tutela la dignidad humana, a través del desarrollo individual de cada ser humano.
2. *Teoría subjetiva de Ekkert Stein.* Para este autor, los derechos fundamentales protegen intereses particulares garantizados constitucionalmente. Si determinado derecho se limita hasta el punto de que las personas no pueden disfrutar tales intereses, dicha limitación es inconstitucional, pues afecta el contenido esencial del derecho.
3. *Teoría subjetiva de Ludwig Schneider.* Este exponente concuerda en que el derecho fundamental está conectado con un valor superior, que es la dignidad del ser humano. Por tanto, destaca que debe existir una reserva legal en la regulación de estos derechos, siendo que, si el legislador establece un trato discriminatorio a través de las medidas que promulgue, son contrarias la Constitución.

En contraposición, se encuentran las teorías objetivas del contenido esencial de los derechos fundamentales:

1. *Teoría objetiva de Friedrich Klein.* Este autor argumenta que el derecho fundamental no solo incluye los derechos públicos subjetivos, sino también las garantías institucionales y las reglas de interpretación de los derechos fundamentales.
2. *Teoría objetiva de Hartmut Jackel.* Este teórico expone que la protección de los derechos fundamentales de las personas se debe concretar a través de normas jurídicas. Considera que estas serán más efectivas versus una norma que únicamente establece el contenido esencial de tales derechos.

3. *Teoría objetiva de Eike von Hippel*. El tratadista propone esta teoría, conocida también como *Teoría de las normas reguladoras de los derechos fundamentales como normas principales*. Al efecto, afirma que las normas referidas a estos derechos regulan cuestiones de orden social básicas y se formulan de forma abstracta. Es necesario estructurar y concretar la norma, de forma tal que cada derecho encuentra su límite natural en otro derecho de mayor rango. De esta forma, cada derecho fundamental es aplicable siempre que otro de mayor entidad no se le oponga.
4. *Teoría objetiva de Peter Lerche*. Diversos autores critican las teorías subjetivas y objetivas planteadas. Las primeras por ofrecer poca libertad de decisión al legislador y las segundas, por el contrario, le otorgan un amplio rango de acción. Dentro de esta corriente se encuentra Lerche. El jurista propone introducir un factor de ponderación para examinar las normas configuradoras o limitadoras de los derechos fundamentales, basado en el principio de proporcionalidad.
5. *Teoría objetiva de Konrad Hesse*. Este autor señala que el objeto de protección de los derechos fundamentales es tanto el derecho subjetivo como la garantía objetiva, por cuanto es necesario proteger la libertad individual que cada derecho garantiza, así como la función social que estos desarrollan.

Escuelas clásicas del derecho agrario.

La confluencia de los factores antes citados (sean el capitalismo, la ruptura de la unidad del derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional) da origen a diferentes Escuelas que buscaban fijar los cimientos para el estudio de la nueva disciplina agraria. Dentro del periodo clásico del derecho agrario, se encuentran la Escuela Técnico - Económica y la Escuela Jurídica, dentro de las cuales se generaron por su orden, la Teoría de la Autonomía y la Teoría de la Especialidad, que se analizarán a continuación.

Teoría de la Autonomía. El derecho agrario da sus primeros pasos en Italia, donde surgen las primeras teorías que explican su propósito e importancia. Surge de la Escuela Técnico-económica, de la cual Giangastone Bolla formaba parte. En 1922, Bolla fungía como director de la *Rivista di Diritto Agrario* y a través de sus publicaciones, invita a una discusión sosteniendo la autonomía del derecho agrario, argumentando para ello el tecnicismo de la materia y, además, haciendo hincapié en que la actividad agraria se diferencia del derecho común al basarse en la unidad económica del fundo.

De acuerdo con Zeledón (2014a), Bolla consideró para fundamentar su teoría el: “tecnicismo todo particular de la actividad agraria, la especial función y la consecuente disciplina de los factores aplicables a la producción agrícola (tierra, trabajo y capital), la peculiaridad de algunos institutos jurídicos, que llevados a la especial economía adquieren una condición propia” (p. 33). Se trata, por tanto, de intentar transformar la propiedad, diferenciando la agraria de la civil, basándose en la unidad económica del fundo. Bolla no buscaba únicamente un criterio indiscutible de autonomía, sino un aspecto mucho más importante, que fuera capaz de calificar al derecho agrario como un sistema coherente, completo, orgánico y funcional.

Parafraseando a Zeledón, los principales postulados de esta Escuela son los siguientes:

- a) La necesidad de recurrir a las normas consuetudinarias, al derecho romano o al derecho comparado en vista de la ausencia de las normas agrarias para mantener el desarrollo económico.
- b) Que en los contratos agrarios se encuentran elementos autónomos, por cuanto nacen de elementos productivos y no de la tutela del legislador, mismos que se encuentran ligados al desarrollo del factor técnico-económica.
- c) Se define al fundo en el derecho agrario como algo más que un objeto, dada su función eminentemente productiva, ya que sus titulares deben dirigir, guiar o administrarlo de forma adecuada, el cual ha sido anteriormente limitado a la concepción clásica de los derechos fundamentales, al entenderlo únicamente como derecho de propiedad, cuando en realidad

es un bien destinado a la producción, con independencia del título de su titular. Alrededor del fundo –y, por tanto, de la empresa agrícola– se encuentran los otros factores de la producción, sean capital y trabajo.

- d) Las normas referidas a la producción, entendidas como el *ius proprium*, tienen un sentido finalista en estrecha relación con el momento objetivo y subjetivo de la actividad económica. Este concepto, de acuerdo con Bolla, sirve, además, para demostrar la existencia e integridad del derecho agrario como disciplina. (Zeledón, 2014a, pp. 34-36)

Asimismo, conviene destacar las posturas de otros seguidores de esta Escuela. Al efecto, es posible señalar lo siguiente:

Brugi también orienta su pensamiento por el tecnicismo de la materia, descubre la existencia de intereses especiales de la agricultura y de los agricultores, con absoluta preeminencia en la economía nacional, los cuales no son enteramente satisfechos por el derecho civil, planteando la necesidad de imponer en la legislación agraria futura un mayor énfasis en el interés público, el cual debe tener prioridad sobre el individual aceptando en esta forma la necesidad de la autonomía en cuanto la materia agraria requiere de un especial tratamiento jurídico. Por otra parte, Luzzatto señala como la naturaleza esencialmente económica y específica de la actividad agraria requiere de criterios orgánicos y sistemáticos susceptibles de convertirse en respuesta adecuada a esa actividad, frente a la incapacidad del derecho civil.

Debe destacarse la posición de Zanobini. Él plantea como lo agrario no es patrimonio de una determinada rama del derecho, sino, más bien, es el producto de un conjunto de normas, tanto de derecho privado como de derecho público, referidas a la agricultura, centrandó el criterio de la autonomía en las particularidades de esa actividad. Para él se trata, particularmente, de un planteamiento orientado básicamente a promover la singularidad del derecho agrario frente a la unidad formal del entero sistema. He aquí donde se busca individualizar la autonomía.

También debe destacarse el futurista planteamiento de Parella quien, al igual de Zanobini, ofrece aspectos novedosos. Comprende la dimensión del derecho agrario como el instrumento jurídico de la producción, sugiriendo garantizar su incremento, destacando el papel cardinal de la hacienda agraria como organización técnica impersonal del agricultor dirigida a la producción.

En síntesis, observando lo señalado por los aliados de Bolla, son dos los lineamientos generales descubiertos: por una parte, el reconocimiento de la presencia de factores económicos, sociales y políticos concretos impregnando la materia en un determinado tecnicismo; y, también, como consecuencia de lo anterior, una cierta singularidad y particularidad de las normas agrarias (no sólo privadas, o no sólo públicas, sino más bien públicas y privadas) de donde se invoca su autonomía. Pero el criterio siempre se limita al ordenamiento jurídico y a ofrecer posibilidades para su mejoramiento. (Zeledón, 2014a, pp. 36-37)

Teoría de la Especialidad. Posteriormente, el jurista Ageo Arcangelli, exponente de la Escuela Jurídica, sostiene la especialidad del derecho agrario, pero le niega el carácter autónomo propuesto por Bolla. De acuerdo con Ulate (1995), Arcangelli afirmaba que la disciplina del derecho agrario aún era parte del derecho privado y únicamente se caracteriza o diferencia por las normas e institutos jurídicos que lo regulaban. Arcangelli argumentaba que la autonomía solo puede darse mediante la existencia de principios generales comunes, propios y especiales de la materia. Asimismo, abogaba por mantener la unidad del derecho privado. Según este autor, el derecho agrario no podría ostentar carácter autónomo si carece de un sistema de fuentes propio.

Por su parte y como réplica a esta antítesis, los proponentes de la Teoría de la Autonomía se dan la tarea de demostrarla en tres ámbitos: a) legislativo, b) didáctico y c) científico. En el caso de los dos primeros, no hubo mayor problema al encontrar contenido normativo suficiente, así como textos y cátedras relacionadas con la materia. El problema surge al intentar corroborar el factor científico, con el cual se pretendía demostrar los principios propios aplicables a la materia agraria. Los exponentes no logran llegar a un acuerdo, pues si bien eran agraristas-autonomistas,

algunos pertenecían a diversas corrientes *ius* naturalistas o *ius* positivistas, generando la ruptura (p.123)

Por esta razón, la tesis de la especialidad toma mayor fuerza imponiéndose sobre la primera. Esto reforzado por la publicación del Código Civil Italiano en 1942, el cual unificó el derecho privado, imperando hasta 1962. Los principales postulados de esta Escuela, de acuerdo con el jurista costarricense Ricardo Zeledón, son los que seguidamente se indican:

- a) Para concretar la autonomía de la disciplina agraria, esta debe enfrentarse al formalismo de poseer principios generales exclusivos que sirvan para distinguirla materia de las demás. Sin embargo, estos principios deben ser, además, comunes, pues de no ser así, la disciplina estaría libre de todo vínculo y sería imposible armonizarla con las restantes ramas del derecho.
- b) Se critica que algunas ramas, en los últimos años, afirman su autonomía por el solo hecho de regular determinada realidad social o técnica. La tendencia de multiplicar el número de ciencias jurídicas disminuye la eficacia de los principios generales que son de aplicación común a todas ellas.
- c) Que el método de estudio del Derecho es solo uno, aun cuando en su aplicación asuma actitudes particulares. Asimismo, la necesidad del conocimiento concreto de la función económica o social, en su estructuración técnica, no pertenece de forma exclusiva a una u otra rama del derecho, sino que son válidas para todas en general.
- d) Los negadores de la autonomía de las fuentes del derecho agrario consideran que este no tendrá ningún inconveniente si no posee principios generales que lo identifiquen, ya que a falta de tales puede usar las fuentes propias del derecho privado, que se utilizarán salvo que exista una norma concreta determinada que pueda resolver el conflicto en cuestión.
- e) Que ninguno de los defensores de la autonomía demostró la existencia de un principio general del derecho agrario. La coincidencia de elementos privados y públicos no permite,

sino obstaculiza, la formación de un sistema normativo autónomo para esta disciplina. Para combatir esta postura, algunos autores explicaron que el derecho agrario no puede analizarse únicamente desde un punto de vista meramente formal, sino acompañado de la política y la economía.

- f) Gran cantidad de exponentes en materia agraria trataron de formular los principios generales para validar esta rama como autónoma. Para ello, utilizaron elementos técnicos, económicos y sociales. Sin embargo, los civilistas promulgaban la antítesis, aduciendo que tales principios carecían de elementos jurídicos en su configuración. (Zeledón, 2014a, pp. 38-40)

Recapitulando las posturas de ambas Escuelas, se puede sintetizar sus propuestas de la siguiente forma:

La primera Escuela, la de la autonomía, encabezada G.G. Bolla, sostiene el tecnicismo de la materia, lo que dio base para caracterizarla como una concepción donde confluyen elementos históricos, criterios económicos y motivos ideológicos con influencia recíproca, la cual debería llamarse Escuela clásica del Derecho agrario autónomo. Mientras la segunda Escuela, de Arcangelli, en el debate se levanta como la tesis negadora de la autonomía, para sostener la especialidad de la materia, en cuanto el agrario tiene elementos muy particulares de la agricultura, pero no existen motivos jurídicos para afirmarla respecto del Derecho privado, denominándosele la Escuela Jurídica, o mejor la Escuela clásica del Derecho agrario de la especialidad, quienes admiten los elementos de la empresa agraria. (Zeledón, 2014a, p. 33)

Escuela moderna del derecho agrario.

En 1962, aparece en escena el profesor Antonio Carozza, máximo exponente del derecho agrario moderno. Este ilustre tratadista afirma que la disputa entre las Escuelas anteriores termina sin vencedores ni vencidos, pero les reconoce el mérito de estimular el desarrollo de la nueva disciplina, así como su utilidad práctica para la sociedad. Para ubicar los institutos jurídicos propios

de esta materia, opta por reagrupar las normas jurídicas existentes, buscando en ellas un único factor común.

Teoría General del Derecho Agrario. Según afirma Carozza (1972): “cada rama del derecho es objeto de estudio de una ciencia, la cual, en un estadio dado de su evolución, revela el poseer una teoría general propia” (pp. 245-249). Este jurista señala que no existe una teoría que satisfaga completamente en el caso del derecho agrario. Igualmente, apunta que la legislación ha intervenido de forma intermitente con procedimientos fragmentarios y contradictorios, lo cual dificulta la concordancia entre el sistema científico y el sistema legislativo del derecho agrario. Afirma debe darse por concluida la discusión acerca de la autonomía de este (pp. 245-249).

Asimismo, Carozza señala que es necesario definir y estudiar los principios generales que dan sustento a la materia y critica las distintas definiciones dadas hasta la fecha para el derecho agrario:

1. *Como “el derecho de la agricultura” o de la “producción agrícola”*: la crítica consiste en que la agricultura puede subdividirse en otras materias, tales como cultivación del suelo, silvicultura y cría de ganado, así como aquellas actividades de naturaleza no agraria atraídas por conexión a las tres actividades consideradas agrarias por naturaleza. Por tanto, la definición tradicional de “agricultura” resulta insuficiente.
2. *Agricultura tradicional y agricultura industrializada*: parafraseando a Carozza (1972), el término “agricultura tradicional” hace referencia al fundo utilizado por las familias patriarcales. La “agricultura industrializada” por su parte, se refiere a la empresa agrícola técnicamente eficiente. Este fenómeno torna más complejo el ámbito de regulación del derecho agrario, siendo que existe un desfase entre ambas al haber regulación dispersa para cada una de ellas (pp. 254-255).
3. *Por la importancia del fundo*: de acuerdo con Carozza (1972), un grupo de definiciones continúan destacando la importancia del fundo, siguiendo el planteamiento de Bolla. La crítica se basa en que la fuente del poder empresarial se encuentra por regla general en el

fundo, siendo que solo el titular de este está legitimado a tomar la iniciativa económica y explotarlo. Esto puede llevar a una sobrevaloración del fundo, especialmente si se desarrollan actividades cada vez más independientes del factor tierra (p. 257).

4. *La noción de empresa.* Carozza (1972) destaca que otro grupo de definiciones toma como base el término de “empresa”, sin precisar las diferencias entre la agraria y la comercial. Incluso señala que algunas corrientes doctrinarias sostienen que la única empresa existente (en sentido técnico-jurídico) es la destinada al ejercicio del comercio (p. 258).

Finalmente, Carozza (1972) destaca una definición preliminar para el derecho agrario, así: “conjunto de normas o de principios particulares que regulan de manera exclusiva el sector de las actividades agrícolas de cultivación del suelo y de cría de animales” (pp. 258-259). Para darle un adecuado tratamiento científico a la materia agraria, diversos autores acuden al derecho comparado:

En efecto, no obstante las diferencias existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en la forma de concebir las instituciones, lo que identifica internamente su Derecho agrario –por lo que permite a algunos afirmar que existen tantos Derechos agrarios como países–, desde una óptica estrictamente de Derecho comparado se puede afirmar que en América Latina éste existe con claras características que lo diferencian de los demás. Baste partir de la división –sobradamente conocida y seguida, de René David– de la existencia de distintas familias jurídicas en el mundo, para darse cuenta que dentro de la misma Familia Romano Germánica constituida por América Latina y algunos países de la Europa Occidental, en el continente (sobre todo por la influencia indígena de las instituciones jurídico-agrarias) se puede afirmar su autonomía por una notable diferencia entre lo que sería el Derecho agrario latinoamericano y el Derecho agrario de la Europa Occidental, pues existen toda una serie de particularidades que permiten afirmar su identidad en los términos expresados. (Zeledón, 1984, p. 114)

Teoría de la Agrariedad. Ulate (1995) destaca que el problema de la definición del derecho agrario ha sido abordado partiendo desde un punto de vista crítico en relación con los

planteamientos y disposiciones de la doctrina tradicional. Esta última identifica la materia agraria como “el derecho de la agricultura”, siendo una noción vaga e insuficiente, referida a una agricultura vieja. La materia agraria presenta rasgos de complejidad debido a la influencia de la modernización tecnológica en el ejercicio de la agricultura (p. 126).

Se define agrariedad de la siguiente forma:

Desde un punto de vista del desarrollo de un ciclo biológico, atado en forma directa o indirecta al goce de las fuerzas y recursos naturales, resuelto de forma económica en la producción de vegetales, frutos y animales, que se destinan posteriormente a múltiples transformaciones y al consumo directo. (Zeledón, 2004, p. 11)

En igual sentido, cabe destacar que:

La teoría está llamada a definir el fundamento y extensión de lo agrario. Tiende a determinar hasta donde llega la especialidad de la materia, un tema intuido y no demostrado, o bien demostrado en sus efectos, pero no en su verdadera causa. En el plano práctico, como se dijo, sirve para determinar la presencia o no, de la actividad agraria. Pretende delimitar las diversas materias conformadoras de lo agrario provenientes del complejo sistema de actividades económicas o ubicables dentro del derecho de la economía. (Zeledón, 2014b, p. 21)

Asimismo, de acuerdo con Zeledón (2014b), el término agrariedad: “busca la definición del contenido típico de la actividad, en cuanto ejercicio de la agricultura, y la definición del objeto de la actividad misma, es decir el bien implicado en ella” (p. 22).

La Reforma Agraria. Se define como un conjunto de políticas económicas, legislativas y sociales que procuraban modificar la estructura de la propiedad y producción de la tierra en un lugar definido. En síntesis, se perfilaba como el remedio a dos problemas existentes y estrechamente relacionados: la concentración de la propiedad de la tierra en unos pocos dueños (latifundios) y la baja productividad agrícola, sea por el no uso de tecnologías, o bien, por la

especulación con los precios de la tierra. Los mecanismos para lograrlo eran la *expropiación* sin indemnización o mediante alguna compensación a los antiguos propietarios.

Otra definición dada a este término es la siguiente:

Es el proceso de transformación integral agraria que persigue la instauración de la máxima justicia social y la incorporación del campesino al proceso político, económico y cultural a través de la habilitación y rehabilitación de la tierra y el agua, la tecnificación de su cultivo, la organización de su uso, el reparto adecuado de sus frutos y la efectiva redistribución de su tenencia. La [Reforma Agraria] es aquel proceso político-social, drástico y masivo, dirigido y ejecutado por el Estado y apoyado por la sociedad civil (con la participación de técnicos y beneficiarios), con el objeto de transformar radicalmente las estructuras económicas, sociales, jurídicas y políticas del agro, mediante la redistribución de los recursos productivos (tierra y agua) y consecuentemente, del ingreso y del poder político, a fin de elevar el nivel social de la población rural e incorporarla, participando plenamente en la comunidad nacional, mejorando los niveles de producción y productividad agropecuaria-forestales. (Barahona, 1980, citado en Barahona, 1983, p. 5)

Seligson (1978) reseña que en 1961, se clarificó la posición de Estados Unidos respecto a las reformas, en la Conferencia de Punta del Este se tendieron las bases requeridas para la creación de la Alianza para el progreso, cuyo objetivo primordial era la promulgación de la Ley de Reforma Agraria en los países miembros (p. 59). Con ello, Estados Unidos pretendía impulsar el desarrollo latinoamericano, enfocado en tres vías fundamentales: una modificación a la tenencia de la tierra, un cambio en el sistema tributario o impositivo y la adopción de mecanismos de planificación y racionalización de la administración pública.

Breves apuntes sobre la Conferencia de Punta del Este. Si bien la Carta de Punta del Este no pretendía resolver por sí misma todos los problemas existentes en Latinoamérica, fijó algunos criterios por ser considerados por los países participantes, de forma tal que pudiesen orientar sus lineamientos y políticas en varios presupuestos que en ese entonces se consideraron fundamentales para el desarrollo. Es preciso destacar lo siguiente:

Ante esta situación la Carta de Punta del Este proclama la decisión de las Repúblicas Latinoamericanas para luchar conjuntamente por un crecimiento sustancial y sostenido del ingreso per cápita, a un ritmo que no sea inferior al 2,5% anual, que permita alcanzar en el menor tiempo posible un nivel de ingresos que asegure un desarrollo suficiente para elevar constantemente ese nivel, y que reduzca, de ese modo, la distancia entre los niveles de vida de América Latina y los de los países más desarrollados. Para la consecución de estos fines los Gobiernos firmantes de la Carta convinieron entre otras cosas, en la necesidad de formular programas nacionales a largo plazo para ajustar a ellos el desarrollo económico y social, procurando que los recursos dedicados a la inversión representen la mayor proporción posible del producto nacional. (García, 1961, p. 726).

El referido autor también es claro al manifestar que:

La Carta de Punta del Este establece y acentúa la necesidad de planear o programar el desarrollo de América Latina, porque la experiencia histórica ha demostrado que, sobre todo en los casos de los países en desarrollo, la libre operación de las fuerzas del mercado no conduce de modo necesario a la óptima utilización de los recursos productivos y porque esa misma experiencia revela que las políticas gubernamentales en América Latina no han logrado, en la mayoría de los casos, el uso más racional de sus recursos ni el mejor rendimiento de sus inversiones. De este modo el crecimiento económico se ha visto retrasado y en algunos casos ha caído en el estancamiento. (García, 1961, p. 726)

Por otra parte, los presupuestos de una reforma agraria se basaron en los siguientes aspectos:

1. La redistribución del poder dentro del sector fundamentado en el control sobre la propiedad territorial.
2. Una expropiación de la propiedad, sea con indemnización o sin ella, como en el caso de bienes adquiridos ilícitamente.

3. Compra de tierras por parte del Estado para redistribuirlas a precios no comerciales, una vez corregidas las subvaloraciones existentes –avalúos catastrales–, con lo cual se evita reconocer a los propietarios las rentas institucionales acumuladas.
4. Pago de la tierra a los propietarios –cuando hay indemnización– con bonos de largo plazo.
5. Fijación a los límites de tamaño de la propiedad para evitar nuevas concentraciones.
6. Obligación del Estado de redistribuir tierra a quien lo solicite.
7. Entrega de tierras gratis a los campesinos, o con un pago mínimo por parte de ellos.
8. Adecuación de los servicios de asistencia técnica y crédito para la producción.
9. Facilidad y agilidad en los registros de la propiedad y en la legalización de títulos para garantizar el derecho de propiedad adquirido con mínimos costos de transacción.
10. Eliminación de arriendos y aparcerías de tipo precapitalista.
11. Titulación de tierras del Estado.
12. Recomposición de comunidades indígenas y grupos étnicos.
13. Reconstrucción del minifundio.
14. Formación de unidades campesinas viables en lo económico, desarrollo empresarial y de las economías de subsistencia.

15. Implantación de un régimen de seguridad social en el campo y de relaciones de trabajo modernas.
16. Revisión del régimen de tributación de la propiedad rural.
17. Un fortalecimiento de la democracia y la participación en los sistemas de toma de decisiones por parte de los pobladores rurales y demás agentes socioeconómicos.
18. Procesos de educación [sic] y capacitación de la población rural.
19. Una modificación de los términos de las relaciones de lo urbano y lo rural.
20. Una movilidad de los factores productivos.
21. Implica un Estado intervencionista. (Machado, 2009, pp. 68-69)

De acuerdo con Rodríguez y Rodríguez (2007), entre 1939 y 1942 se dictaron varias disposiciones legales con la finalidad de facilitar a los campesinos el acceso a los baldíos nacionales o fincas incultas de propiedad particular, con el fin de regular los conflictos de ocupación derivados de ella. No obstante, el Estado cedió grandes extensiones de terreno baldío que pasaron al dominio privado, sin atender normas de distribución o aprovechamiento de los recursos naturales, sin considerar el interés público general (pp. 3-4).

Posteriormente, el Instituto de Tierras y Colonización (creado mediante Ley N° 2825 del 14 de octubre de 1961) se transforma en el Instituto de Desarrollo Agrario, por aprobación de la Ley N° 6735 del 29 de marzo de 1982. Se perseguía entre otros objetivos:

1. Establecer nuevas regulaciones de las tierras denominadas “baldíos”.
2. Establecer nuevas regulaciones entre los propietarios y los poseedores en precario.

3. Imponer tributos a las tierras incultas.
4. Derogar las leyes anteriores obsoletas, sean la N° 88 del 14 de julio de 1942 (Ley de Poseedores Precarios) y la N° 13 del 01 de enero de 1939 (Ley General sobre Terrenos Baldíos).

El propósito fundamental de la novedosa ley, de acuerdo con los autores, era:

El mejoramiento gradual de las condiciones de vida del campo, mediante el robustecimiento de la familia campesina, la equitativa distribución de la tierra, la reactivación de las Reservas Nacionales y la correcta coordinación con las instituciones oficiales, para la mejor organización, extensión y uso del crédito agrícola y de la asistencia técnica. (Rodríguez y Rodríguez, 2007, p. 5)

De acuerdo con Seligson (1978): “más aguda que el problema de concentración de la tierra entre los terratenientes, es la situación que se presenta entre los campesinos que no la poseen” (p.57). Al efecto, el autor destaca que, de acuerdo con datos estadísticos de la época, solo el 22% de la población agrícola económicamente activa poseía tierras (p. 57). En 1960, la tierra se encontraba en manos del Estado o de particulares.

Asimismo, Seligson (1978) apunta las razones por las cuales no fue posible introducir una Reforma Agraria en Costa Rica. Por una parte, destaca que los terratenientes ejercieron considerable presión sobre el gobierno, por cuanto temían que una reforma agraria los obligase a ceder algunos de los inmuebles de su propiedad a favor de los campesinos. Por otra parte, la presión de las masas campesinas era prácticamente nula y se beneficiaban al conseguir nuevas tierras en lugares alejados, siendo esta una alternativa a la alta concentración de tierra en manos de cafetaleros y bananeros (pp. 57-58).

En 1940, se da el primer intento de reforma, con la creación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado, creada para administrar las reservas forestales del Estado. No obstante, estas estaban siendo ocupadas

ilegalmente, por lo que la Oficina se vio envuelta en diversas disputas, sin contar con los recursos adecuados para la resolución de los conflictos.

Más tarde, en 1961, Estados Unidos clarifica su posición respecto a las reformas, cuando en la Conferencia de Punta del Este se dejaron ver las bases para crear la Alianza para el Progreso, cuyo fin era la promulgación de la Ley de Reforma Agraria en los países participantes. Igualmente, en Costa Rica, se funda el Partido Agrario, con su lema “tierra para el que la trabaja”. De acuerdo con Seligson (1978): “según progresaban las conversaciones sobre la reforma agraria, los campesinos se sintieron respaldados e invadieron tierras, esperando que éstas fueran legalizadas con la nueva ley” (p. 59). Todos estos elementos influyen en la creación del ITCO; sin embargo, dicha ley no se considera una Ley de Reforma Agraria. Seguidamente, se exponen las críticas hacia esta ley:

La clave para entender las críticas a la ley recaen en el área referente a la compensación por la expropiación. Dicha ley subraya enfáticamente “el respeto por la propiedad privada” y lo hace por dos razones. Primero, los legisladores deseaban hacer todo lo posible para impedir que los interpretaran esta nueva ley como que les permitía llevar a cabo nuevas invasiones, y se pensó que a menos que la nueva ley se refiriera en forma tajante en favor de la propiedad privada, se producirían invasiones masivas de tierra. De hecho, y a pesar de los esfuerzos de los legisladores, la [sic] invasiones aumentaron después que dicha ley fue puesta en vigencia. El segundo motivo por el cual se pone tal énfasis sobre la propiedad privada es el más importante y se refiere en sí al meollo del asunto. La ley estipula la compensación total previa, basándose en la declaración del valor de la propiedad efectuada por el propietario para fines de cobro de impuestos para la expropiación de las tierras. De ahí que la extensión de las expropiaciones (y consecuentemente el alcance de toda la reforma agraria), se encontrara directa e inexorablemente ligada a la capacidad financiera del Estado. Por cada latifundio expropiado, tenían que conseguirse fondos o emitirse bonos para pagar al propietario el valor total de su propiedad. Sea cual fuere la forma, cada expropiación tenía un impacto directo sobre la deuda nacional. En un país como Costa Rica, cuyo principal ingreso recae en la exportación de bienes agrícolas, la capacidad del Estado para absorber deudas es bastante limitada. Por tanto, el alcance del programa de

reforma se vio seriamente restringido a pesar de las buenas intenciones que podían tener las personas que tenían a su cargo la implementación. (Seligson, 1978, pp. 59-60)

Desde su creación, el ITCO logra ejecutar una primera fase cuyo objetivo era ubicar a una gran cantidad de campesinos sin tierras en regiones vírgenes. Dado que el recurso económico era limitado, se adquirieron terrenos en lugares remotos, para intentar beneficiar a la mayor cantidad de núcleos familiares. Se lograron ocupar cerca de 1,272 familias distribuidas en 11 colonias que, a su vez, ocupaban 35,412 hectáreas de extensión (Seligson, 1978, p. 60). No obstante, no se previeron otros gastos asociados al establecimiento de las colonias. Por una parte, el ITCO se percató de que el campesino requería de recursos para comenzar a producir, además, una parcela y su fuerza de trabajo. Tampoco se contaba con carreteras, vitales para obtener los insumos requeridos (semillas, fertilizantes, herramientas, entre otros), así como para acceder a los mercados y comercializar sus productos. Ni siquiera existían carreteras para unir una finca con otra. El ITCO carecía de los recursos económicos requeridos para construir las carreteras, lo cual era sumamente costoso por lo accidentado del terreno y las condiciones climatológicas.

De igual manera, otro problema relacionado con la infraestructura era la falta de vivienda y la carencia de sistemas de agua. Las diferentes instituciones autónomas se negaron a colaborar y el ITCO se vio obligado a desarrollar estas labores. Otra crítica que se realizó a este sistema fue la inexistencia de un procedimiento claro para seleccionar a las familias beneficiarias, frecuentemente la decisión se basaba en influencias políticas. Incluso, se afirmó que algunos terratenientes lograron obtener parcelas en las colonias del ITCO, sea para alquilar a un pariente u amigo o para la reventa. En síntesis, el problema fundamental fue la falta de planificación.

Posteriormente, el ITCO enfoca sus esfuerzos al programa de entrega de títulos y resolver disputas por invasiones a otras colonias, propiedad privada, bienes demaniales o reservas indígenas, ya que su prioridad era tratar las consecuencias por desigualdad en la distribución de la tierra, aunque no se atacó las causas de esta. Era necesario reestructurar la forma de distribución de los terrenos. Esto conlleva a impulsar la formación de empresas agrícolas a inicios de 1970 y a iniciar la verdadera reforma agraria, con apego a los siguientes principios o lineamientos:

1. Ubicar los asentamientos o colonias en zonas con fácil acceso.
2. Considerar el porcentaje de infraestructura existente en la zona para la ubicación de las colonias.
3. Los proyectos por desarrollar por el ITCO debían ser económicamente viables, lo cual era valorado por ingenieros agrónomos y economistas.
4. Mejorar el método de selección de los campesinos beneficiarios. El ITCO opta por mantener contacto mínimo con ellos y ser un mero facilitador.

Asimismo, se impulsó la creación del Programa de Empresas Comunitarias de Autogestión, esquema en el cual la tierra era trabajada por todos y, además, era de propiedad común. Los programas desarrollados por el ITCO aumentaron sustancialmente los ingresos de los campesinos beneficiarios, pero aumentó considerablemente la brecha entre aquellas familias que aún no poseían tierras para cultivar. Igualmente, se registró un crecimiento en la producción agrícola por hectárea. En suma, se puede afirmar que la reforma agraria se limitó casi en forma exclusiva, a la distribución de tierras, ubicadas en lugares remotos sin infraestructura adecuada y sin dar a los campesinos los insumos necesarios para iniciar sus cultivos.

Es válido acotar que la experiencia fue similar en otros países latinoamericanos. En Colombia, Machado se refiere a las políticas de reforma agraria propuestas durante el siglo XX, las cuales se generaron: “con la visión de formar una sociedad rural compuesta de pequeños y medianos productores, que facilitaran el impulso del desarrollo e hicieran posible integrar la agricultura con la industria, bajo condiciones de reciprocidad” (Machado, 1941, párr. 1). El citado autor destaca, además, que: “las teorías eran claras, pero su aplicación en un sistema institucional descoordinado, sin estrategias definidas de largo plazo y sin liderazgo, echaron a perder por la borda los conceptos y los paradigmas”. Reseña que: “lo urbano y lo rural se engendraron como dos polos opuestos y contradictorios, en lugar de una dupla articulada que podría potenciar el desarrollo sin conflictos” (Machado, 1941, párr. 1). Igualmente, destaca las razones por las cuales la reforma agraria no tuvo el éxito esperado:

El criterio de entregar tierras de alto costo a campesinos con altos índices de analfabetismo, sin redes sociales organizadas, carentes de capital social, atendidos por organizaciones públicas con altas dosis de ineficiencia y corrupción, actuando con criterios centralistas y en defensa de intereses no públicos, acabó con las posibilidades de transformar el sector rural. (Machado, 1941, párr. 4).

Desarrollo Rural Integral. El desarrollo rural integral no posee una definición unánimemente aceptada. Esto por cuanto es un fenómeno reciente y en constante progresión. También es conocido con otras acepciones, como reforma rural, ecodesarrollo, desarrollo endógeno, desarrollo rural integrado, entre otras. Este concepto se refiere a la filosofía de desarrollo socio-económico, el cual destaca la relevancia de que las comunidades y las personas que la conforman sean capaces de valerse, desarrollarse y apoyarse en y por sí mismas, en vez de esperar que la solución provenga de un agente externo, como lo es el Estado. En esencia, consiste en potenciar esquemas de desarrollo en el ámbito rural, para mejorar la calidad de vida de la población local implicada y evitar el crecimiento económico indiscriminado en un país. Desde esa perspectiva, se fomenta el establecimiento de actividades económicas de base territorial, descentralizados. Esto con el fin de procurar el desarrollo de la sociedad local y no depender de un intercambio rural – urbano, donde los factores de producción se enfocan únicamente en verificar cómo sacar el máximo provecho.

Una definición aproximada para Desarrollo Rural Integral puede ser la siguiente:

La reforma rural podemos definirla como un proceso de cambio y transformación tanto de las estructuras rurales como de sus relaciones con los sectores agroindustrial, financiero y comercial y con la sociedad, capaz de crear las condiciones para un desarrollo agrícola más competitivo y endógeno; también para un desarrollo rural más equitativo, sostenible, eficiente, sin exclusiones de ninguna naturaleza; que haga de lo rural y la agricultura un sector estratégico en la economía y en la sociedad, que facilite el desarrollo del potencial de sus recursos naturales y la biodiversidad en beneficio del país y de sus habitantes rurales.

La reforma rural involucra tanto el acceso a todos los activos productivos, como a la formación de capital social, la definición de una nueva institucionalidad para el sector, y la consideración del territorio como unidad de planeación y de aplicación de estrategias. Esta reforma compromete no sólo al sector público, incluye también al privado el cual debe formar parte de una visión compartida de largo plazo de la agricultura, de la sociedad rural y del desarrollo rural con sus diferenciaciones regionales. (Machado, 2009, p. 113)

De igual forma, cabe destacar lo siguiente:

El fracaso de la reforma agraria se produce por cuanto las medidas tomadas en todo el proceso, de distribución de tierras, la posibilidad de facilitar crédito agrario, servicios, asistencia técnica, entre otros, no son suficientes para romper las estructuras tradicionales. No basta con una tutela del problema agrario únicamente en su fase agrícola, meramente productiva. Es necesario que el cambio afecte la totalidad del proceso económico. Es decir, se requiere hablar de un verdadero Desarrollo rural, o más propiamente desarrollo agrario en todas sus facetas, para lo cual se deben enfrentar varios problemas estructurales (Ulate, 2006, citando a Jiménez, 1979, p. 130)

Para lograr esta reforma rural, pueden considerarse los siguientes aspectos:

1. Quebrar la razón rentística de posesión de la tierra, sea mediante una tributación predial adecuada, o la redistribución y aplicación de políticas macroeconómicas, en el marco de los planes de ordenamiento territorial.
2. Desestimular el uso inadecuado de la tierra, o su no utilización, con herramientas tributarias y redistributivas, o estimular justamente su buen uso con incentivos a la inversión bajo el cumplimiento de parámetros económicos, sociales y ambientales.
3. Estimular opciones de uso de los derechos de propiedad como los arriendos de largo plazo que faciliten las inversiones prediales a los no propietarios y su recuperación en

el tiempo; es decir, promover un mercado de arriendo de tierras con una institucionalidad que elimine la incertidumbre sobre los derechos de propiedad.

4. Las tierras que se afecten mediante la expropiación deben asignarse a pequeños y medianos propietarios que las exploten con criterios empresariales, sea de manera individual o asociativa. Los derechos de propiedad se pueden fragmentar, pero no el uso del suelo, para evitar la conformación de minifundios.
5. Reconstruir la propiedad excesivamente fragmentada que tenga potencial productivo para crear núcleos de acumulación en pequeña escala y, como excepción, economías de subsistencia. Ello iría acompañado de una estrategia de reubicación de poblaciones y de la creación de actividades generadoras de ingreso no agrícolas en las zonas donde están ubicadas.
6. Frenar la expansión de las economías de subsistencia producida por programas redistributivos, para evitar la formación de más pobres en el campo. Cuando sea necesario redistribuir derechos de propiedad en algunas zonas, debería procurarse formar con ellas pequeñas economías empresariales. Con las economías campesinas existentes ya hay suficiente para que el Estado trate de garantizarles una estabilidad económica y social.
7. Crear estímulos para desarrollar y fortalecer la mediana propiedad empresarial eficiente que cumpla normas sociales y ambientales.
8. Focalizar la entrega de tierras y otros activos, así como los subsidios –cuando ello sea necesario–, mediante un proceso rigurosamente selectivo de los beneficiarios donde ellos participen en la definición de los escogidos, una vez definidos los parámetros y las reglas de juego.
9. Los procesos de reforma rural deben conducir a configurar áreas geográficas de reforma para evitar la dispersión y facilitar la formación de economías de escala tanto

en la prestación de servicios como en la formación de organizaciones y el desarrollo de capital social.

10. Usar sin contemplaciones el mecanismo de extinción de dominio a las tierras adquiridas con capitales ilícitos para efectos de la reforma rural y el desarrollo de una estructura agraria multimodal, donde pequeños, medianos y grandes puedan articularse en negocios y propuestas conjuntas de desarrollo rural. (Machado, 2009, pp. 113-114)

Se propuso, en consecuencia, transformar las estructuras en materia de crédito, de comercialización de productos agrícolas, de servicios agrícolas y de asistencia técnica. Para ellos se debe trabajar en el desarrollo rural integrado desde dos ejes:

- El primero: el fortalecimiento del sector agrícola, en sus aspectos sociales y económicos. Para ello es fundamental lograr un desarrollo de tipo horizontal. Es decir, es necesario no solo lograr una justa distribución de la tierra y dotar de ellas a campesinos que no la posean o la tengan en forma insuficiente, sino también crear toda aquella infraestructura necesaria para la producción, así como servicios básicos.
- El segundo: refiere a la necesidad de una integración vertical, en la cual se interrelacionen el sector productivo agrícola (materia prima) con las fases de industrialización y comercialización de los productos agrarios, para lograr un incremento gradual en el ingreso de los productores, obteniendo mejores réditos económicos y un ingreso más justo, al poder participar del valor agregado que le generan estos procesos.

Por tanto, los objetivos del desarrollo rural integrado deben ser:

1. El incremento máximo, intensivo, acelerado y autosostenible del producto agrícola para responder al reto alimentario.
2. Un ingreso justo del agricultor a través de su participación en el valor agregado que a su materia prima le añaden las fases llamadas secundarias y terciarias del proceso productivo.

3. La consolidación exitosa de estructuras modernas de propiedad y empresas agrarias, en orden a la incorporación y efectiva participación de las comunidades rurales.
4. La creación y distribución de las oportunidades de empleo en el medio rural.
5. La ocupación del territorio con un ordenamiento territorial planificado.
6. Una agricultura amiga del ambiente, basada en la explotación racional de la tierra y la conservación de los recursos naturales.

El objeto de conocimiento del derecho agrario serán los valores, normas y conductas de los sujetos intervinientes en la actividad agraria. Esta es esencial para la vida humana, desde el momento que debe preocuparse de una actividad indispensable para que el hombre pueda no solo subsistir, sino también desarrollarse, la cual es la producción de los alimentos necesarios para la vida misma. De esta forma, los postulados o valores superiores del derecho agrario son:

1. La conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente rural, necesarios para la conservación de la vida para la producción agrícola.
2. El incremento racional de la producción en función de las necesidades de la población y el país.
3. El desarrollo del habitante rural.

La regularización de los institutos modernos del derecho agrario, para darle una respuesta al problema de la agricultura, debe partir de un estudio jurídico y científico tridimensional. Especialmente, interesa conocer toda la problemática de la realidad agraria, las necesidades del sector productivo, el hecho técnico en el cual se desarrolla la actividad agraria y se le otorga un valor jurídico al trabajo agrario. De esa forma, las normas jurídicas especiales, conformadas en un

conjunto normativo orgánico, deben reflejar la realidad y los nuevos valores que deben orientar el desarrollo agrario sostenible.

Se debe promover el desarrollo de la empresa agraria en general, estableciendo un conjunto de disposiciones generales, tendientes a impulsar el desarrollo y la creación de las mismas, así como regular la organización empresarial del sector agrario. Pero no se trata solo de su creación, es muy importante que paralelamente se brinde capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnologías al empresario agrario para insertarlo dentro de las nuevas políticas de mercado. Se debe impulsar el fomento y ejercicio de las empresas agrarias. No tiene sentido promover la creación de empresarios agrarios, sin otorgarle los instrumentos necesarios para el fomento y ejercicio de la actividad agraria empresarial y las actividades conexas.

Es necesario establecer sanciones para evitar que las empresas agroindustriales y agrocomerciales dejen en franca desventaja a los productores, sin pagarles el producto de su esfuerzo. La contratación agroindustrial y la integración vertical en la agricultura son instrumentos jurídicos indispensables para permitirle al productor, al empresario agrario, participar del valor agregado de su producción, eliminando la figura del intermediario.

Deben regularse los contratos constitutivos de empresa agraria más importantes, comenzando con el contrato de adjudicación de tierras, para establecer una serie de obligaciones y limitaciones, así como derechos al beneficiario, que permitan lograr realmente su desarrollo. El instituto de la propiedad agraria tan arraigada en la doctrina no tiene una regulación sistemática adecuada en la mayoría de los países latinoamericanos. Se debe reconocer y garantizar la propiedad sobre bienes productivos de aptitud agraria. Pero, a su vez, deben imponerse en aras del cumplimiento de la función social, una serie de obligaciones al propietario de fundos agrarios y sancionar al dueño de fundos agrarios abandonados, incultos o insuficientemente explotados.

Por último, resulta de especial interés el estudio e implementación de los institutos de la posesión agraria, usucapión y titulación de tierras, para resolver los problemas actuales que enfrentan los poseedores agrarios y dar mayor seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. De acuerdo con Ulate (2013): “el agrarista debe reivindicar su papel y buscar los medios para

contribuir, en igual o mayor medida, junto con el economista, el político y el legislador, a identificar los instrumentos jurídicos que permitan el fortalecimiento del Derecho agrario y el desarrollo rural sostenible” (p. 13). En línea con lo anterior, se puede afirmar lo siguiente:

En conclusión, el desarrollo debe entenderse como un proceso donde deben potenciarse simultáneamente tanto los ecosistemas, como los sistemas económico, político, social y cultural de un área. Para ello, debe entenderse el funcionamiento de los sistemas a nivel local y diseñar programas de desarrollo integral a escalas microrregionales [sic]. Los beneficios de una estrategia de desarrollo que va de lo local a lo regional y nacional se presentan como una mejor opción para evitar la expansión de la pobreza y el subdesarrollo en el Tercer Mundo. (Córdova, 1990, p. 32)

Derecho Agrario AAA.

Pérez (s.f.) citando a Zeledón (2009) hace referencia a una sólida construcción teórica y metodológica en la conformación del denominado Derecho Agrario AAA y que comprende lo relativo a alimentación, agricultura y medio ambiente (p. 1). Pérez realiza un breve resumen de las propuestas del Dr. Zeledón, insertas en su obra *Derecho Agrario Contemporáneo*, destacando lo siguiente:

Como es evidente, quienes escriben sobre el ambiente y la alimentación ya tienen claro que el Derecho Agrario no se ha transformado ni en Derecho agroalimentario, ni en Derecho agroambiental, sino que son temas abordados desde la perspectiva holística e integral del Derecho Agrario AAA.

La Introducción está dividida en dos capítulos. El primero se refiere al surgimiento y particularidades del Derecho Agrario contemporáneo; a la forma transversal en que la alimentación y el ambiente configuran una nueva realidad jurídica en donde el Derecho Agrario AAA constituye una etapa de tránsito hacia el Derecho Agrario contemporáneo; reivindica la interdisciplinariedad y la mutua interdependencia entre diferentes ciencias. El segundo apartado desagrega la sistemática del Derecho Agrario en cuyo encuentro con la

filosofía del derecho y los derechos humanos recupera los aportes de la teoría tridimensional del derecho para sistematizar objeto, método, fuentes e interpretación.

El contenido se articula en cuatro grandes apartados; en la primera parte se analizan las nuevas dimensiones del Derecho Agrario contemporáneo: de los mercados, del ambiente, del desarrollo, de la modernización de los sistemas judiciales y de la solidaridad; en la segunda parte se consignan los conceptos relativos a la teoría general del Derecho Agrario y, con una visión filosófica, plantean cuestiones fundamentales como la autonomía y la especialidad del Derecho Agrario, su objeto y método como ciencia, sus principios generales y su codificación.

La tercera parte es determinante porque vincula el Derecho Agrario con los derechos humanos. Primero resume el origen, formación y desarrollo del Derecho Agrario; luego desmenuza la forma en que se articulan lo económico, lo social y lo ambiental; también examina a la empresa agraria y los institutos de Derecho Agrario; aprecia el impacto del concepto y movimiento de desarrollo sostenible; otros temas definidos en este capítulo corresponden a la seguridad alimentaria, la justicia agraria humanista y el Derecho Agrario para la paz.

En la última parte se da cuenta de la humanización del Derecho Agrario contemporáneo y de los desafíos que enfrenta hoy día, tales como: la determinación del objeto, método y fuentes; la interpretación jurídica evolutiva y la relación del agrario con otras disciplinas jurídicas.

Otro reto del Derecho Agrario es su reencuentro con el humanismo y su proceso de internacionalización. (Pérez, s.f., pp. 3-4)

En consonancia con lo anterior, conviene resaltar lo siguiente:

Esta llamada actividad agraria, como objeto del Derecho Agrario, es plural, porque comprende el acceso y la conservación de la propiedad, a través del reconocimiento de la

posesión como elemento esencial de dicha actividad. Asimismo, la producción agraria abarca no solo lo agroalimentario sino también lo agroindustrial, la floricultura, lo maderero y la alimentación animal y desde el punto de vista estrictamente jurídico, las prestaciones de dar, hacer o no hacer, a que se someten los sujetos agrarios, de acuerdo con los deberes u obligaciones que imponen a los mismos las normas jurídicas agrarias. (Nolbert, 2016, citando a Duque, 2012, p. 749)

Derecho agrario contemporáneo.

Pérez (s.f.) citando a Zeledón (2009) lo identifica como: “el movimiento jurídico más avanzado de todos los tiempos de la disciplina ius agraria” (p. 1). Como antecedente de su surgimiento, se destaca lo siguiente:

Entre la Escuela Moderna del Derecho agrario, venida a menos con la muerte física de Antonio Carozza en 1997, y el surgimiento del Derecho agrario contemporáneo se ubica al pasar el umbral del nuevo siglo y el nuevo milenio, un cierto movimiento que he denominado con el nombre símbolo de Derecho agrario AAA, el Derecho agrario puro y propio que siempre ha existido, ampliado por las nuevas dimensiones del Derecho y de la Solidaridad, pero con un cierto énfasis en la agricultura, el ambiente y la alimentación o seguridad alimentaria. Jamás admite las deformaciones de Derecho agroalimentario o Derecho agroambiental, planteamientos contra los cuales lucha la corriente agrarista pura, y que se ha introducido clandestinamente dentro de la disciplina para formular planteamientos negadores del agrario, generalmente impulsados por desconocedores de los avances metodológicos, científicos e históricos del desarrollo de la disciplina, y de su núcleo asentado en la empresa agraria. (Zeledón, 2014b, p. 28)

La Teoría Pura del Derecho Agrario. De acuerdo con Zeledón (2014b): “constituye un intento visionario hacia el futuro, dentro del Derecho Agrario contemporáneo, para vincular la Ciencia del Derecho con la Filosofía del Derecho, para depurarlo de toda contaminación extraña al preciso contenido de la materia” (p. 15). Pretende enmendar el rumbo desorientado de los últimos años, como consecuencia de la improvisación y a falta de un conocimiento profundo de los valiosos avances científicos que ha acompañado el desarrollo de esta materia. El autor afirma que:

El Derecho agrario es Cultura. Se encuentra constituido por un conjunto muy complejo de conocimientos derivados del Tridimensionalismo epistemológico (Derecho desdoblado en un derecho formal o normativo, y en un derecho material constituido por hechos y valores), el cual en su tratamiento académico, científico, filosófico ingresa en la *mentis iuris* de la Sociedad jurídica, y es tenido como tal, aún cuando en cada caso no refiera a una serie de normas específicas y concretas con una cierta redacción exacta para lograr conocer la mentalidad del legislador, porque la disciplina, en su especialidad o autonomía, siempre se ha desligado del viejo criterio de que si no se encuentra en las leyes no está en el Derecho: *quod non est in lege non est in jure*. (Zeledón, 2014a, p. 23)

Zeledón (2014) destaca que sobradamente es conocido que el agrario no es el derecho de la propiedad, mucho menos el de la tierra. Esto porque, en sus palabras, en el centro del derecho civil se encuentra la propiedad; en el derecho comercial los contratos y en el derecho de trabajo, la subordinación. Y en el núcleo del derecho agrario, se ubica la empresa agraria como conjunto de actividades organizadas económicamente por el empresario agrícola, para la producción y cría de animales y vegetales, dentro de un ciclo biológico de agrariedad (pp. 25-26). Por tanto, no es útil brindar una definición de derecho agrario, pues este se encuentra en proceso de cambio y evolución constante.

De igual manera, Zeledón se aventura a brindar un posible concepto para el derecho agrario. El autor reseña que no es derecho ambiental, por cuanto la protección del ambiente se realiza en zonas específicas de áreas protegidas, que generalmente conforman el dominio público del Estado y que no son aptas para el ejercicio de ninguna actividad, sea civil, comercial o agraria. Esto aun cuando el ambiente sí condiciona en alguna forma el ejercicio de la empresa agraria, la cual debe ser armoniosa con los recursos naturales.

Tampoco es derecho de la alimentación o de seguridad alimentaria, por cuanto esto se refiere al cumplimiento de normas sanitarias que han sido creadas con el fin de brindar al consumidor final productos libres de toda contaminación, que pueda ser perjudicial para su salud. Además, insiste en que, si bien el ambiente y la alimentación influyen en el derecho agrario y en otras ramas del derecho, esta influencia no supone la creación de una nueva disciplina jurídica.

(Zeledón, 2014b, pp. 29-32). Por tanto, se les niega validez a conceptos como derecho de la agroalimentación o derecho agroambiental y acuña el término derecho agrario AAA, que según dice:

Es un nombre símbolo de un momento provisional o transitorio, porque tanto el ambiente como la alimentación o la seguridad alimentaria son fenómenos donde se evidencia con mayor claridad la proyección de la transversalidad, sin que ello signifique una unión de disciplinas como equivocadamente algunos postulan. (Zeledón, 2014b, pp. 31-32).

Es claro que el derecho agrario, como rama del derecho en constante renovación y avance, seguirá enfrentando nuevos desafíos en su desarrollo y consolidación dentro de los ordenamientos jurídicos, como el siguiente:

Un sector de la doctrina clásica latinoamericana, nacida al calor de la reforma agraria, y cuya tesis se inclina por identificar el derecho agrario con la reforma agraria, predice el derrumbamiento de las bases mismas de la disciplina en virtud de la brutal derogatoria de los grandes modelos jurídicos encargados de iluminar importantes procesos reivindicatorios para la región. Dentro de esos casos se subraya con nostalgia lo ocurrido en países como México, Perú y Ecuador. También denuncia esta corriente doctrinaria la pérdida de juridicidad, palpable en muchos otros países con procesos de la misma índole, donde incluso hay definiciones políticas dirigidas a la desregulación o a la negación de leyes aún vigentes, pero sin contenido real. Estas críticas encuentran un respaldo tangible en la multiplicación de los levantamientos armados en el campo, tanto de sectores campesinos como indígenas, cuyos reclamos de tierras recuerdan las luchas de las primeras décadas del siglo pasado. (Zeledón, 2004, p. 21)

No obstante, el panorama no es desalentador para esta disciplina. De conformidad con Zeledón (2004): “en la comercialización internacional de productos agrícolas ofrece la posibilidad de encontrar un derecho agrario absolutamente nuevo” (p. 30). De igual manera, afirma:

La producción, la industrialización y la comercialización de productos agrícolas, vegetales o animales, deberá conducirse, biológica y económicamente, bajo cánones de excelencia controlada para reunir todos los requisitos de calidad que se le exigen para ingresar en los mercados agroalimentarios. La producción agrícola, en consecuencia, debe ser programada y planificada en función de un consumidor más refinado y exigente, porque el origen, la presentación, y, sobre todo, la calidad de los productos, privilegian o desacreditan su consumo. (Zeledón, 2004, p. 30)

Breves apuntes acerca de los derechos reales

Es necesario dedicar algunas líneas para el repaso del concepto del derecho real. Primeramente, valga aclarar la inexistencia de una única concepción generalmente aceptada entre los juristas sobre dicho término; no obstante, es posible definirlo de la siguiente forma:

El derecho de crédito (llamado también derecho de obligación), refiere al poder de exigir de otro una prestación, mientras que el derecho real es un poder directo o inmediato sobre un bien, otorgándole un señorío ya sea pleno (propiedad), o bien parcial, en caso de tratarse de un derecho real en cosa ajena, el cual a su vez impone además un deber de respeto y abstención a la colectividad. (Albadalejo, 2013, pp. 32-33).

Otros autores han tratado de precisar el concepto de derecho real partiendo del concepto de patrimonio, entendido este como el conjunto de derechos y obligaciones de los cuales determinada persona es titular. Al efecto, destaca lo siguiente:

Ahora bien, el concepto tradicional de derechos reales parte de la noción de patrimonio, la cual, normalmente, se refiere a la totalidad de sus relaciones jurídicas estimables en dinero. Su titular no tiene un derecho único sobre el conjunto de derechos; la persona tiene tantos derechos cuantas sean las relaciones comprendidas en el patrimonio.

En el patrimonio se suele diferenciar, de un lado, el derecho de crédito o personal, *jus ad rem*, es decir, aquel derecho que tiene una persona con relación a otra, en virtud del cual esta segunda se encuentra obligada, con respecto a la primera, a realizar determinado comportamiento. Esta relación jurídica sostenida entre deudor y acreedor es objeto de estudio de la materia denominada “derecho civil de las obligaciones”. De otro lado, nos encontramos con el derecho real, *jus in re*, el derecho que tiene una persona sobre una cosa, un bien. Su análisis nos conduce al estudio de los derechos reales —el cual suele designarse mediante la infortunada expresión “derecho civil bienes”. (Terner y Mantilla, 2006, p. 117)

Asimismo, los referidos autores señalan que:

Reconocemos, por un lado, que el titular de un derecho real tiene ciertos poderes jurídicos sobre el bien, para procurarse todas o parte de los beneficios, utilidades y servicios, estimables en dinero, que aquel puede proporcionar. Esto no es nada distinto de: una libertad que tiene el titular de servirse o no servirse de la cosa; una ausencia de derecho — un no-derecho— de todas las demás personas para exigirle que se sirva o no se sirva de ella (i), y un derecho del primero a exigirles a todas las demás personas que no interfieran en su libertad de servirse o no servirse de la cosa —aquellas tendrían, por consiguiente, el correlativo deber de no interferir (ii)—. Esta relación compleja se conoce en la doctrina como la oponibilidad *erga omnes* de los derechos reales. (Terner y Mantilla, 2006, pp. 117-118)

El Dr. Alberto Brenes Córdoba, notable jurista costarricense, también realiza su valioso aporte en la definición de los derechos reales y su distinción con los derechos personales, como sigue:

Llámesese derecho real el que se tiene en una cosa, o respecto a una cosa, sin relación a determinada persona.

(...)

Los derechos reales se diferencian de los personales en dos cosas principalmente: el derecho real se refiere a un objeto físico determinado en sí mismo o en su especie, por lo menos; el derecho personal versa acerca de una prestación, de algo que debe cumplir persona determinada. El primero puede ejercitarse contra cualquier individuo que posea el objeto a fin de someter éste al ejercicio del derecho que en él se tiene; el segundo solamente es exigible del obligado o de sus sucesores, en su caso. (Brenes, 2013, p. 36)

En suma, la propiedad dentro del derecho privado representa: “la coexistencia de las facultades de usar, disfrutar y modificar un bien, las mismas que caracterizan su carácter real, pues tales facultades se despliegan sobre un objeto (res) a favor de quien ostenta su titularidad, con exclusión de terceros” (Asensio, 2007, p. 3).

Teorías que fundamentan la naturaleza jurídica de los derechos reales. Diversas teorías intentan explicar la naturaleza jurídica de los derechos reales, siendo cada una de ellas objeto de críticas:

Teoría Clásica o Dualista. Refiere que los derechos reales implican un señorío inmediato y directo sobre un bien, que puede hacerse valer *erga omnes*. De acuerdo con Ternera y Mantilla (2006), el titular del derecho real es: “el sujeto de una norma que le permite una acción o una omisión, ya sea usar, gozar o disponer de un bien determinado, sin necesidad de contar con el concurso de otra persona” (p. 120). Es decir, el titular ostenta la facultad de servirse o no del bien, sin que las demás personas puedan interferir en ello. Como consecuencia de ello, cabía la afirmación de que el titular se encontraba en una relación directa con la cosa objeto de su derecho.

Teoría Personalista o Anticlásica. Esta teoría propone que el vínculo de los derechos reales es aquel que se haya entre el titular del bien y la colectividad, la cual se encuentra en el deber de abstenerse de restringir o en alguna forma menoscabar ese derecho. Para el sector doctrinario que apoyó esta teoría, las relaciones jurídicas únicamente son posibles entre personas, dado que las cosas son objetos inanimados que por naturaleza no ostentan capacidad ni personalidad jurídica para ser sujetos de derechos.

Teoría Ecléctica. La teoría ecléctica surge como una visión conciliadora entre la teoría clásica y la teoría personalista, a las cuales se hizo referencia anteriormente. Destaca que el derecho real se compone por una parte de: i) un elemento interno, referido como el poderío del titular, que es inmediato y directo sobre el bien y, por otra parte, ii) un elemento externo, conformado por la oponibilidad de dicha facultad frente a terceros.

Clasificación de los derechos reales. En la doctrina, se distinguen diversas modalidades de clasificación de los derechos reales, partiendo desde la clasificación *antigua*, ideada por los romanos tomando como referencia la titularidad del dominio, distinguiéndose de esa forma: i) los derechos reales sobre bien propio y, además, ii) los derechos reales sobre bien ajeno. Posteriormente, diversos tratadistas tomando en consideración las ideas alemanas e italianas, proponen un nuevo sistema de clasificación, agrupando los diversos derechos reales de la siguiente forma:

1º De goce, cuando el poder que otorgan es el de gozar o disfrutar, o en general, de utilizar o aprovecharse de alguna manera de aquélla [la cosa]. Tales son los de usufructo, uso, habitación, servidumbre, entre otros.

2º De garantía, cuando el poder que otorgan sobre la cosa ajena es el de hacer que si se incumple una obligación que se aseguró con aquel derecho, la cosa objeto de éste sea vendida, para hacerse cobro con su precio, de la obligación insatisfecha. Tales son los derechos de hipoteca, prenda y anticresis.

3º De adquisición, cuando el poder que otorgan es el de que el titular haga suya (pagando su valor), si es enajenada por su dueño, la cosa ajena sobre que [sic] recae el derecho. Tales son los de tanteo y retracto. (Albadalejo, 2013, p. 58)

En igual sentido, se puede citar que:

Los señalados derechos reales, no son los únicos posibles. Puede llamárseles típicos, en cuanto regulados singular y específicamente cada uno de ellos en la ley (lo mismo que se

llaman típicos los negocios jurídicos que ésta regula en particular). Pero junto a ellos (y, se sobreentiende, siempre que se cumplan los requisitos legales adecuados al derecho real en general y se trate verdaderamente de que se establezca un poder directo e inmediato sobre una cosa, y no sólo de que las partes así lo digan o califiquen de derecho real a la figura que creen), caben, en principio, cualesquiera otros derechos reales concretos que los particulares quieran establecer, creando otras variedades (bien totalmente originales, si ello es prácticamente posible, bien mezclando elementos de los ya existentes o modificando en éstos los normales), de poderes directos sobre cosas.

Estos derechos reales se llamarían atípicos, porque la ley no los regula en particular. Y admitiéndolos, nuestra legislación adopta ante los derechos reales, no el sistema de *numerus clausus* (según el que no se pueden establecer más derechos reales que aquellos concretos que la ley fija), sino el de *numerus apertus* (o permisivo, de poder establecer los interesados, esos u otros que ellos configuren. (Albadalejo, 2013, p.64)

Por su parte, parafraseando a Chupina (2009), juristas contemporáneos han propuesto otros sistemas de clasificación, a saber:

- i. *En relación con el sujeto*: exclusivo o no, de titularidad limitada o no, absolutos o relativos.
- ii. *En relación con la causa*: Perpetuos o temporales, vitalicios o efímeros, forzosos o voluntarios, transmisibles o intransmisibles, registrables o no.
- iii. *Con respecto al contenido*: a) Derechos reales de disfrute (tales como la propiedad, la copropiedad, el usufructo, la servidumbre, el uso y la habitación); y b) Derechos reales de garantía (la hipoteca, la prenda y la garantía mobiliaria).

Sobre el derecho real de anticresis. Este derecho real no se encuentra regulado de forma expresa dentro del ordenamiento jurídico costarricense. No obstante, es posible observar su uso en otras legislaciones. Por ejemplo, doctrinarios españoles lo definen de la siguiente manera:

La anticresis se sitúa entre las garantías de carácter real que el Código Civil regula para el aseguramiento del derecho de crédito, siendo menos utilizada en el tráfico.

La anticresis concede al acreedor la facultad de disfrutar de un determinado bien inmueble del deudor con el fin de satisfacer su crédito, imputando los frutos al pago de los intereses y, en su defecto, del capital. El Código Civil presupone la posesión del acreedor anticrético; sin embargo, es posible encontrar ciertas situaciones en que ésta no se dé. (Ballarín, Carbonell, Marín y Mas, 1996, p. 253)

De acuerdo con Cura (2017), el nombre deriva de *anti* y *crisis*, vocablos que significan “contra” y “uso” por su orden, por cuanto es un tercero distinto del titular del bien quien percibe los frutos. El referido autor también se aventura a ofrecer una definición para este derecho real, de conformidad con el derecho argentino, así:

La anticresis es un derecho real de garantía que recae sobre las cosas registrables e individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes, a quien se autoriza a percibir los frutos para imputarlos a una deuda.

La anticresis, pues, es un derecho real que recae sobre cosas registrables, de naturaleza mueble o inmueble, a diferencia del Código Civil, donde recaía exclusivamente sobre inmuebles, pasando la cosa al acreedor, tan solo en cuanto a los frutos, que los percibe y los imputa a la deuda. (Cura, 2017, p. 1)

Asimismo, Cura (2017) señala que se adolece de una falta de legislación en cuanto a los privilegios que pudieren corresponder al acreedor anticresista, por lo cual esta modalidad de garantía no se ha aplicado en forma extendida en el territorio argentino. Anteriormente, el Código de Vélez de 1869 -nombre por el cual se conocía al anterior Código Civil de la República Argentina- disponía en su artículo 3.245 que el acreedor estaba autorizado para retener el inmueble que le fuese entregado en anticresis, hasta el pago íntegro de su crédito principal y accesorio. Tal disposición quedó sin efecto con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y de Comercio en

agosto de 2015; sin embargo, se permite al acreedor percibir los frutos del inmueble siempre y cuando impute su valor sobre lo que es debido, informando periódicamente al deudor.

De igual forma, según lo señalado por Cura (2017): “el acreedor anticresista está en obligación de conservar y administrar el inmueble, pagar los impuestos y cargas, conservar los derechos del deudor sobre el inmueble y restituir el inmueble una vez extinguida [sic] la obligación” (p. 2). Igualmente, si el bien es transmitido a un tercero, el acreedor puede hacer valer sus derechos frente a estos, al igual que contra acreedores quirografarios e hipotecarios posteriores a la fecha de establecimiento de la anticresis. Referente a la restitución del inmueble, se contemplan dos supuestos:

- a) La restitución por el acreedor se puede hacer en cualquier momento y ello está bien por resultar un derecho real de garantía de pago de su crédito, y si él desea restituirlo porque, v. gr., le resulte onerosa la conservación del inmueble, pues puede hacerlo en cualquier tiempo.
- b) La restitución por el deudor no podrá hacerse sino después de la extinción total de la deuda. (Cura, 2017, p. 2)

Sobre los derechos reales de garantía. El vocablo garantía posee varias acepciones. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, entre ellas figuran: a) efecto de afianzar lo estipulado; b) fianza, prenda; c) cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; d) seguridad o certeza que se tiene sobre algo, entre otras (Real Academia Española, 2018).

Por tal razón, Brañas (1998) citado por Chupina (2009) define los derechos reales de garantía como aquellos que: “van encaminados a asegurar o garantizar un crédito, y tienen una condición jurídica cual es la de ser derechos accesorios, que se constituyen siempre en relación de dependencia de una obligación principal” (p. 57). En igual sentido, conviene destacar lo siguiente:

En sentido general se denomina garantía a cualquier medida o modo especial de asegurar la efectividad de un crédito. La garantía es una norma de derecho o un precepto de

autonomía privada que viene a añadir al crédito algo que el crédito por sí mismo no tiene, de tal manera que es esta adición o esta yuxtaposición lo que refuerza al acreedor la seguridad de que su derecho será satisfecho. (Díez-Picazo, citado por Acuña y Chaves, citados por Ramos y Van der Laat, 2008, p. 169)

Similar línea de opinión sigue el jurista español Albadalejo, al señalar que:

Son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato sobre una cosa ajena y si se incumpliese, promover la enajenación de ésta y hacerse pago con su precio de dicha obligación asegurada o de la suma a que asciende la responsabilidad por el incumplimiento. (Albadalejo, 1976, p. 128)

De acuerdo con las autoras Ramos y Van der Laat (2008), el instituto de la garantía se puede clasificar de diversas formas, las cuales se citan para mejor comprensión:

1. *Garantías reales, personales y mixtas*: Clasificación referida al objeto, tomando en consideración si la garantía recae sobre un bien específico o sobre la totalidad del patrimonio de un tercero.
 - 1.1. *Garantías reales*: Aquellas que conceden al acreedor un poder jurídico que recae sobre las cosas concretas y determinadas.
 - 1.2. *Garantías personales*: Estas implican el compromiso o deber personal de responder por la deuda contraída por otro, sea el deudor, teniendo como respaldo su patrimonio en general y no únicamente un bien determinado.
 - 1.3. *Garantía mixta*: Refiere a aquella garantía que constituye una persona sobre un bien propio, sea mediante una prenda o una hipoteca, para responder por la deuda de un tercero. En otras palabras, es una combinación entre la garantía real y personal.

2. *Garantías legales y convencionales*: Clasificación relacionada con la forma del nacimiento de la garantía, sea por imperativo legal o por voluntad entre las partes. Entre las garantías convencionales se cita, por ejemplo, la fianza, la prenda y la hipoteca. (Ramos y Van der Laat, 2008, pp. 169-171)

El contrato de crédito y la garantía como accesoria a este. Conviene referirse, en primer término, sobre la significación del vocablo contrato. De acuerdo con Baudrit (2012), se define como: “el acuerdo de sujetos de derecho que manifiestan su voluntad para dar nacimiento, modificar o extinguir una relación jurídica de naturaleza patrimonial” (p. 11). Otra posible acepción de contrato se encuentra en las siguientes líneas:

Conforme a la enseñanza generalmente admitida, convención o convenio es el concierto o ajuste de voluntades en orden a un objeto de interés jurídico; contrato, el convenio de dos o más personas para constituir una obligación entre ellas.

De aquí, que convenio y contrato, aunque son términos íntimamente relacionados en sí en cuanto a su significación –debido a lo cual por lo común son considerados como sinónimos–, difieren sin embargo respecto al alcance que suele dárseles en derecho civil. El convenio envuelve un concepto bastante general, pues así es susceptible de crear, como de modificar, traspasar o extinguir una obligación. El contrato tiene radio menos extenso: se refiere a la constitución del vínculo obligatorio, que comprende únicamente los atributos de dar, hacer o no hacer alguna cosa. (Brenes, 2009, p. 39)

De igual forma, Brenes (2009) señala: “es el contrato la fuente más copiosa de las obligaciones, puesto que por su medio se atiende a las múltiples necesidades del tráfico de los miembros de la asociación civil, cuya vida económica impulsa vigorosamente” (p. 41). El mencionado autor, además, destaca: “que los contratos no son más que una especie de la categoría de los actos jurídicos” (p. 13). Vargas (1994), por su parte, se refiere al negocio jurídico: “como categoría más amplia que comprende todos los actos de autonomía privada, como tales relevantes para el derecho, de la figura del contrato que representa una especie del negocio” (p. 207).

Requisitos del acto jurídico. Conforme indica Baudrit (2012), la estructura del acto jurídico se compone de requisitos y elementos. En el caso de los primeros, son:

1. *Los sujetos:* el acto jurídico debe ser realizado por sujetos de derecho. Quien celebre o concluya un contrato debe estar habilitado previamente por la norma jurídica, para realizar esta clase de acto, sea, deben ser capaces. Se distinguen dos clases de capacidad: i) *jurídica*, que consiste en la potencialidad de ser sujeto de efectos de derecho y radica en toda persona; y ii) *de actuar:* se refiere al poder que posee un sujeto de derecho de crear, con una manifestación de su voluntad, efectos de derecho. No obstante, aparejada a la capacidad de actuar se encuentra la *legitimación*, entendida esta como la calidad de un sujeto que puede realizar determinado acto, pues no le está vedado por ley. Es decir, el sujeto debe estar legitimado para realizar el contrato específico que atañe.
2. *El objeto:* se refiere a la prestación o prestaciones que las partes se obligan a rendir en virtud del contrato celebrado. El mismo debe ser posible, lícito, determinado o determinable y, además, susceptible de valoración pecuniaria.

Elementos del acto jurídico. Son los siguientes:

1. *La voluntad:* referido al deseo interno de la persona que, cuando es exteriorizado, produce efectos de derecho configurando el consentimiento. Debe estar libre de vicios: error (cuando la persona funda su voluntad desde una falsa representación de la realidad), intimidación (referida a la presión que se ejerce sobre alguien, para que manifieste su voluntad en determinada dirección bajo amenaza de un daño) o dolo (refiere a intrigas o maniobras para provocar un error en una persona). Este último solo es vicio del consentimiento, siempre que dichas actuaciones hayan sido realizadas por uno de los contratantes.
2. *La forma:* con este término se designa al conjunto de signos palpables por medio de los cuales se manifiesta la voluntad de las partes. En algunos casos, el acuerdo de voluntades

debe respetar una forma previamente indicada por la ley, como es el caso de los contratos solemnes.

3. *La causa*: es el motivo concluyente que ha llevado a las partes a celebrar el contrato, siempre que esta pueda ser determinada expresa o tácitamente en el acuerdo. Suele confundirse con el objeto del contrato. (Baudrit, 2012, pp. 12-18)

La ausencia de algún requisito o elemento esencial del contrato conllevaría la nulidad del mismo, mientras que la presencia de aquellos, pero en forma defectuosa, podría acarrear la anulabilidad del acuerdo.

Efectos del contrato entre las partes. El artículo 1022 del Código Civil costarricense señala que: “los contratos tienen fuerza de ley entre las partes”, sea que el acuerdo tiene fuerza obligatoria entre ellas. En otras legislaciones y como ya se citó en la presente investigación, este principio se recoge en la locución latina *pacta sunt servanda*, o sea, lo pactado obliga. Además de los efectos contractuales que expresamente convinieron las partes, pueden surgir otros efectos previstos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la naturaleza del contrato. Según Baudrit, los efectos dirigidos a las partes contratantes son los siguientes:

- a. *La obligación de ejecución*: el deudor está obligado a ejecutar lo que prometió en el contrato. El acreedor podrá exigir la ejecución en caso de incumplimiento del deudor.
- b. *La irrevocabilidad del contrato*: refiere que el contrato crea una situación jurídica definitiva, la cual no puede ser modificada unilateralmente por una de las partes. En principio, las partes solo podrían dejar sin efecto la obligación contractual mediante un nuevo acuerdo entre ellas. El efecto de este contrato revocatorio no es retroactivo. Cabe destacar también que la ley autoriza algunos supuestos, bajo los cuales es permitida la rescisión del contrato de forma unilateral.
- c. *La ejecución de buena fe*: se manifiesta en modo concreto mediante: i) la obligación de lealtad, la cual significa que el obligado hará su mejor esfuerzo por cumplir con el acuerdo

pactado, pese a las dificultades que pueda encontrar para su ejecución; y ii) el deber de cooperación, el cual implica que las partes se faciliten recíprocamente la ejecución de las obligaciones a su cargo y en suma facilitar en cualquier forma el cumplimiento de los compromisos de la contraparte. (Baudrit, 2012, pp. 63-70)

Sobre el incumplimiento. Se distinguen al menos dos situaciones en las cuales puede ocurrir el incumplimiento, a saber:

Una, cuando la conducta del deudor, manifestada o evidente, se traduce en el sentido que no cumplirá la prestación debida a través de una conducta que puede obedecer al propósito voluntario o negligente del deudor de incumplir la obligación que se manifiesta en actuar o no actuar. Otra, como eximente de la responsabilidad por la inejecución o retardo en el cumplimiento de la obligación cuando tienen su origen en el caso fortuito o en la fuerza mayor. (Calatayud, 2008b, p.284)

Además, Baudrit (2012) destaca que el: “incumplimiento de las obligaciones surgidas de un contrato, es el incumplimiento de una obligación civil (entendida esta expresión como comprensiva de toda obligación de derecho privado)” (p. 93). Frente al incumplimiento, el acreedor podrá solicitar la ejecución forzosa de la obligación, o bien, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por causa de dicho incumplimiento. Si se trata de contratos bilaterales, la parte afectada podrá pedir la resolución del contrato. En el caso de la ejecución forzosa –si se tratase de una obligación de hacer–, un juez obligará al deudor a ejecutar aquello a lo que se comprometió, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas en el contrato. En las obligaciones de dar, la ejecución forzosa consiste en la entrega de la cosa. Sin embargo, pueden existir casos en los cuales es posible sustituir al obligado, por ejemplo, si se designa un tercero para que ejecute la prestación debida por cuenta del deudor. No ocurre así en el caso de las prestaciones personalísimas, en las cuales los jueces civiles no pueden obligar a determinada persona a ejecutar algo en específico o abstenerse de hacerlo. Debe recurrirse al derecho penal, para que verifique si la conducta tipifica el delito de desobediencia a la autoridad.

El contrato de crédito en particular. Escoto (2004) citada por Ramos y Van der Laat (2008) define crédito como una operación mediante la cual: “una institución financiera (el prestamista) se

compromete a prestar una suma de dinero a un prestatario por un plazo definido, para recibir a cambio el capital más un interés por el costo del dinero en ese tiempo” (p. 180). Su importancia radica en que permite la inyección de recursos financieros, el impulso de la producción y la inversión empresarial, dinamizando así la economía.

De igual forma, Ramos y Van der Laet (2008) afirman que: “todo crédito conlleva el riesgo de convertirse en un crédito incobrable cuando el deudor incumple su obligación y deja de pagar” (p. 181). De ahí la importancia de que pueda constituirse una garantía, de forma tal que pueda asegurarse la recuperación del principal y los respectivos intereses. A continuación, se mencionarán someramente las garantías más utilizadas a nivel nacional, utilizando como base la esquematización propuesta por las autoras antes mencionadas:

1. Garantías personales:

1.1. El aval: es un acto por el cual un tercero afianza de manera solidaria el pago de una deuda, según las condiciones pactadas en el título valor. El tercero, por tanto, responde en calidad de codeudor.

1.2. La fianza: definida por Brenes (2009) como: “un contrato por el cual una persona a que se da el nombre de fiador, garantiza una deuda ajena, comprometiéndose a satisfacerla en caso de que el deudor no lo hiciera” (p. 299).

2. Garantías reales:

2.1. Garantías sobre bienes inmuebles:

2.1.1. La hipoteca: Jossierand citado por Brenes (2013) la define como una: “ganancia real e indivisible que consiste en la afectación de un bien del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y permitiendo al acreedor hipotecario embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento, quienquiera que lo

tenga” (p. 235). El acreedor podrá saldar su deuda, con preferencia respecto de otros acreedores.

2.1.2. La cédula hipotecaria: según explica el ilustre don Alberto Brenes (2013), consisten en un gravamen impuesto sobre un inmueble por su propietario, para asegurar el pago de un crédito representado por cédulas, cada una de las cuales representa un valor (p. 258). Herrera (1967) citado por Ramos y Van der Laat (2008) las define como: “un título valor transmisible por endoso en blanco o al portador, que otorga un derecho real de garantía sobre un bien inmueble o propiedad mediante la imposición de un gravamen sobre una finca, la cual satisface el pago del crédito” (pp. 188-189).

2.2. Garantías sobre bienes muebles:

2.2.1. Anotaciones en cuenta: se refiere a operaciones financieras que una entidad emisora realiza previo registro contable de los títulos y valores en un registro electrónico. Utilizadas comúnmente en el derecho bursátil, encargado del estudio de la bolsa de valores y el mercado financiero.

2.2.2. El bono de prenda: documento en virtud del cual se acredita la existencia de un gravamen prendario sobre bienes descritos en un Certificado de Depósito, el cual está asociado al bono de prenda.

2.2.3. El crédito documentario o carta de crédito: se puede definir de la siguiente forma:

Negociación de carácter bancario, que surge cuando un comprador importador necesita importar de otro país bienes muebles o cosas, pero no de forma personal ni al contado, sino mediante una entidad bancaria y bajo un sistema de crédito. Se materializa en un documento emitido por un banco en favor de un vendedor, por cuenta del comprador de la mercadería.

Con la finalidad de evitar que el vendedor-exportador se vea en una situación de inseguridad de pago, pues tendría que emitir una letra de cambio documentada para que el comprador la acepte en el país de destino, se emite por parte de un banco mercantil (por lo general) la apertura de un crédito documentado, mediante el cual un banco con domicilio en el mismo lugar del comprador-importador, se compromete a pagar al vendedor-exportador en el extranjero, la suma de dinero objeto de la compraventa internacional, adquiriendo éste último la obligación de pagar al banco esa suma con los intereses que correspondan. Aquí, el banco determina que las letras de pago del vendedor sean giradas a su cargo, y que cuando sean presentadas se acepten o paguen.

En este caso, el vendedor-exportador debe entregar al banco una variedad de documentos que pueden ser el conocimiento de embarque o bill of landing, la factura comercial y su póliza de seguro. (Herrera, 2000, pp. 149-153)

- 2.2.4. La cédula prendaria: parafraseando a Fajardo y Mainieri (2010), se define como un título valor que incorpora un derecho real de garantía, emitido por la Central de Valores (CEVAL) a favor de un propietario de títulos valores depositados en ella, que le permite obtener capital de trabajo sin requerir venderlos. Es decir, la cédula se emite por determinado monto, cuya garantía son los títulos que el propietario deposita en la CEVAL (p. 166).
- 2.2.5. El fideicomiso de garantía: Ramos y Van der Laat (2008), citando a Paris (2003), definen al fideicomiso en su forma más amplia como: “un contrato por medio del cual una persona transmite a otra la propiedad de determinados bienes (corporales e incorporales, muebles o inmuebles), para la realización de fines lícitos predeterminados en el acto constitutivo” (p. 205). El artículo 648 del Código de Comercio costarricense, en el penúltimo y último párrafo, hacen referencia al fideicomiso de garantía propiamente, indicando que:

Puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario.

En tal caso, el fiduciario puede proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, todo de acuerdo con lo dispuesto en el contrato. (Ley 3284, 1964)

La prenda. De acuerdo con el profesor Brenes Córdoba, la prenda: “es un derecho real establecido en un bien mueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena a su preferencia en el pago” (Brenes, 2013, p. 267). En igual sentido, se pronuncian Caballenas y De las Cuevas (2008), al señalar que es un: “contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de este para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido” (p. 316). Es válido repasar lo argumentado por el Tribunal Agrario de Costa Rica:

IV. El patrimonio del deudor es la garantía del acreedor, pero es solo una garantía genérica. El acreedor no tiene la certeza de poder satisfacerse, en caso de incumplimiento, sobre un determinado bien del deudor. Los bienes pueden ser vendidos a un tercero y así substraídos a la garantía del acreedor, o bien puede someterse a la ejecución forzosa de parte de otro acreedor entre otros. La prenda y la hipoteca, constituyen garantías específicas: otorgan al acreedor la certeza de poderse satisfacer sobre determinado bien. Tienen en común la función de vincular determinado bien a un crédito; el objeto garante puede ser del mismo deudor o de un tercero (considerado tercero dador de la prenda o la hipoteca), que consiente en responder por una deuda ajena. Entre prenda e hipoteca existe, en cuanto al objeto una diferencia: la prenda se hace recaer sobre cosas muebles, derechos de crédito, o universalidad de muebles, mientras la hipoteca se constituye, en cambio, sobre bienes inmuebles. En los dos casos, se trata de garantías reales. Se les define como derechos reales de garantía sobre cosa ajena. El bien permanece en propiedad de quien, siendo el deudor o un tercero, lo ha dado en prenda o hipoteca y que puede ser libremente enajenado por el propietario. (Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario, Voto N° 655-F-04)

Anteriormente, el Código Procesal Civil de 1989 permitía al acreedor rematar -a través de un proceso de ejecución- el bien dado en garantía, presentándose al efecto, beneficios para ambas

partes: en primera instancia, el acreedor se aseguraba la recuperación del crédito con un bien determinado e individualizado, siendo que, además, no era requerido promover un proceso de conocimiento para realizar la subasta y, en segunda instancia, el deudor tenía conocimiento de que únicamente ese bien de su patrimonio respondería por la obligación. Esta disposición contemplaba dos excepciones: a) cuando en una resolución en firme se determine la existencia de un saldo al descubierto y b) cuando se pruebe que la garantía se extinguió por haberse ejecutado una prenda con grado preferente, o bien, que la misma se ha desmejorado, por pérdida del objeto o abandono del dueño.

Dicha norma quedó sin efecto con la entrada en vigor de la Ley N° 8624 de Cobro Judicial, derogada posteriormente por el nuevo Código Procesal Civil N° 9342 del 3 de febrero de 2016. La prenda puede ser con desplazamiento, si el bien mueble objeto de la garantía es entregado al acreedor o un tercero. Será prenda sin desplazamiento, cuando el bien quede en posesión del deudor, de forma tal que pueda hacer uso de él, siempre que esto no implique el deterioro o menoscabo al valor del mismo.

La prenda sin desplazamiento. En línea con lo anterior, Charpentier y Jiménez (1985) destacan que esta clase de prenda tiene la particularidad de permitirle al deudor conservar el bien bajo su posesión, aunque debe inscribirse igualmente en el Registro Público: “como forma de prevenir a terceros de buena fe, pues al tener el deudor el bien, mantiene el derecho de disposición y puede enajenarlo de nuevo fácilmente” (p. 90).

La prenda agraria. Se refiere a un derecho real de garantía, el cual puede definirse de la siguiente forma:

Es como convención un contrato real de garantía no sujeto al desplazamiento de la posesión y de normal registro público, que tiene por objeto bienes muebles afectos a la actividad agraria y predeterminados no taxativamente por la ley, donde el obligado debe destinar el crédito a la realización exclusiva de dicha labor, caso para el cual garantiza el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago con el producto de su venta si se suscitara incumplimiento, ello ajustado a los criterios del moderno Derecho Agrario. (Pérez, 1986, p. 37)

Para los fines de la presente investigación, conviene hacer hincapié en el contrato de crédito agrario propiamente, el cual, a su vez, refleja los postulados del derecho agrario en su concepción más moderna:

IX.- El crédito agrario, ha dicho nuestra jurisprudencia, es el contrato donde es parte un empresario agrícola, cuyo destino es el financiamiento de actividades relativas a la producción, o conexas a ésta de transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Este crédito no se restringe sólo a la fase de producción, sino se amplía a otros campos, debido a que los agricultores o empresarios agrícolas tienen como fin mediato la industrialización de sus productos y como meta final, su comercialización. De manera que debe tenerse presente la íntima relación existente entre la actividad principal de producción y la conexas de industrialización y comercialización, a la hora de determinar la existencia del crédito agrario. (Ver Sala Primera de Casación, No. 84 de las 14 horas 50 minutos del 27 de julio de 1990). El productor agrario, para garantizar el crédito del acreedor, puede otorgar garantías reales: como la prenda agraria o la hipoteca, o bien, personales como la fianza solidaria. Adquieren suma importancia para el otorgamiento de créditos a los empresarios agrarios, la posibilidad de establecer prendas agrarias, sobre los productos (animales o vegetales), e incluso sobre bienes o cosechas futuras. Sin embargo, en estos casos el acreedor exige garantías personales (fianzas), por la naturaleza del riesgo inherente a este tipo de productos. (Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario, Voto N° 655-F-04)

El contrato de prenda se encuentra regulado en el Código de Comercio, Libro II, Título I denominado Obligaciones y contratos, capítulo octavo. Previo a la promulgación de la Ley de Garantías Mobiliarias N° 9246, en dicho cuerpo normativo se encontraban disposiciones específicas para regular la prenda agraria. Para la presente investigación, resulta de especial importancia el artículo 533, inciso g), el cual históricamente identificaba aquellos bienes que podrían darse en prenda en un sistema de números *apertus*, mismo que ha sufrido varias reformas con el pasar del tiempo. En su versión original de 1964, la norma indicaba lo siguiente:

Artículo 533.- Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de prenda toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

(...)

g) Los frutos de cualquier naturaleza, según la determinación siguiente:

I.- Cultivos anuales: los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebre pendiente o en pie, separados o no de las plantas.

II.- Cultivos perennes o semiperennes: los frutos correspondientes a cinco o más cosechas sucesivas, pendientes, en pie, separadas o no de las plantas, dependiendo de la naturaleza del cultivo, siempre que el gravamen no se constituya por un periodo mayor de cinco años naturales.

Se entiende por cultivos anuales los que deben ser sembrados periódicamente durante el año agrícola, y que una vez que han dado sus frutos, desaparecen. Se entiende por cultivos perennes o semiperennes los que después de sembrada la planta, arbusto o árbol, mantiene su producción durante periodos que varían desde más de un año natural hasta tiempo indeterminado, ofreciendo sus cosechas en forma continua o dentro de ciclos determinados, generalmente una por año natural y en algunos casos dos por año natural; la hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aun cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se haya presentado para su inscripción en el Registro antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso, el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

Sin embargo, el artículo en cuestión fue reformado por la Ley N° 3823 del 06 de diciembre de 1966 y pasó a leerse como sigue:

Artículo 533.- Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de prenda toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

(...)

g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas. La hipoteca de un

inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aun cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

Según afirma el Tribunal Agrario en resolución N° 315-F-03 del 28 de mayo de 2003, la lógica en tal normativa era respetar de alguna forma, la naturaleza agrícola de los frutos o productos dados en prenda, estrechamente relacionados con el concepto de “año agrícola”. El privilegio prendario, por tanto, se reduce a un año únicamente, dado que en su mayoría son productos perecederos de imposible o difícil conservación, una vez finalizado su ciclo natural. No obstante, la misma resolución reconoce la posibilidad de la existencia de créditos agrarios tipo “revolutivos”. En lo que interesa, el órgano jurisdiccional manifestó:

En efecto, mientras en aquel caso se trataba de un crédito agrario puro y simple, en el cual se dio como garantía la cosecha de maíz de un solo año agrícola, en este caso estamos en presencia de un crédito agrario de tipo “revolutivo”, mediante el cual el Banco se comprometió a financiar las cosechas de arroz cultivadas por el deudor, en un periodo de cinco años, desde el 2000 hasta el 2005. Esto significa que el contrato de crédito agrario revolutivo, para esas cosechas de arroz, sería un crédito de duración, que se iría renovando automáticamente, conforme se va suministrando el financiamiento. Lo mismo ocurre con la prenda agraria. Se trata de prenda sobre frutos perecederos, como lo es el arroz, pero es lógico, que al producirse la renovación automática del crédito, también se produce la renovación y prórroga automática de la garantía prendaria, de la cosecha de cada año, pues todas las cosechas quedaron comprometidas, es decir, gravadas por un derecho real de garantía agraria sobre cosecha futura (y no como indica el recurrente, un simple derecho personal). Véase, incluso que el Código de Comercio contempla dos supuestos de hecho diferentes. En el artículo 543 *idem*, que contiene la disposición de la caducidad del privilegio prendario, se refiere a frutos o productos de cualquier naturaleza que se pueden dar en prenda al firmarse el contrato. Pero más adelante, el numeral 546 del mismo cuerpo

legal, establece que “Las sumas que entregare un banco a los prestatarios y que estuvieren garantizados con prendas de futuras cosechas, mejoras por hacer o bienes muebles a cuya adquisición, producción o construcción se hubiere destinado el préstamo, serán inembargables”. Lo cual significa, claramente, que el legislador quiso proteger el derecho real de garantía sobre cosechas futuras, a favor del Banco acreedor, lo cual justificaría la posibilidad de que estos entes crediticios puedan brindar mayores facilidades a los agricultores, para el acceso al crédito agrario mediante líneas de tipo revolutivo. Véase que en autos consta, inclusive, como se tuvo por demostrado en el hecho tercero, las solicitudes realizadas por el mismo deudor, para la prórroga de los pagos, así como los controles de cosecha y postcosecha practicados por el Banco acreedor (particularmente de la cosecha 2002), dentro del concepto de la línea de crédito agrario revolutivo. En consecuencia, no ha operado la caducidad del privilegio prendario. (Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario, Voto N° 315-F-03)

Es conveniente mencionar que el privilegio prendario, al que alude la resolución anterior, se configuraba en la posibilidad del acreedor de rematar por vía de ejecución pura el bien dado en garantía y no mediante un proceso ejecutivo simple, el cual implicaba perseguir la universalidad de bienes del deudor. Una vez la prenda fuera inscrita, el acreedor no estaba facultado para renunciar unilateralmente a dicho privilegio, ya que esto podría sorprender o mejor dicho, dejar en estado de indefensión al deudor ante tal circunstancia. Únicamente era permitida la renuncia al privilegio prendario, siempre que las partes acordaran de previo y en forma expresa tal posibilidad. Todo lo anterior estuvo regulado en el Código Procesal Civil de 1989, en los artículos 674 y 690, derogados posteriormente por la Ley N° 8624 de Cobro Judicial del 01 de noviembre de 2007. En todo caso, la Ley N° 7130 de 1989 ha sido parcialmente sustituida por el nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 9379 del 18 de agosto de 2016, misma que, además, derogó íntegramente la Ley de Cobro Judicial antes citada.

La garantía mobiliaria. Como se ha hecho mención en páginas anteriores, el uso de garantías para respaldar o asegurar el cumplimiento de una deuda ocurre desde vieja data en el derecho romano, dentro del cual existieron diversas figuras análogas que fueron modificándose con el pasar del tiempo, según la dinámica socioeconómica de cada época y, de esta forma,

encuadrar de una mejor manera con la evolución del derecho mercantil. Inicialmente, el acreedor tenía la facultad de solicitar el arresto del deudor, convertirlo en su esclavo –sea para servicio propio o venta posterior– o incluso, podía morir a manos del acreedor por incumplimiento en el pago de la deuda. En suma, la responsabilidad en ese entonces era personal y recaía en la integridad de la persona física en sí misma. Tal negocio jurídico fue conocido como *Nexum* en la antigua Roma.

Posteriormente y gracias a la *Lex Poetelia Papiria*, se derogan las disposiciones contractuales del *Nexum*, por considerarlas sumamente gravosas y desproporcionales, por lo que la responsabilidad pasa a recaer en el patrimonio del deudor. De esta forma y según señalan Ramos y Van der Laet (2008): “la garantía real en Roma se constituía cuando el deudor transfería al acreedor un derecho de posesión sobre un bien mueble o inmueble, para asegurar el pago de la deuda contraída” (p. 17). De igual forma, las autoras destacan que los romanos hicieron uso de diferentes garantías reales de las cuales derivan las figuras actuales: a) la *fiducia*, en virtud de la cual el deudor transmitía el dominio al acreedor y en algunas ocasiones este último ostentaba también la posesión; b) la *pignus datum*, en donde, contrario a la modalidad anterior, el deudor era titular del dominio y el acreedor, por su parte, se reservaba para sí la posesión; y c) la *hypotheca*, a través de la cual tanto el dominio como la posesión sobre la cosa eran facultades del deudor (Goebel, 1962, citado por Ramos y Van der Laet, 2008, p. 19).

Tiempo después surge en el derecho romano la figura conocida como *Ius Possidendi*, permitiendo al acreedor confiscar los bienes objeto de garantía en caso de incumplimiento, aunque los mismos se encontraran en posesión del deudor y con independencia del valor de los mismos, de forma tal que el acreedor pudiese disponer de los bienes lo más pronto posible y a título de dueño. Este derecho se tradujo en la cláusula conocida como *Lex commissoria*. Lo interesante del particular es que el acreedor aun así no estaba habilitado para transferir el bien sin consentimiento del deudor. Esto da pie a la promulgación del *pactum vivendi*, el cual eliminaba esta limitante. Dados los abusos de los acreedores, ya que estos se apropiaban de bienes cuyo valor superaba con creces el saldo adeudado, se abolió la *lex commissoria*. Sin embargo, continuaron los efectos del *pactum vivendi*, siempre que el precio de la venta fuera el justo para saldar la deuda y así evitar la usura (Ramos y Van der Laet, 2008, pp. 22-24).

Superada la época del fascinante derecho romano, se pueden encontrar los antecedentes conceptuales de la garantía mobiliaria en los siglos XVIII y XIX, durante los cuales el dinamismo del comercio y la necesidad de crédito por parte de los comerciantes aumentó. El deudor hacía frente a la obligación con el producto de la reventa de los bienes que fueron dados en garantía y que se mantenían bajo su posesión, esto es la naturaleza autoliquidadora del crédito. En Europa, el fenómeno de la codificación toma gran relevancia, ya que los distintos códigos civiles logran amalgamar un concepto de garantía. Luego, se configura el esquema de garantía flotante o *floating charge*, o bien, prenda flotante. De acuerdo con Rivas (2014): “en el derecho inglés se caracteriza por la rotatividad y la fluctuación de la garantía” (p. 85). Destaca el mismo autor que la carga flotante no constituye *per se* un derecho real de garantía y es suficiente para su configuración que las partes acuerden gravar los bienes presentes y futuros del deudor. Una definición acertada para la prenda flotante es la siguiente:

Aquella que se traba sobre la totalidad de un grupo de mercaderías y materias prima de un establecimiento mercantil, sin que cada artículo quede prendado individualmente; el propietario tiene la libertad de disponer de ellas en venta y queda gravada la nueva mercadería que entre en el establecimiento por un efecto de subrogación legal. La prenda se da sobre un genérico y bienes fungibles de fácil transmisión. (Herrera, 1967, citado por Rivas, 2014, p. 50)

El legislador costarricense ha reconocido en pronunciamientos anteriores la posibilidad de constituir prendas flotantes que, si bien no se encuentran expresamente reguladas por el ordenamiento jurídico de Costa Rica, nada obsta para ser utilizada y para gravar materias primas como garantía de un crédito:

IV.- Según los agravios del apelante no comparte la desestimación de la demanda adoptada interlocutoriamente por el a quo al desconocerle validez ejecutiva a la denominada "prenda flotante". No encuentra reparo legal el Tribunal respecto a la admisión y validez de la prenda flotante, al no contravenir las previsiones sobre garantías prendarias que sobre la materia regula nuestra normativa mercantil que resulta flexible y adaptable a los

requerimientos del entorno empresarial moderno y a la necesidad de facilitar a los empresarios, ahorristas e inversores medios más sencillos y efectivos con vías de ejecución más idóneas según la actividad económica de los contratantes. Bajo ese entorno, la prenda flotante surge como una alternativa viable y útil en cuanto a empresarios prestadores de servicios cuyos créditos se encuentran precisamente representados respecto a la mercaderías o materias primas que distribuyen a través de sus establecimientos comerciales. Recordemos que en modo alguno resultaría impeditivo la constitución de garantías prendarias de naturaleza "fungible" que corresponde al prototipo configurativo de las prendas flotantes. (Corte Suprema de Justicia, Tribunal Primero Civil, Voto N° 947-P-06)

Rivas (2014) menciona, además, la existencia de dos teorías desarrolladas por el derecho anglosajón, las cuales intentan explicar de alguna forma la naturaleza jurídica de la prenda flotante. Estas fueron gestadas en medio de procesos judiciales que les dieron origen:

1. Teoría del caso *Evans versus Rival Granite Quarries Ltd.*, la cual indica que la prenda flotante no grava de manera específica ningún bien del deudor, hasta el momento en el cual no se verifique un determinado evento que provoca su cristalización como garantía específica sobre el complejo de los bienes sometidos al vínculo. Esta cristalización se refiere al congelamiento y desposesión de los bienes, de suerte tal que el deudor ya no puede disponer de ellos, pasando de ser una *floating charge* a un *fixed charge* o carga fija, que es equivalente a la prenda sin desplazamiento. Los eventos que provocan la cristalización pueden ser:
 - a. El cese o terminación de la actividad comercial.
 - b. La intervención del acreedor que prive al deudor del control de sus bienes, lo cual le impediría disponer libremente de ellos, circunstancia necesaria para que se configure la prenda flotante.
 - c. Las situaciones que las partes previamente acuerden como tales.

2. Teoría del caso *Re Borax, Co., Foster versus Borax Co.*, que muestra a la prenda flotante como un derecho o licencia implícita otorgada por el acreedor al deudor, para disponer de los bienes gravados.

No obstante, la garantía flotante únicamente era apta para ser usada con compañías que tuviesen inventario, ya que, si una persona física individualizada otorgaba esta clase de garantía, el conjunto de sus bienes no sería suficientemente rentable, como para ser vendidos en el mercado. Esto, en suma, restringió su uso. Luego, en el siglo XIX, Estados Unidos se ve en la necesidad de competir en el mercado, para solventar de alguna forma los estragos causados por la Guerra Civil o Guerra de Secesión, único conflicto bélico suscitado dentro del territorio estadounidense sin ejércitos enemigos de otros países y cuyo principal objetivo era la abolición de la esclavitud. Para ello, utilizó créditos comerciales con garantía mobiliaria sin desposesión. Otra modalidad consistía en mantener los bienes gravados en un almacén de depósito, con el inconveniente de que el deudor no podía hacer uso de ellos para producir nuevas fuentes de riqueza.

Adentrados en el siglo XX y con la llegada de nuevas invenciones tales como la televisión, el aerosol, la penicilina, el microscopio electrónico, el radar, el nailon, la fibra óptica, el láser, los microprocesadores, entre otros, los créditos aumentaron como consecuencia del repunte en la economía, la demanda de bienes y, por ende, la producción. El sistema financiero comienza a admitir como suficiente garantía, cualquier bien o servicio susceptible de ser valorado económicamente.

Asimismo, el Código Comercial Uniforme de Estados Unidos o Uniform Commercial Code (UCC por sus siglas en inglés) brinda el marco legal originario para las garantías mobiliarias. Trae inserta una disposición similar al Principio de primacía de la realidad del derecho laboral, en virtud del cual, sin importar lo que hayan dispuesto las partes en su contrato, si conforme a la realidad se trata de una garantía mobiliaria, las disposiciones del UCC le son aplicables. Es oportuno resaltar que:

El crédito comercial garantizado, Anglo-Americano, no inmoviliza los activos del prestatario sino que permite al deudor permanecer en posesión de los bienes garantizadores y autoriza su uso, transformación, intercambio o venta, facilitando así la auto-cancelación del préstamo con los ingresos generados por tales actividades. (Kozolchyk, 2006, citado por Ramos y Van der Laet, 2008, p. 50)

Ello es así por cuanto la esencia de la garantía mobiliaria –de acuerdo con los doctrinarios españoles– se define de la siguiente forma:

La piedra angular sobre la que descansa el diseño de sistematización del régimen jurídico de las garantías mobiliarias propuesto por los textos internacionales, y continentales o regionales es –como se ha apuntado– el de la garantía funcional. Este concepto, propio del derecho anglosajón, es ajeno a nuestra tradición jurídica, habituada a un concepto formal de garantía mobiliaria. (Jerez, 2017, p. 34)

De acuerdo con Asensio, la doctrina española define a la garantía mobiliaria de la siguiente manera:

Para asegurar la restitución de una cantidad prestada se establece una garantía que recae en principio sobre unos bienes determinados. Si tales bienes están destinados a la reventa, la garantía pasa a recaer sobre el crédito que derive de tal contrato; si tales bienes están destinados al proceso de fabricación, la garantía pasa a recaer sobre los productos resultantes. Además la garantía se mantendrá hasta que el deudor restituya la totalidad de créditos que deriven de sus relaciones comerciales con el deudor, incluidos los créditos futuros que nazcan de contratos celebrados en un momento posterior. Se comprende fácilmente que para establecer un sistema de garantías que abarque todo el ciclo de producción y distribución de los bienes muebles los tradicionales derechos de prenda e hipoteca resultan insuficiente. (Rojo, citado por Asensio, 2007, pp. 8-9)

La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. En 2002 se celebró la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la cual finalizó con la adopción de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, regida por los siguientes objetivos y principios:

1. Facilitar el acceso al crédito ampliando el espectro de bienes sobre los cuales puede constituirse una garantía.
2. Simplificar el proceso de constitución de la garantía y con ello reducir los costos del mismo.
3. Unificar y establecer criterios para la publicidad de las garantías mobiliarias, que servirá para determinar el grado de prelación entre los acreedores del mismo bien.
4. Establecer, además, los criterios para determinar el orden de prelación de las garantías cuando existe pluralidad de acreedores.
5. Procurar la celeridad de los procesos de ejecución, brindando garantías razonables al deudor.

Referente a la Ley Modelo, sus redactores reseñan que está diseñada para dotar de seguridad jurídica a las prácticas crediticias y reducir el costo del crédito. Además, destacan que:

La ley modelo está diseñada para responder a las mismas demandas en uno de los mercados de consumo y comercial más grandes de la tierra, el hemisferio occidental. Intenta aliviar los obstáculos jurídicos presentes en Latinoamérica y el Caribe. Su principal objetivo es crear un derecho de garantía mobiliario real y no posesorio que le permite a los deudores retener la posesión del bien o bienes dados en garantía y le permite a los acreedores garantizados ejecutar su derecho de garantía extra-judicialmente en caso de incumplimiento. También facilita la creación de un mercado crediticio regional al asentar los fundamentos legales para una red de registros electrónicos en las Américas y el Caribe (Kozolchyc y Wilson, 2003, citados por Asensio, 2007, pp. 7-8)

En el derecho español se promueve la “modernización” de las garantías mobiliarias. La justificación radica en lo siguiente:

Una protección adecuada de los derechos de garantía facilita el acceso al crédito y, a la postre, el crecimiento económico de cualquier sociedad. Y la justificación teórica se sustenta sobre una sólida base. Las garantías incrementan las expectativas de recobro al acreedor, y cuanto mayores sean esas expectativas más dispuesto estará a financiar al deudor o a hacerlo a un menor coste. (Garcimartín en Jerez, 2017, p. 11)

La ejecución extrajudicial. En palabras de Casassa (2011), el proceso civil es el instrumento que el legislador ha puesto a disposición para tutelar los derechos sustanciales de las personas, lo cual se ha desarrollado desde diferentes perspectivas: i) la *tutela cognitiva*: la cual procura establecer la situación jurídica de las partes del conflicto, siendo que el juzgador deberá conocer de los hechos expuestos y declarar en derecho lo que corresponda; ii) la *tutela ejecutiva*: siendo su principal función obtener la concreta satisfacción de un derecho declarado previamente, sea mediante sentencia, o bien, en razón de un título al cual la ley le otorga carácter ejecutivo y iii) la *tutela cautelar*: cuya finalidad es asegurar la eficacia de la decisión que resulte del órgano jurisdiccional, sea que es una herramienta coadyuvante en el curso del proceso (pp. 1-2).

La acción ejecutiva. Casassa (2011) reseña que la lentitud del proceso de conocimiento en la Edad Media dio pie a la creación del proceso de ejecución, mismo que se mostraba más acorde con las necesidades del derecho mercantil en aquella época. Sin embargo, sus orígenes se remontan al derecho romano, donde ya se hacía uso de figuras análogas. Asimismo, enfatiza que, en razón del Principio Dispositivo en materia procesal, solamente el acreedor podrá ejercer la acción ejecutiva. Alsina (1963) citado por Arguedas (2010) afirma que este principio consiste “en el dominio por las partes del procedimiento, consistente en que el juez no puede iniciar de oficio el proceso civil, ni tomar en cuenta hechos que no hayan sido invocados en la demanda, contestación o contrademanda” (p. 107). No obstante, el juez no ocupa un papel de “mero espectador” en las fases del proceso, o bien, una postura netamente pasiva, ya que puede hacer uso de las facultades que el ordenamiento le proporciona para dirigir el proceso.

Por su parte, Leibman (1980) citado por Casassa (2011) destaca que, en virtud de la acción ejecutiva: “el órgano jurisdiccional pone las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor” (p. 2). En este apartado, conviene apuntar que:

Normalmente al desarrollo de la acción ejecutiva se procede cuando ya se ha ejercitado la acción de declaración y la de condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla la prestación que le corresponde, éste no se someta al imperio del derecho de modo espontáneo, por lo que el mismo derecho siga violado todavía (Rocco, 1999, citado por Casassa, 2011, p. 2)

Sin embargo, es posible que la pretensión ejecutiva no nazca de un proceso de conocimiento previo, sino como ya se dijo, a partir de un documento al cual la ley misma le otorga carácter de título ejecutivo. A través de este proceso, se hace efectivo el Principio de Responsabilidad Patrimonial, con base en el cual se determina que el deudor deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (aunque tal principio tiene sus limitaciones) y que se trató de explicar a través de diversas teorías:

1. *Teoría del débito y la responsabilidad*: explica que el débito era una relación jurídica en la cual el deudor tenía el deber de realizar la prestación y el acreedor la simple expectativa de recibirla, mientras que la responsabilidad era una relación jurídica en la cual un sujeto, un bien o cierto patrimonio, quedaban sometidos en garantía de un débito, al poder de agresión del acreedor. De esta forma, ambos elementos conformaban una sola obligación, nacían en el mismo momento, aunque su eficacia operaba en etapas sucesivas.
2. *Teoría de la integración*: en contraposición a la teoría anterior, afirmaba que los elementos “débito” y “responsabilidad” se unían armoniosamente para crear una obligación. Fue objeto de críticas al afirmarse que la responsabilidad no formaba parte de la obligación como tal, sino que era un medio de tutela del derecho de crédito. De esta forma, “débito” y “responsabilidad” no eran elementos de una misma relación, sino de dos distintas: el

primero, de carácter material entre el deudor y el acreedor, y el segundo, de carácter procesal, en sujeción entre el deudor y el juez (Cassasa, 2011, p. 8).

Por otra parte, los propulsores de mecanismos de solución alterna de conflictos afirman que el aumento progresivo de los procesos en el ámbito jurisdiccional ha ralentizado la búsqueda de una solución para las partes, pese a las reformas que se han hecho en las normas de orden procesal. Sin embargo, advierten que: “la jurisdicción debería quedar reducida solo a la solución de controversias que no se puedan solucionar por otros mecanismos alternativos, por no ser materia de libre disposición, o cuando los sistemas autocompositivos han fracasado” (San Cristóbal, 2013, p. 3).

Por su parte, Castillo (s.f.) destaca que el sistema de garantías prendarias peruano era lento y costoso: “el acreedor no contaba con los mecanismos adecuados para que la ejecución sea celer, barata y, además, segura” (p. 1). Se busca, por tanto, un sistema que permita una ejecución provista de las características antes citadas, sin dejar de lado la seguridad jurídica, siendo que la misma: “no beneficie injustificadamente ni al acreedor ni al deudor” (p. 2). Algunos autores se refieren a la: “*privatización* de ciertas actividades procesales, pasándose a llamar *ejecución extrajudicial*” (Pagés, s.f., p.1). Asimismo, se destaca como principio en común que las partes se hayan sometido de mutuo acuerdo a dicho régimen especial previsto por ley.

Sobre el pacto comisorio. De acuerdo con Arévalo (2017) citando a Jaramillo (2015), el pacto comisorio es una prohibición, entendida como: “el acuerdo en virtud del cual el deudor faculta a su acreedor para disponer de la prenda o apropiarse de ella por medios diversos de los establecidos en la ley” (p. 5). De igual forma, Canosa (2009) citado por Arévalo (2017) explica que, a modo de garantía del cumplimiento de las deudas, se contempló la responsabilidad de la persona del deudor, quien, ante la falta de observancia de sus obligaciones, podría ser apropiado, esclavizado o descuartizado por el acreedor, a través de la *manus iniectio*, procedimiento que conforme a las XII Tablas, determinaba el proceso posterior al reconocimiento de la deuda y juzgamiento, procedía al encadenamiento del deudor para ulterior venta o la ejecución de una pena capital.

Esta forma contractual, señala Villamil (2013) citado por Arévalo (2017), se denominaba “*nexum*”, abolida por la “*Lex Poetelia Papira*”. De igual manera, Arévalo (2017) parafraseando a Feliú (1995) muestra, además, que se previó como mecanismo para el acreedor insatisfecho ante el incumplimiento, vender el bien. Inicialmente, esta condición debía pactarse en forma previa en el contrato, aunque posteriormente fue posible proceder con la enajenación, aunque no se hubiese convenido en ello (p. 6). La figura jurídica prosigue en su evolución, hasta llegar a una modalidad en la cual es posible para el acreedor adquirir el bien por un precio justo.

Las justificaciones para prohibir el pacto comisorio fueron las siguientes:

1. Por un juicio de inmoralidad influenciado por la Iglesia Católica, entendido el “pacto comisorio” como el préstamo retribuido, para luego instalarse en el ámbito de la usura.
2. Por aplicación de los principios de proporcionalidad y tutela a la parte más débil.
3. Por la necesidad de seguirse un procedimiento, existiendo imposibilidad de autosatisfacción, siendo que el Estado es el que ostenta poder exclusivo de ejecución.
4. Por la necesidad de proteger a los demás acreedores y respetar el principio de *par conditio creditorum*, sea la paridad de tratamiento en iguales condiciones para todos.
5. Por consideración al eventual desequilibrio entre el saldo de la deuda garantizada y el valor del bien dado en garantía.
6. Por protección al interés general o del orden público económico, previniendo el perjuicio social derivado del uso excesivo de esa forma de garantía.
7. Evitar el establecimiento de facultades exorbitantes en favor del acreedor. (Arévalo, 2017, pp. 8-9)

El referido autor reseña lo siguiente:

Los argumentos esbozados para mantener la prohibición del pacto comisorio se podrían concretar en la necesidad de protección del deudor, quien en el momento de requerir un

crédito puede resultar sometido a la imposición de condiciones como la posibilidad de apropiación abusiva del bien dado en garantía en favor del acreedor, en caso de incumplimiento, lo cual se solventaría con la intervención judicial y con el mecanismo de valoración realizado en este procedimiento, a fin de preservar el interés público, alejando de la esfera privada una ejecución que podría significar el aprovechamiento de una condición de debilidad, en el caso en que se produjera una desproporción entre el monto de la deuda y el valor del bien dado en garantía. (Arévalo, 2017, p. 9)

En Costa Rica, la prohibición de pacto comisorio se encuentra en el artículo 536 del Código de Comercio, el cual establece que: “es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella en caso de no pago”. El Dr. Brenes Córdoba justifica la prohibición del pacto comisorio en la legislación costarricense de esta manera:

La razón es, que dada la situación desventajosa y con frecuencia apurada, del deudor, al celebrar el contrato, de ordinario abusaría el acreedor imponiéndole una condición que no puede menos de conceptuarse gravosa, si se considera que el mueble siempre se da en prenda por mucho menos de lo que vale. (Brenes, 1981, p. 170)

En otras legislaciones es permitida esta figura. En Perú, por ejemplo, de acuerdo con la Ley de Garantías Mobiliarias N° 28677, es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto a la garantía. Sin embargo, exige para su validez –bajo nulidad de sanción– incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes. De igual forma, es preciso el otorgamiento de un poder irrevocable a un representante común, quien será el encargado de suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble objeto de garantía (en caso de incumplimiento). Castillo (s.f.) critica la omisión de la norma, dado que la misma no establece límite o parámetro alguno respecto de la relación de parentesco (o accionaria, en caso de persona jurídica), entre el acreedor y el tercero (p. 6).

Y previo a dicho trámite, el acreedor está en obligación de devolver al deudor la diferencia por el valor del bien, si la hubiere. Sin embargo, Castillo (s.f.) considera necesario que el trámite

de ejecución esté sujeto a autoridad, aunque sea un ente u órgano administrativo. Resalta, además, que: “la prohibición del pacto comisorio no se sustenta, como lo creen algunos, en una decisión arbitraria o caprichosa de los legisladores, sino en la búsqueda de que la ejecución sea ordenada y sin abusos por parte del acreedor” (pp. 3-5).

Aspectos relevantes de la Ley de Garantías Mobiliarias costarricense. La presente investigación no pretende hacer un examen exhaustivo de la ley de marras, lo cual ha sido objeto de estudio anteriormente por diversos exponentes. Sin embargo, es preciso realizar unos breves comentarios con respecto a las disposiciones de mayor trascendencia para el derecho agrario, sin redundar en lo ya expuesto páginas atrás.

1. El artículo 2, inciso 1) brinda una definición de garantía mobiliaria, siendo un derecho real preferente que se confiere al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía que, al ser publicitada, da un derecho preferente al acreedor de ser pagado con el producto de la venta de los bienes objeto de garantía o con la dación en pago de dichos bienes, cuando el acreedor así lo consienta. Por su parte, el inciso 3) del mismo artículo, en el acápite e) reseña algunos bienes que pueden servir como garantía, tales como cosechas, derechos futuros sobre el valor de la madera en pie y cualesquiera otros productos provenientes de las actividades agrícolas en donde el legitimado puede ser el propietario o no del inmueble donde se ejerce dicha actividad. Conforme al artículo 4, inciso a), es permitido constituir garantía mobiliaria sobre vehículos categorizados como equipo especial agrícola.
2. El artículo 5 brinda una serie de definiciones. Al efecto, el inciso 3) define los bienes agrícolas y ganado, sean aquellos que provienen del cultivo y crecimiento de siembras, ya sean presentes o futuros. El inciso 4) señala como “bien derivado” aquellos que se pueden identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, incluyendo, pero limitado a los frutos o productos de cosecha; y como “bien atribuible” aquellos que provengan de la venta, permuta o pignoración de los bienes originalmente gravados. En relación con el artículo 10, se establece que, salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida se extiende de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles dados

en garantía. Retomando el artículo 5, en su inciso 23) habilita a las partes a pactar el procedimiento de ejecución voluntaria durante la vigencia del contrato de garantía, pudiendo hacerse al momento mismo de la constitución o en cualquier momento, siempre que la ley misma prevea esa posibilidad.

3. El artículo 6 destaca que la garantía mobiliaria puede constituirse mediante contrato escrito o por disposición de la ley.
4. El artículo 8 refiere a la inscripción de la garantía en el Sistema de Garantías Mobiliarias, para establecer su prelación respecto de otros acreedores.
5. El artículo 9 establece que, para cualquier clase de ejecución de la garantía mobiliaria (judicial o extrajudicial), el formulario de ejecución debidamente inscrito, o bien, el aviso registral de su inscripción ostenta carácter de título ejecutivo.
6. El artículo 10 destaca el contenido del contrato de garantía mobiliaria, pudiendo hacerse por escrito o por medio electrónico equivalente, siempre que pueda reproducirse su contenido:
 - a. La cláusula de constitución de la garantía mobiliaria.
 - b. Los datos y firmas para identificar a cada una de las partes.
 - c. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria, o bien, el método de cálculo de dicha suma.
 - d. Indicación de domicilio contractual para atender futuras notificaciones.
 - e. La mención expresa de que los bienes descritos servirán de garantía a la obligación garantizada.
 - f. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas, las clases, cuantías o reglas para su determinación.
 - g. La autorización del deudor para que el acreedor garantizado inscriba el formulario inicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias y demás formularios posteriores según lo establece la ley. Sin embargo, el artículo 43 señala que, desde el momento en el cual se crea la garantía, sea por medio de contrato o por disposición de ley, el

acreedor garantizado se reputa autorizado para inscribirla. Igualmente, según este último artículo, únicamente el acreedor podrá inscribir la modificación, prórroga y ejecución de la garantía mobiliaria, así como la inscripción de la cancelación parcial o total.

- h. Fecha y lugar de celebración del contrato.
7. El artículo 15 refiere a los derechos y obligaciones del deudor garante, por ejemplo, evitar el deterioro de los bienes muebles dados en garantía, permitir que el acreedor inspeccione los bienes para constatar su calidad, cantidad y estado de conservación, posibilita la suscripción de un seguro para proteger los bienes dados en garantía contra destrucción o pérdida (que en cuyo caso, de no existir acuerdo en ese sentido, el deudor asume el riesgo de pérdida o daño de los bienes), entre otros.
8. El artículo 45 destaca que la inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias surtirá efectos por el plazo que las partes acuerden, pudiendo prorrogarse de forma automática si así lo establecen en el contrato. Para que opere efectivamente la prórroga, debe inscribirse el formulario respectivo con al menos quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo.
9. El artículo 55 refiere en su contenido al formulario de ejecución, el cual deberá indicar:
- a. El asiento de inscripción del formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
 - b. Identificación del deudor garante.
 - c. Identificación del acreedor garantizado que incoa la ejecución.
 - d. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor garante y la descripción de los bienes dados en garantía o la parte de los bienes dados en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende la ejecución, así como una declaración del saldo adeudado y los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados. En ejecuciones judiciales o extrajudiciales, a falta de acuerdo entre las partes, la base del remate o la venta de los bienes dados en garantía será la suma indicada en este formulario.

10. El artículo 57, de especial relevancia para la presente investigación, refiere al procedimiento por seguir para la ejecución extrajudicial. Textualmente, señala:

ARTÍCULO 57.- Procedimiento

En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales. Para tales efectos, el acreedor garantizado, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, solicitará a la persona encargada la venta o subasta de los bienes, adjuntando la copia del formulario de ejecución inscrito debidamente certificado por el Sistema de Garantías Mobiliarias. La persona designada para la ejecución extrajudicial deberá dar audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, para que demuestre pago liberatorio con documentación idónea al efecto, además de realizar la inscripción del formulario de ejecución extrajudicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias, conforme lo indique el reglamento de esta ley. Si el deudor garante demuestra dentro de los cinco días el pago total, se procederá a la cancelación de la garantía mobiliaria según las normas establecidas en esta ley.

En caso de no demostrarse el pago total en el plazo de cinco días, se procederá a la venta forzosa conforme a las reglas pactadas por las partes.

La persona designada para la ejecución deberá publicar un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, que deberá indicar la hora, el lugar, la fecha del remate, una breve pero suficiente descripción de los bienes, la base del remate, los señalamientos y la base para los subsiguientes remates, y si el remate se hace libre o soportando gravámenes y anotaciones. Para las posturas se aceptará dinero en efectivo, transferencias electrónicas realizadas con anterioridad o al momento de la subasta, a la cuenta designada al efecto, o con cheque certificado de un banco del sistema bancario nacional. El aviso se publicará con ocho días hábiles de antelación dentro de los cuales no se contarán ni el día de

publicación ni el día de la celebración de la subasta. Deberá comunicarse a todos aquellos que según el Sistema de Garantías Mobiliarias tengan algún derecho o interés legítimo sobre los bienes dados en garantía.

Del acto de venta o remate se levantará un acta que será firmada por la persona designada para la ejecución y el adquirente del bien. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente y, en los casos de bienes muebles inscribibles previstos en la presente ley, el acta de remate deberá ser protocolizada para su presentación e inscripción ante el respectivo registro. De ser necesario, la persona designada para la ejecución podrá solicitar a la autoridad judicial el secuestro o cualquier medida que sea necesaria para garantizar el proceso de la venta o el remate de los bienes dados en garantía. Cuando exista un saldo en descubierto, el acreedor garantizado tendrá derecho a demandar su pago en sede judicial; para ello servirá como título ejecutivo una certificación de un contador público autorizado.

La persona designada para la ejecución podrá servirse para ello de los medios electrónicos idóneos al efecto para realizar la venta o subasta de forma electrónica, cuyos requisitos serán debidamente establecidos en el reglamento de esta ley. Si se tratara de bienes perecederos podrá venderlos de forma inmediata, sin necesidad de dicho procedimiento, lo cual se hará constar en un acta respectiva levantada el día de la venta por parte del corredor jurado. (Ley N° 9246, 2014)

11. El artículo 61 establece que, en cualquier momento, antes de que el acreedor venda los bienes dados en garantía, el deudor o cualquier otra persona podrá terminar el proceso de ejecución pagando el monto adeudado al acreedor, así como los gastos en los cuales razonablemente se incurrió para promover el procedimiento.
12. El artículo 63 refiere a las reglas de imputación de los pagos, que en resumen son: 1) los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta, subasta o cualquier otro gasto razonable; 2) el pago de las obligaciones garantizadas y 3) si hubiese un remanente, se entregará al deudor. Sin embargo, el artículo 64 siguiente da libertad a las

partes de modificar según su voluntad las condiciones sobre la entrega del bien o los términos o condiciones para disponer de ellos.

13. El artículo 67 prohíbe al deudor garante vender o transferir los bienes en garantía en el giro ordinario del negocio, una vez que el formulario de ejecución se haya inscrito y, además, se haya dado aviso de este al deudor garante.

14. El artículo 68 establece la potestad para los acreedores de ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía a partir del momento en el cual el deudor incumpla sus obligaciones.

Reforma a las normas jurídicas

Parafraseando a Marcos (2009), usualmente la preocupación al crear una norma jurídica se centra en su aspecto formal y técnico; sin embargo, hoy día toma mayor relevancia el fondo de la misma y su eficacia. El estudio de estos últimos aspectos, entendidos como la “dimensión material” de la norma, son la herramienta eficaz para analizar el impacto de la misma (p. 333). Asimismo, es válida la afirmación del autor de que el Estado se encuentra supeditado a su entorno institucional y legal, ya que: “la forma y el contenido de la regulación tienen una repercusión directa y significativa en la actividad económica, pues facilitan, condicionan, entorpecen o incluso imposibilitan el acceso al mercado y las transacciones de los operadores económicos” (p. 334). En suma, existe una clara relación entre el contenido y la calidad de la regulación y el rendimiento económico.

Así pues, el autor antes citado destaca en suma que la norma jurídica debe poseer: “calidad técnica, que exige rigor, claridad expositiva y sistemática y coherencia con el resto del ordenamiento (calidad técnico-formal), pero también a su contenido en la medida que la norma sea adecuada, necesaria y proporcionada para alcanzar los objetivos normativos propuestos” (p. 336). Este último aspecto refiere a la denominada “calidad material” de la norma. Asimismo, una recomendación sumamente acertada que se brinda es determinar si en efecto la norma es requerida,

lo cual se verifica siempre que en el ámbito privado no exista otra alternativa para alcanzar los objetivos sin la promulgación de la norma. Y, en caso de ser requerida, esta debe ser adecuada y proporcional al fin para el cual ha sido creada.

En ese sentido, Navarro y Rodríguez (2000) consideran que: “el problema surge cuando se admite que las calificaciones normativas ofrecidas por las normas jurídicas pueden ser superadas o derrotadas por una modificación del contexto fáctico o normativo previsto por el legislador” (p. 61).

El proceso de formación de leyes en Costa Rica

Primeramente, conviene decir que el Poder Legislativo en Costa Rica es unicameral. Asimismo: “la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa. Este Poder está integrado por cincuenta y siete diputados electos por provincia, en proporción a la población de cada una” (Agüero, 1995, p. 11). De igual forma:

La Asamblea Legislativa es jurídicamente un órgano complejo, que está integrado por varios órganos. Es decir, se trata de un órgano de órganos. Dentro de los órganos internos de la Asamblea puede realizarse una clasificación de acuerdo con las funciones desempeñadas por cada uno de ellos (Salazar 2015, citando a Hernández 2000, p. 10)

Estructura de la Asamblea Legislativa y estudio de un proyecto de ley. La Asamblea Legislativa está compuesta por diferentes órganos, de los cuales es menester destacar los siguientes:

1. El Plenario, se refiere a los 57 diputados, siendo la máxima autoridad de este Poder estatal.
2. El Directorio, integrado por un presidente y dos secretarios (Primer y Segundo), con las potestades de nombrar a los integrantes de las comisiones permanentes, abrir, cerrar o suspender las sesiones, dirigir la discusión y la votación, entre otros.
3. Las Comisiones Permanentes con potestad legislativa plena, creadas por el reglamento legislativo. Tienen potestad para aprobar un proyecto de ley sin intervención del plenario legislativo.
4. Las Comisiones Permanentes ordinarias.

5. Las Comisiones Permanentes especiales.

Fase de iniciativa. Un proyecto de ley puede ser propuesto por el Poder Ejecutivo, por el mismo Poder Legislativo o mediante iniciativa popular. Este va encaminado a crear, reformar, adicionar o derogar disposiciones del ordenamiento jurídico. Es recibido por la Dirección Ejecutiva o la Secretaría del Directorio. Primeramente, pasa al Departamento de Archivo, para ser numerado y asignado a la Comisión a la cual compete su conocimiento.

Fase de debate. Se desdobra en diferentes estadios:

1. Debate en Comisiones legislativas ordinarias, especiales y plenas: al recibir el proyecto de ley, los diputados valorarán la iniciativa en cuestión y rendirán un informe al respecto, pudiendo aprobar o archivar el mismo, o bien, estudiar posibles modificaciones al texto sugerido. La Comisión tiene un plazo de 30 días para elaborar el dictamen, para que la iniciativa sea discutida en el Plenario.
2. Debate en el Plenario: la Secretaría del Directorio incluye los dictámenes recibidos en la agenda del Plenario. Estos son leídos en su totalidad y, una vez finalizado, da inicio al primer y segundo debate:
 - a. Primer debate: inicia con una síntesis del texto por parte de la Comisión examinadora. A continuación, se da lectura al dictamen (en caso de que la iniciativa hubiese sido aprobada por unanimidad en la comisión), o bien, a los dictámenes que existan, iniciando con el de la mayoría. Si no es aprobado por la cantidad de votos requerida, se pasa a debatir los dictámenes siguientes. Antes de la aprobación en primer debate, es permitido a los diputados presentar mociones al proyecto, conforme al Reglamento establecido para tales efectos.

- b. Consulta de Constitucionalidad: establecida en la Ley de Jurisdicción Constitucional, la cual previene a la Asamblea de los posibles conflictos de constitucionalidad de la iniciativa en estudio, a fin de que sea ajustada:

Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.

c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República. (Ley N° 7135, 1989)

- c. Segundo debate: similar al proceso en primer debate, por discutir el día que fije el presidente de la Asamblea Legislativa.

Fase de aprobación. Al finalizar la discusión, el proyecto es sometido a aprobación. Si esta es positiva, la iniciativa será firmada por el presidente y ambos secretarios, para enviarse al Poder Ejecutivo, quien se encargará de velar porque la norma aprobada produzca efectos jurídicos.

Es válido resaltar que las reformas a la Carta Magna siguen un proceso diferenciado. En suma, el espíritu de estas líneas es transmitir al lector la importancia del *acto legislativo*, definido como:

La declaración unilateral de voluntad estatal expresa y exteriorizada por escrito, que dispone la creación, modificación o extinción de normas jurídicas, abstractamente generales. El acto legislativo, consecuentemente, importa:

- a) la declaración: es decir, una expresión intelectual,
- b) unilateral: pues emana de un solo sujeto,
- c) de voluntad: y no meramente de conocimiento u opinión,
- d) estatal: dado que sólo las personas estatales, mediante sus órganos, pueden emitir actos legislativos,
- e) expresa: no podrá ser tácitamente efectuada ni presumirse en caso de "silencio";
- f) exteriorizada por escrito: su instrumentación deberá cumplimentar tal requisito formal,
- g) que dispone: o sea, establece libremente;
- h) la creación, modificación o extinción: son los únicos efectos que puede producir, alternativa o con juntamente;
- i) de normas jurídicas abstractamente generales se trata del contenido jurídico específico, que caracteriza a los actos legislativos. (Meehan, 1976, pp. 32-33)

Aspectos generales del cultivo de palma aceitera

Es necesario considerar los aspectos más relevantes en relación con el cultivo de palma aceitera, sin pretender ahondar en conocimientos agronómicos técnicos, ajenos al campo del

derecho. En todo caso, resulta de especial relevancia la labor realizada por Alvarado et al. (2008) en su obra, ya que de forma simple, pero estructurada, brindan conocimientos esenciales para comprender la operación de este cultivo, dicha obra se toma como fundamento teórico para este apartado, con algunas incorporaciones.

Aspectos agro-climáticos.

De acuerdo con estudios realizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la palma aceitera, especie de origen africano: “se siembra desde 0 a 400 metros sobre el nivel del mar. Para su desarrollo la palma requiere un promedio anual de temperaturas entre, 23 C y 27 C [sic], se considera óptimo” (MAG, 2007, p. 8).

En Costa Rica, el Pacífico Central posee las temperaturas óptimas para el desarrollo de este cultivo. Igualmente, el MAG considera necesaria una precipitación entre 1,750 y 2,000 mm anuales, para el buen crecimiento de la palma y abundante fructificación. Esta zona presenta meses en los cuales la precipitación es mayor o menor a la requerida para la producción comercial de la palma, por lo que requiere contar con un sistema de avenamiento o drenajes para eliminar la excesiva humedad de los terrenos y la ejecución de riegos suplementarios en las épocas secas.

Precipitación pluvial. La palma aceitera requiere de una buena humedad en el suelo y en la atmósfera que rodea al follaje. En regiones donde hay una estación seca de tres meses o más, la producción de racimos de fruta fresca se reduce significativamente. Sin embargo, una saturación del suelo con agua también disminuye la producción, de ahí que, como ya se dijo, es ideal que la plantación cuente con canales de drenaje.

Temperatura. Este elemento puede influir en el desarrollo y la producción de la palma, esta se desempeña mejor en regiones con un ámbito de temperatura entre los 21 y 32°C.

Luz solar. La palma aceitera requiere de altos niveles de luz solar para una fotosíntesis adecuada, lo cual se traduce en una mayor producción de racimos y una mejor tasa de extracción de aceite.

Suelos y topografía. La palma aceitera puede sembrarse en una amplia gama de suelos en las regiones tropicales. Las características físicas de los suelos son más importantes que las químicas, ya que las limitaciones de fertilidad pueden corregirse con un abonamiento adecuado. La profundidad y la textura del suelo es de gran relevancia, ya que afectan la capacidad de retención de humedad del mismo. En la medida de lo posible, conviene seleccionar tierras planas, de pendiente suave o ligeramente onduladas, para llevar a cabo el cultivo.

Tiempo de vida. De acuerdo con Zuleta (s.f.): “el tiempo de vida en explotación para este cultivo puede extenderse entre los 25-30 años” (p. 45). Otro indicador del momento en el cual sería aconsejable renovar la siembra es cuando el 30% de las plantas tienen una altura igual o mayor a 12 o 13 metros. Asimismo, el autor distribuye las etapas de desarrollo del cultivo de la siguiente forma:

- Preparación del terreno, germinación semilla, viveros y siembre, +/- 2 años.
- Siembra a cosecha inicial: 3-4 años.
- Cosecha comercial ascendente: 5-6 años.
- Cosecha comercial más o menos estable: 10-11 años.
- Cosecha comercial más o menos decreciente: 7-9 años.
- Renovación más o menos a los 25-30 años. (Zuleta, s.f., p. 45)

Aspectos referentes al cultivo.

Material de siembra. Existen diversas variedades de palma aceitera, las cuales se ajustan de mejor forma al lugar donde se llevará a cabo el cultivo. Para ello, existen programas de mejoramiento genético reconocidos a nivel internacional que producen semillas germinadas de gran calidad. Para producir semillas de determinada variedad particular, se combinan las palmas madres y las fuentes de polen (palmas padres). Cada variedad puede ser más o menos tolerante a las bajas temperaturas, baja luminosidad, a la sequía, o bien, son variedades modificadas genéticamente para que las hojas y el tronco crezcan de forma más lenta, aumentando la densidad de palmas sembradas por hectárea.

Viveros. La práctica estándar es sembrar las semillas germinadas en un previvero, en el cual permanecen por un periodo de entre 12 y 14 meses. Posteriormente, se procede a la selección de las mejores plantas, para después ser llevadas al campo.

Preparación de tierras para la siembra. El rendimiento de la palma oleaginosa se reduce grandemente en áreas con pobre infraestructura de drenajes. Estos son requeridos para canalizar el agua de lluvia abundante, o bien, establecer programas estratégicos de riego durante las épocas de gran sequía. En la preparación de las tierras, conviene cuidar dos aspectos fundamentales: i) causar el mínimo impacto en las propiedades físicas del suelo y ii) conservar la capa superficial de materia orgánica. Esto se logra preparando el terreno durante la época seca. Puede ser requerido eliminar vegetación.

Control de malezas. Para evitar la presencia de malas hierbas, es requerido mantener libre de las mismas un área circular de aproximadamente entre 1,5 y 2,5 metros de radio, alrededor de las plantas. Esto también puede lograrse a través de la aplicación de herbicidas o mediante la siembra de plantas leguminosas, según las posibilidades.

Poda. El criterio de poda más aconsejable es cortar aquellas hojas secas o verdes que no tengan racimos y sean obstáculo para la cosecha, dejando como mínimo entre 36 y 40 hojas por palma. El ciclo de poda puede realizarse al final de cada año, fuera del pico de cosecha.

Nutrición. La cantidad de fertilizante por aplicar depende de las expectativas de rendimiento del cultivo y de las características físicas del suelo. Entre los componentes que la palma requiere para producir fruta se pueden citar: nitrógeno, fósforo, potasio y magnesio.

Cosecha y transporte de la fruta. De acuerdo con Aguilera-Díaz (2002) citado por Sierra-Márquez y Olivero-Verbel (2017): “el fruto debe procesarse tan pronto como es cosechado, con el fin de evitar el aumento en el contenido de ácidos grasos libres que pueden afectar la calidad del aceite, por lo que se requiere que las plantas extractoras se ubiquen cerca de las plantaciones” (pp. 524-525). El Ministerio de Agricultura también concuerda con dicha recomendación, ya que si la

fruta no es transportada a la planta procesadora, se presenta una disminución de la calidad por efecto de fermentación.

El sistema de manejo post cosecha incluye los siguientes procesos:

- Corta del racimo, mediante el uso de una chuza o gancho malayo. El racimo permanece en la plantación, para su posterior recolección.
- Recolección del fruto desprendido (coyotear), se recoge en sacos.
- Recolección de la coyolea y racimo mediante el sistema de transporte animal o mecánico.
- Pesado de la fruta.
- Movilización de la materia prima a la planta extractora. (MAG, 2007, p. 27)

En palabras simples, la fruta pierde agua con el transcurso del tiempo. Esto provoca que la acidez del fruto aumente y, por ende, disminuya la tasa de extracción de aceite. Para fijar el precio de la fruta, el sector productivo fija como parámetros: a) el precio internacional del aceite crudo de palma como indicador, de forma tal que, por cada tonelada métrica de fruta, se paga un determinado porcentaje de dicho precio internacional, el cual no es estático y es objeto de constantes modificaciones y b) aspectos referidos a la calidad de la fruta. Es usual que en el Centro de Acopio se realicen pruebas para determinar el estado general de la misma (si está verde, madura, entre otros criterios), antes de realizar el proceso de pesaje.

El proceso de extracción se desarrolla en la planta procesadora. Al efecto, se puede citar lo siguiente:

En ella [la planta procesadora] se desarrolla el proceso de extracción del aceite crudo de palma y de las almendras o del palmiste. El proceso consiste en esterilizar los frutos, desgranarlos, macerarlos, extraer el aceite de la pulpa, clarificarlo y recuperar las almendras del bagazo resultante.

De las almendras se obtienen dos productos: el aceite de palmiste y la torta de palmiste que sirve para alimentos animal.

Al fraccionar el aceite de palma se obtienen también dos productos: la oleína y la estearina de palma. La primera es líquida en climas cálidos y se puede mezclar con cualquier aceite vegetal. La otra es la fracción más sólida y sirve para producir grasas, principalmente, margarinas y jabones. Las propiedades de cada una de las porciones del aceite de palma explican su versatilidad, así como sus numerosas aplicaciones.

La convertibilidad promedio de extracción de aceite de fruta en planta extractora esta en un rango de 22 a 23%, siendo su potencial de extracción en laboratorio alrededor de un 28%; la semilla representa el 6% en peso del racimo de fruta, de este porcentaje 2% es cáscara, y 4% es almendra a la que se le extrae un 40% en aceite de su peso, 50% se convierte en harina de coquito y el restante 10% se pierde como vapor de agua en las calderas. (MAG, 2007, p. 70)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque

El enfoque de la presente investigación es esencialmente cualitativo, ya que este se enfoca en comprender y profundizar en los fenómenos, realizando una exploración desde la perspectiva de los participantes en un ambiente que les es natural y que está relacionado con el contexto. Esta investigación pretende estudiar las condiciones en las cuales se desarrolla el cultivo de palma aceitera, así como los retos y dificultades que debe enfrentar el palmicultor al inicio del proyecto de siembra.

Asimismo y como consecuencia de tal estudio, se pretende brindar una propuesta concreta que disminuya tales impedimentos. Además, el enfoque cualitativo permite al investigador estudiar un tema poco explorado o al menos realizar el estudio desde otra perspectiva en favor de este grupo social específico. Es claro que el investigador debe estar familiarizado con el tema en cuestión; esto no representa ninguna dificultad para efectos de este estudio, pues se está en contacto no solamente con pequeños palmicultores, sino también con grandes comercializadores de fruta de palma oleaginosa, como cooperativas y empresas privadas.

El contexto en el cual se desarrollará la presente investigación abarca las MIPYMES del Pacífico Central, Pacífico Sur y Zona Atlántica.

Tipo de investigación

El tipo de investigación por desarrollar es correlacional, pues esta pretende principalmente comparar dos fenómenos. El primero, cuando aún se encontraba vigente el modelo de prenda agraria regulado en el Código de Comercio, el cual contenía disposiciones específicas para dicha materia y el segundo a partir de la promulgación y vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, aunque se aclara que el uso de esta última en el sector agropalmero no ha sido verificado al momento.

Diseño

El diseño seleccionado es de investigación-acción, ya que se pretende resolver problemas cotidianos e inmediatos, así como mejorar prácticas concretas. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el propósito fundamental de este diseño: “es comprender y resolver problemáticas específicas de una colectividad vinculadas a un ambiente” (p. 496). Esto parte de las premisas de que: a) los participantes que están viviendo el problema son los que están mejor capacitados para abordarlo en un entorno naturalista; b) la conducta de estas personas está influida de manera importante por el entorno natural en que se encuentran y c) la metodología cualitativa es la mejor para el estudio de los entornos naturalistas.

Asimismo, el diseño seleccionado:

1. Envuelve la transformación y mejora de una realidad (social, educativa, administrativa, etc.). De hecho, se construye desde esta.
2. Parte de problemas prácticos y vinculados con un ambiente o entorno.
3. Implica la total colaboración de los participantes en la detección de necesidades (ellos conocen mejor que nadie la problemática por resolver, la estructura por modificar, el proceso por mejorar y las prácticas que requieren transformación) y en la implementación de los resultados del estudio.

Los ciclos del proceso que se ejecuta en la realización de este diseño son:

- Detectar el problema de investigación, clarificarlo y diagnosticarlo (ya sea un problema social, la necesidad de un cambio, una mejora, etcétera).
- Formulación de un plan o programa para resolver el problema o introducir el cambio.
- Implementar el plan o programa y evaluar resultados.

- Realimentación, la cual conduce a un nuevo diagnóstico y a una nueva espiral de reflexión y acción. (Hernández et al., 2014, p. 498)

En efecto, los participantes están no solo inmersos en el desarrollo del cultivo y producción de fruta de palma aceitera, sino que procuran la facilitación del acceso al crédito a los micro, pequeños y medianos palmicultores. No solo conocen sus dificultades económicas y sociales, sino que, además, se encargan de monitorear y evaluar el estado general de sus plantaciones. Esto con el fin de brindarles asesoría oportuna, que permita un manejo adecuado de la misma. De igual forma, es importante anotar que la empresa privada, como forma de promover el cultivo responsable de la palma aceitera, también puede ofrecer diferentes modalidades de financiamiento; por tanto, esta labor no es meramente exclusiva de las entidades bancarias.

Muestra de la investigación

La muestra que se utilizará en esta investigación consiste en la opinión de expertos en el tema. Para tales efectos, participarán como parte del proceso, por una parte, el ingeniero agrónomo Randall Torres Cascante, con más de 20 años en el ejercicio profesional de la agronomía. El señor Torres Cascante participa activamente en la impartición de cursos relacionados con el cultivo de palma aceitera, sobre el manejo sostenible del cultivo y prácticas agronómicas adecuadas. Asimismo, ha colaborado en la redacción de instructivos para la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras entidades involucradas. Actualmente, se desempeña como gerente general de la División Atlántica de Compañía Palma Tica, S.A., una de las principales empresas productoras y comercializadoras de fruta de palma aceitera a nivel nacional.

Por otra parte, se contará con la participación del experto Allan Guerrero Vargas, abogado y notario público, egresado de la Universidad de Costa Rica y con más de 25 años en el ejercicio liberal de la profesión. Abogado litigante, experto en materia comercial, se ha desempeñado como profesor universitario en diversas ocasiones. Actualmente, se desempeña como director legal del

Grupo Agroindustrial Numar, S.A., empresa reconocida a nivel nacional en la producción de aceites y grasas vegetales comestibles.

Unidades de análisis

Las unidades de análisis se extraen de cada objetivo específico propuesto de cada investigación. Existen diversas opciones para configurar una unidad de análisis, pudiendo ser las siguientes, sin ser exhaustiva la lista:

- a) **Significados:** son los referentes lingüísticos que utilizan los actores humanos para aludir a la vida social como definiciones, ideologías o estereotipos.
- b) **Prácticas:** se refiere a una actividad continua, definida por los miembros de un sistema social como rutinaria.
- c) **Episodios:** son sucesos dramáticos y sobresalientes, pues no se trata de conductas rutinarias.
- d) **Encuentros:** unidad dinámica y pequeña que se da entre dos o más personas de manera presencial, la cual generalmente sirve para completar una tarea o intercambiar información y termina cuando las personas se separan.
- e) **Grupo:** representan conjuntos de personas que interactúan por un periodo extendido, los cuales están ligados entre sí por una meta y se consideran a sí mismos como una entidad, las familias, las redes y los equipos de trabajo son ejemplos de esta unidad de análisis.
- f) **Organizaciones:** son unidades formadas con fines colectivos. Su análisis casi siempre se centra en el origen, el control, las jerarquías y la cultura (valores, ritos y mitos).
- g) **Comunidades:** se trata de asentamientos humanos en un territorio definido socialmente donde surgen organizaciones, grupos, relaciones, papeles, encuentros, episodios y actividades.

h) Estilos de vida: son conductas adaptativas que realiza un gran número de personas en una situación similar. Por ejemplo, estilos de vida adoptados por la clase social, por la ocupación de un sujeto o inclusive por sus adicciones, entre otros. Para efectos de esta investigación, se utilizarán las siguientes, las cuales fueron sustentadas en el capítulo anterior:

1. Desarrollo rural integral.
2. Prácticas agronómicas y ejecución extrajudicial.
3. Artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Instrumentos

El instrumento seleccionado para los efectos de esta investigación será la entrevista estructurada. Desde el enfoque cualitativo, la entrevista estructurada es mucho más íntima, flexible y abierta que los instrumentos cuantitativos equivalentes, como el caso del cuestionario. A través de las preguntas y respuestas, se logra una comunicación efectiva y construcción conjunta de significados respecto de un tema (Hernández et al., 2014, citando a Janesick, 1998, p. 403). La entrevista estructurada permite al entrevistador establecer una guía de preguntas específicas, ya que el instrumento indica qué se preguntará y en cuál orden.

Proceso de recolección de datos

El proceso de recolección de datos ocurre en el ambiente cotidiano para los participantes o unidades de análisis. Para tales efectos, se realizará un recorrido por las plantaciones de palma existentes en el Pacífico Central, Pacífico Sur y Zona Atlántica. Asimismo, se entrevistará a los expertos en sus lugares de trabajo, de forma que puedan realizar sus valiosos aportes a esta investigación, sin dejar de lado sus labores administrativas. Se coordinará previamente con ambos participantes, de forma tal que durante el proceso puedan tomar el espacio requerido y sin interrupciones, para responder de forma libre y espontánea las preguntas que se plantearán a través del instrumento seleccionado.

Método de análisis

Para la presente investigación, el método de análisis que se utilizará es el llamado Factorización, propuesto por Hernández et al. (2014). En palabras llanas, dicho método consiste en extraer una unidad de análisis por cada objetivo específico que se pretende alcanzar con este proyecto. De cada unidad, se extraen dos categorías que ayudarán en la estructura y elaboración del instrumento seleccionado y permitirá, en suma, responder a la pregunta de investigación planteada.

En el siguiente capítulo, se desarrollará la fase analítica, la cual comprenderá: a) por una parte, describir de forma individual las categorías, utilizando para el contenido teórico consignado en el capítulo anterior; b) insertar en forma fidedigna lo dicho por cada experto entrevistado y c) contrastar en forma conjunta la información consignada en los acápites a) y b). Aunque se recomienda insertar en forma literal el texto íntegro, sin considerar su extensión, esto no haría más que generar un duplicado del capítulo anterior. Por ello, sin alterar los presupuestos que deben respetarse en la investigación científica, la descripción de cada categoría se realizará de una forma sintetizada para facilitar su lectura y análisis.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Primera unidad de análisis: Desarrollo rural integral

Categoría N° 1: Definición o concepto de desarrollo rural integral.

Descripción. El desarrollo rural integral no posee una definición unánimemente aceptada. Esto por cuanto es un fenómeno reciente y en constante progresión. También es conocido con otras acepciones, como reforma rural, ecodesarrollo, desarrollo endógeno, desarrollo rural integrado, entre otras. Este concepto se refiere a la filosofía de desarrollo socio-económico, el cual destaca la relevancia de que las comunidades y las personas que la conforman sean capaces de valerse, desarrollarse y apoyarse en y por sí mismas, en vez de esperar que la solución provenga de un agente externo, como lo es el Estado. En esencia, consiste en potenciar esquemas de desarrollo en el ámbito rural, para mejorar la calidad de vida de la población local implicada y evitar el crecimiento económico indiscriminado en un país. Desde esa perspectiva, se fomenta el establecimiento de actividades económicas de base territorial, descentralizadas. Esto con el fin de procurar el desarrollo de la sociedad local y no depender de un intercambio rural – urbano, donde los factores de producción se enfocan únicamente en verificar cómo sacar el máximo provecho.

Una definición aproximada para desarrollo rural integral puede ser la siguiente:

La reforma rural podemos definirla como un proceso de cambio y transformación tanto de las estructuras rurales como de sus relaciones con los sectores agroindustrial, financiero y comercial y con la sociedad, capaz de crear las condiciones para un desarrollo agrícola más competitivo y endógeno; también para un desarrollo rural más equitativo, sostenible, eficiente, sin exclusiones de ninguna naturaleza; que haga de lo rural y la agricultura un sector estratégico en la economía y en la sociedad, que facilite el desarrollo del potencial de sus recursos naturales y la biodiversidad en beneficio del país y de sus habitantes rurales.

La reforma rural involucra tanto el acceso a todos los activos productivos, como a la formación de capital social, la definición de una nueva institucionalidad para el sector, y la consideración del territorio como unidad de planeación y de aplicación de estrategias. Esta reforma compromete no sólo al sector público, incluye también al privado el cual debe formar parte de una visión compartida de largo plazo de la agricultura, de la sociedad rural y del desarrollo rural con sus diferenciaciones regionales. (Machado, 2009, p. 113)

De igual forma, cabe destacar lo siguiente:

El fracaso de la reforma agraria se produce por cuanto las medidas tomadas en todo el proceso, de distribución de tierras, la posibilidad de facilitar crédito agrario, servicios, asistencia técnica, entre otros, no son suficientes para romper las estructuras tradicionales. No basta con una tutela del problema agrario únicamente en su fase agrícola, meramente productiva. Es necesario que el cambio afecte la totalidad del proceso económico. Es decir, se requiere hablar de un verdadero Desarrollo rural, o más propiamente desarrollo agrario en todas sus facetas, para lo cual se deben enfrentar varios problemas estructurales (Ulate, 2006, citando a Jiménez, 1979, p. 130)

Para lograr esta reforma rural, pueden considerarse los siguientes aspectos:

1. Quebrar la razón rentística de posesión de la tierra, sea mediante una tributación predial adecuada, o la redistribución y aplicación de políticas macroeconómicas, en el marco de los planes de ordenamiento territorial.
2. Desestimular el uso inadecuado de la tierra, o su no utilización, con herramientas tributarias y redistributivas, o estimular justamente su buen uso con incentivos a la inversión bajo el cumplimiento de parámetros económicos, sociales y ambientales.
3. Estimular opciones de uso de los derechos de propiedad como los arriendos de largo plazo que faciliten las inversiones prediales a los no propietarios y su recuperación en

el tiempo; es decir, promover un mercado de arriendo de tierras con una institucionalidad que elimine la incertidumbre sobre los derechos de propiedad.

4. Las tierras que se afecten mediante la expropiación deben asignarse a pequeños y medianos propietarios que las exploten con criterios empresariales, sea de manera individual o asociativa. Los derechos de propiedad se pueden fragmentar, pero no el uso del suelo, para evitar la conformación de minifundios.
5. Reconstruir la propiedad excesivamente fragmentada que tenga potencial productivo para crear núcleos de acumulación en pequeña escala y, como excepción, economías de subsistencia. Ello iría acompañado de una estrategia de reubicación de poblaciones y de la creación de actividades generadoras de ingreso no agrícolas en las zonas donde están ubicadas.
6. Frenar la expansión de las economías de subsistencia producida por programas redistributivos, para evitar la formación de más pobres en el campo. Cuando sea necesario redistribuir derechos de propiedad en algunas zonas, debería procurarse formar con ellas pequeñas economías empresariales. Con las economías campesinas existentes ya hay suficiente para que el Estado trate de garantizarles una estabilidad económica y social.
7. Crear estímulos para desarrollar y fortalecer la mediana propiedad empresarial eficiente que cumpla normas sociales y ambientales.
8. Focalizar la entrega de tierras y otros activos, así como los subsidios –cuando ello sea necesario–, mediante un proceso rigurosamente selectivo de los beneficiarios donde ellos participen en la definición de los escogidos, una vez definidos los parámetros y las reglas de juego.
9. Los procesos de reforma rural deben conducir a configurar áreas geográficas de reforma para evitar la dispersión y facilitar la formación de economías de escala tanto

en la prestación de servicios como en la formación de organizaciones y el desarrollo de capital social.

10. Usar sin contemplaciones el mecanismo de extinción de dominio a las tierras adquiridas con capitales ilícitos para efectos de la reforma rural y el desarrollo de una estructura agraria multimodal, donde pequeños, medianos y grandes puedan articularse en negocios y propuestas conjuntas de desarrollo rural. (Machado, 2009, pp. 113-114)

Se propuso, en consecuencia, transformar las estructuras en materia de crédito, de comercialización de productos agrícolas, de servicios agrícolas y de asistencia técnica. Para ello se debe trabajar en el desarrollo rural integrado desde dos ejes:

- El primero, el fortalecimiento del sector agrícola, en sus aspectos sociales y económicos. Para ello es fundamental lograr un desarrollo de tipo horizontal. Es decir, es necesario no solo lograr una justa distribución de la tierra y dotar de ella a campesinos que no la posean o la tengan en forma insuficiente, sino también crear toda aquella infraestructura necesaria para la producción, así como servicios básicos.
- El segundo refiere a la necesidad de una integración vertical, en la cual se interrelacionen el sector productivo agrícola (materia prima) con las fases de industrialización y comercialización de los productos agrarios, para lograr un incremento gradual en el ingreso de los productores, obteniendo mejores réditos económicos y un ingreso más justo, al poder participar del valor agregado que le generan estos procesos.

Por tanto, los objetivos del desarrollo rural integrado deben ser:

1. El incremento máximo, intensivo, acelerado y autosostenible del producto agrícola para responder al reto alimentario.
2. Un ingreso justo del agricultor a través de su participación en el valor agregado que a su materia prima le añaden las fases llamadas secundarias y terciaras del proceso productivo.

3. La consolidación exitosa de estructuras modernas de propiedad y empresas agrarias, en orden a la incorporación y efectiva participación de las comunidades rurales.
4. La creación y distribución de las oportunidades de empleo en el medio rural.
5. La ocupación del territorio con un ordenamiento territorial planificado.
6. Una agricultura amiga del ambiente, basada en la explotación racional de la tierra y la conservación de los recursos naturales.

Entrevistado N° 1. “Lo defino como las actividades económicas, culturales, deportivas, que se desarrollan en determinado territorio rural del país, para aprovechar los recursos locales existentes, tanto de mano de obra, materia prima, etc.; que logren un sistema integrado, encadenado, para crear fuentes de empleo, inversión pública y bienestar social” (A. Guerrero, comunicación personal, 02 de noviembre de 2018).

Entrevistado N° 2. “Sobre la base de zonas rurales que conozco en Costa Rica y en las cuales he vivido y compartido con sus habitantes, un desarrollo rural integral debe enfocarse sobre la calidad de vida y el ingreso económico o salario del habitante de zona rural, cuya mayoría son jornaleros o personas dueñas de pequeñas parcelas de tierra. Ambos enfoques (calidad de vida y salarios) deben estar asociadas en tener: A- negocios agrícolas rentables. B- acceso a tierra de cultivo o trabajo digno (salarios dignos y derechos a acceso de seguros médicos, vacaciones y aguinaldo). C- Lo anterior debe ir de la mano (¡es integral!) con el desarrollo de infraestructura rural, carreteras, puentes, escuelas, centros de salud, servicios de transporte público, créditos agrícolas, capacitación, asesoría técnica, entre otros. D- Un punto final y clave es el desarrollo de líderes rurales y comunales que mantengan y mejoren los procesos A, B y C”. (R. Torres, comunicación personal, 06 de noviembre de 2018).

Análisis. Con base en lo antes expuesto, es posible determinar que ambos entrevistados expertos poseen gran conocimiento acerca del desarrollo rural integral como concepto teórico, ya que cada uno hizo mención de aspectos relevantes de los cuales se compone, sea el

aprovechamiento de los recursos y la materia prima local, un sistema económico de integración entre la fase de producción, industrialización y comercialización, que se traduce en mayor dinamismo, generación de fuentes de empleo dignas y, en suma, un desarrollo socioeconómico del habitante rural.

Asimismo, se pudo constatar que los entrevistados poseen, además, un alto grado de empatía y calidad humana, pues se han visto en la necesidad de ejecutar sus tareas profesionales dentro de algunas de las comunidades más lejanas y olvidadas del país. Esto refuerza el sentido de que, para buscar el desarrollo del habitante rural, no es requerida la dependencia de los factores urbanísticos, sino, por el contrario, es preciso potenciar las ventajas de cada entorno rural, promoviendo el desarrollo de actividades que garanticen la posibilidad de una vida digna. Es posible explotar, por ejemplo, actividades turísticas, ganaderas y agrarias. También cabe destacar la labor realizada por el Instituto de Desarrollo Rural, la cual manifiesta ir en la dirección correcta para la consecución de los fines que le dan su razón de ser, siendo que no se limita únicamente a brindar los medios necesarios para iniciar la producción, (terreno, animales, semillas), sino que además se incluye una correcta capacitación del habitante rural en otras materias relacionadas con el ámbito de la administración. Por tanto, el pequeño productor, con una adecuada formación, se convierte en un socio comercial estratégico para la industria, recibiendo una retribución justa por la venta de sus productos, lo cual a su vez, incide en una mejora sustancial en su calidad de vida.

Categoría N° 2: El cultivo de palma aceitera como modo de subsistencia.

Descripción. En Costa Rica, la estructura agrícola de la palma aceitera evidencia que el sector cooperativo mantiene una participación significativa en la superficie total de siembra. Por su parte, los productores independientes de palma participan en un 37% de la superficie total de siembra, mientras que el sector privado mantiene una participación del 40% aproximadamente (IICA, 2010, p. 220). En su mayoría, los productores independientes se clasifican como pyme.

En relación con este sector, de acuerdo con estudios realizados: “el 93,3% clasifican como micro, pequeña y mediana empresa y productores agropecuarios” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC], 2016, citado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio

[MEIC], 2016, p.15). Al aumentar la utilidad práctica de la ley, se fomenta su uso, facilitando a las pyme agropecuarias acceder a créditos con condiciones mucho más favorables para desarrollar su empresa agraria (p. 15). Para obtener una visión macro acerca de las pyme y su importancia, conviene destacar lo siguiente:

Las pequeñas y medianas empresas (PYME) son un sector productivo relevante en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe. Tienen una importante participación en el Producto Interno Bruto (PIB) de cada Estado, son en general la mayor fuente de generación de empleo dentro de los países, además de ser un elemento que potencia la cohesión social y representan un gran porcentaje del total de número de empresas. De acuerdo a [sic] información recabada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) las pequeñas y medianas empresas aportan entre el 35 y el 40 % del PIB de América Latina. En todos los países de la región representan un alto porcentaje de generación de empleo, a vía de ejemplo, se puede mencionar que en Argentina emplean un 70%, en Brasil alrededor del 60% y en Chile un 86% de la fuerza laboral formal. (Almuna y Vercellino, 2009, p. 11)

De igual manera y en relación con las dificultades que podría enfrentar un micro, pequeño o mediano productor al iniciar el cultivo de palma, cabe destacar lo siguiente:

Un problema con la ampliación hacia abajo es que empezar una plantación de palma de aceite es extremadamente caro y requiere miles de dólares de inversión sin retornos significativos durante los primeros años. Sin acceso a crédito, la palma de aceite es insostenible para los agricultores que necesitan ingresos regulares. Sin embargo, en algunos países, como Ecuador, se están creando programas gubernamentales para apoyar a los pequeños agricultores. (Gromko, 2015, párr.15)

De lo antes expuesto, se puede deducir que el uso de la Ley de Garantías Mobiliarias dentro del sector agropalmero promoverá el surgimiento y fortalecimiento de las pyme, beneficiando a la economía nacional. De acuerdo con Ulate (2006), toda actividad agraria productiva se desarrolla

en los ejes económico, social y ambiental (p. 37) y el cultivo de palma aceitera no es la excepción, de la siguiente forma:

- a. Económico:** el cultivo de palma aceitera representa un ingreso económico para muchas familias, cuya subsistencia depende enteramente del desarrollo y ejecución de actividades relacionadas con su desarrollo. De acuerdo con Gromko (2015): “en las zonas rurales, donde la riqueza y el empleo son a menudo limitados, la palma aceitera ofrece beneficios sociales: la promesa de ingresos regulares” (p. 7).

- b. Social:** proporciona a los habitantes empleo directo o indirecto, remuneración y el mejoramiento de sus condiciones de vida, fomentando el desarrollo de las comunidades. Permite, de igual forma, que el Estado invierta en infraestructura, construyendo carreteras, puentes, escuelas, hospitales, sitios destinados a recreación y demás, gracias a los tributos que se pagan con la actividad comercial. Así mismo, los productores agrícolas se pueden asociar entre ellos para promover la venta conjunta de sus productos.

- c. Ambiental:** la producción agraria en su mayoría se desarrolla en un entorno natural rodeado de flora y fauna. El cultivo de la palma aceitera aporta beneficios al ambiente en cuanto al aumento en la producción de oxígeno. De igual forma y con un manejo adecuado, dicho cultivo mejora las condiciones hídricas de la zona, así como la fertilidad y las características físico-químicas de los suelos.

Entrevistado N° 1. “Considero que sí contribuye, porque genera una fuente de ingresos en cada finca, que beneficia directamente al propietario del proyecto e indirectamente a otros actores económicos como, por ejemplo, transportistas, peones agrícolas, proveedores de suministros, herramientas, insumos, alimentación, etc.” (A. Guerrero, comunicación personal, 02 de noviembre de 2018).

Entrevistado N° 2. “Puedo dar fe y tengo muchos testigos de que esto es cierto, la palma aceitera hace una contribución positiva al desarrollo rural, participa en cada uno de los 4 puntos explicados anteriormente. Las grandes empresas palmeras están obligadas por ley a cumplir con

salarios de ley y todos los seguros, los pequeños productores generalmente manejan la parcela con su núcleo familiar, dadas las certificaciones internacionales, hoy es obligatorio que cuenten con aseguramiento y riesgos de accidentes, entre otros requisitos. Gran cantidad de palmeros son estables económicamente, obviamente hay que ser ordenado y diligente financieramente hablando. Desde el punto de vista de impacto de infraestructura, la palma aceitera en casi toda zona que he visitado, trae consigo mejoras en caminos, logística en transporte público, creación de pequeños negocios como fondas y pulperías, creación de grupos organizados estilo cooperativas y asociaciones de desarrollo, donaciones y/o el desarrollo de centros educativos y de salud son comunes cuando se colonizan las zonas palmeras o sus habitantes tienen ingresos fijos. La reactivación de la economía de los pueblos rurales es evidente, parceleros desempleados no tienen cómo comprar insumos agrícolas, con trabajos fijos, estas microeconomías se reactivan. Adicionalmente, grandes empresas palmeras tienen líneas de créditos agrícolas y asesores, cosa que ni el Estado generalmente tienen. El desarrollo de personas “normales” que al ser entrenados por las empresas palmeras como supervisores, capataces, oficinistas de costos, provoca el desarrollo de liderazgos que quedan ‘sembrados’ en estas comunidades rurales, con el respectivo efecto positivo de su gestión posterior”. (R. Torres, comunicación personal, 06 de noviembre de 2018).

Análisis. Ambos expertos afirmaron que el cultivo de palma aceitera ha colaborado en el desarrollo del habitante rural, especialmente en el Pacífico Central y Pacífico Sur de Costa Rica, aunque esta actividad se ha extendido a otras zonas del país. Dadas las escasas oportunidades de crecimiento económico, este cultivo se convirtió en el sustento de miles de familias costarricenses que dependen del mismo. No representa únicamente una ganancia para el titular de la empresa agraria, con independencia de si es o no el propietario del inmueble donde se realiza la actividad en sí misma, sino, además, una fuente de empleo para aquellas personas que se encargan de la corta, coyoleo, evacuación, transporte y procesamiento de este fruto. Lo anterior, por cuanto, representa un salario digno y contribución al régimen de seguridad social del país, tanto por los aportes a la Caja Costarricense del Seguro Social como aquellas otras contribuciones para el Instituto Nacional de Aprendizaje, entre otras. El cultivo de palma oleaginosa responsable colabora, además, con el medio ambiente, tal como ha quedado plasmado en estas páginas.

Es válido destacar que la palma aceitera surgió como una alternativa viable ante la salida anticipada de la United Fruit Company. Por tanto, muchas familias optaron por este cultivo como modo de subsistencia, dadas las escasas fuentes generadoras de ingreso.

Segunda unidad de análisis: Prácticas agronómicas y ejecución extrajudicial

Categoría N° 1: Prácticas agronómicas.

Descripción. De acuerdo con Aguilera-Díaz (2002) citado por Sierra-Márquez y Olivero-Verbel (2017): “el fruto debe procesarse tan pronto como es cosechado, con el fin de evitar el aumento en el contenido de ácidos grasos libres que pueden afectar la calidad del aceite, por lo que se requiere que las plantas extractoras se ubiquen cerca de las plantaciones” (pp. 524-525). El Ministerio de Agricultura también concuerda con dicha recomendación, ya que si la fruta no es transportada a la planta procesadora, se presenta una disminución de la calidad por efecto de fermentación.

El sistema de manejo post cosecha incluye los siguientes procesos:

- Corta del racimo, mediante el uso de una chuza o gancho malayo. El racimo permanece en la plantación, para su posterior recolección.
- Recolección del fruto desprendido (coyotear), se recoge en sacos.
- Recolección de la coyolea y racimo mediante el sistema de transporte animal o mecánico.
- Pesado de la fruta.
- Movilización de la materia prima a la planta extractora. (MAG, 2007, p. 27)

En palabras simples, la fruta pierde agua con el transcurso del tiempo. Esto provoca que la acidez del fruto aumente y, por ende, disminuya la tasa de extracción de aceite. Para fijar el precio de la fruta, el sector productivo fija como parámetros: a) el precio internacional del aceite crudo de palma como indicador, de forma tal que, por cada tonelada métrica de fruta, se paga un determinado porcentaje de dicho precio internacional, el cual no es estático y es objeto de

constantes modificaciones y b) aspectos referidos a la calidad de la fruta. Es usual que en el Centro de Acopio se realicen pruebas para determinar el estado general de la misma (si está verde, madura, entre otros criterios), antes de realizar el proceso de pesaje.

El proceso de extracción se desarrolla en la planta procesadora. Al efecto, se puede citar lo siguiente:

En ella [la planta procesadora] se desarrolla el proceso de extracción del aceite crudo de palma y de las almendras o del palmiste. El proceso consiste en esterilizar los frutos, desgranarlos, macerarlos, extraer el aceite de la pulpa, clarificarlo y recuperar las almendras del bagazo resultante.

De las almendras se obtienen dos productos: el aceite de palmiste y la torta de palmiste que sirve para alimentos animal.

Al fraccionar el aceite de palma se obtienen también dos productos: la oleína y la estearina de palma. La primera es líquida en climas cálidos y se puede mezclar con cualquier aceite vegetal. La otra es la fracción más sólida y sirve para producir grasas, principalmente, margarinas y jabones. Las propiedades de cada una de las porciones del aceite de palma explican su versatilidad, así como sus numerosas aplicaciones.

La convertibilidad promedio de extracción de aceite de fruta en planta extractora esta en un rango de 22 a 23%, siendo su potencial de extracción en laboratorio alrededor de un 28%; la semilla representa el 6% en peso del racimo de fruta, de este porcentaje 2% es cáscara, y 4% es almendra a la que se le extrae un 40% en aceite de su peso, 50% se convierte en harina de coquito y el restante 10% se pierde como vapor de agua en las calderas. (MAG, 2007, p. 70)

Entrevistado N° 1. “He escuchado de la necesidad de realizar algunas labores básicas, para la atención y mantenimiento del cultivo de palma como, por ejemplo, la limpieza, poda de hojas, abono o fertilización y, lógicamente, la correcta corta de la fruta de palma y mantenimiento de los drenajes o canales” (A. Guerrero, comunicación personal, 02 de noviembre de 2018).

Entrevistado N° 2. “Todas las prácticas agronómicas son indispensables para tener un cultivo palmero exitoso, desde la preparación de suelos, escogencia de materiales genéticos, siembra, drenajes, hasta la preparación y formación administrativa y financiera para un adecuado manejo de los procesos operativos y de manejo de personal que se requiere diariamente. Se recomienda realizar ciclos de corta, por ejemplo, entre 8 y 15 días, dependiendo de la edad de la palma y la época del año en la que se realiza”. (R. Torres, comunicación personal, 06 de noviembre de 2018).

Análisis. Claramente, existe una diferenciación en cuanto a las respuestas brindadas por ambos entrevistados, ello debido a su profesión. Para el profesional en derecho, pese a que la agronomía (o cualquier otra disciplina) no forma parte del estudio de la norma jurídica, es indispensable conocer el entorno dentro del cual desenvuelve su labor. Este acercamiento a la realidad colabora con los abogados, en el sentido de que pueden diseñar propuestas o soluciones jurídicas novedosas, conforme a derecho y totalmente realizables o efectivas.

Si bien es importante el estudio de la Ciencia del Derecho como tal, desde la formulación de la Teoría General del Derecho, la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, entre otras, en nada serían útiles si no son susceptibles de ser traducidas en remedios para los retos que enfrenta la sociedad hoy día. El interesado busca una solución pronta al problema que le agobia. Procura, además, tener seguridad en las transacciones que realiza.

Por su parte, se destaca la habilidad del experto agrónomo, quien en palabras simples ayuda a comprender una realidad ajena al derecho. Durante las entrevistas, los participantes manifestaron conocer los ciclos de corta que se realizan al cultivo de palma, los cuales varían entre los 8 y 15 días naturales; sin embargo, es claro que dependerá de otros factores tales como la época del año en la cual se cosecha, edad y estado general de la palma e incluso, ubicación de la finca donde se encuentra el cultivo, para efectos logísticos. Esto por cuanto, en algunas ocasiones, el acceso al inmueble puede complicarse, dado el estado de los caminos o incluso si son atravesados por ríos o quebradas. Aunque pueda ser “agronómicamente” viable realizar ciclos de corta cada 8 días, podría no serlo a nivel operativo y financiero, debido al costo de los procesos de cosecha y transporte, los

cuales conforman la carga más pesada en el esquema de costos de un productor independiente promedio. De ahí que un adecuado acompañamiento por parte del Instituto de Desarrollo Rural Integral, municipalidades y la empresa privada, resultan de vital importancia en el asesoramiento permanente al palmicultor, potenciando los beneficios obtenidos producto de esta actividad, que como se indicó líneas atrás, es posible desarrollarla durante un extenso periodo, sea de 25 a 30 años.

Categoría N° 2: Definición o concepto de ejecución extrajudicial.

Descripción. En palabras de Casassa (2011), el proceso civil es el instrumento que el legislador ha puesto a disposición para tutelar los derechos sustanciales de las personas, lo cual se ha desarrollado desde diferentes perspectivas: i) la *tutela cognitiva*: la cual procura establecer la situación jurídica de las partes del conflicto, siendo que el juzgador deberá conocer de los hechos expuestos y declarar en derecho lo que corresponda; ii) la *tutela ejecutiva*: siendo su principal función obtener la concreta satisfacción de un derecho declarado previamente, sea mediante sentencia, o bien, en razón de un título al cual la ley le otorga carácter ejecutivo; y iii) la *tutela cautelar*: cuya finalidad es asegurar la eficacia de la decisión que resulte del órgano jurisdiccional, ya que es una herramienta coadyuvante en el curso del proceso (pp. 1-2).

La acción ejecutiva. Casassa (2011) reseña que la lentitud del proceso de conocimiento en la Edad Media dio pie a la creación del proceso de ejecución, mismo que se mostraba más acorde con las necesidades del derecho mercantil en aquella época. Sin embargo, sus orígenes se remontan al derecho romano, donde ya se hacía uso de figuras análogas. Asimismo, enfatiza que, en razón del Principio Dispositivo en materia procesal, solamente el acreedor podrá ejercer la acción ejecutiva. Alsina (1963) citado por Arguedas (2010) afirma que este principio consiste: “en el dominio por las partes del procedimiento, consistente en que el juez no puede iniciar de oficio el proceso civil, ni tomar en cuenta hechos que no hayan sido invocados en la demanda, contestación o contrademanda” (p. 107). No obstante, el juez no ocupa un papel de “mero espectador” en las fases del proceso, o bien, una postura netamente pasiva, ya que puede hacer uso de las facultades que el ordenamiento le proporciona para dirigir el proceso.

Por su parte, Leibman (1980) citado por Casassa (2011) destaca que, en virtud de la acción ejecutiva: “el órgano jurisdiccional pone las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor” (p. 2). En esta apartado, conviene apuntar que:

Normalmente al desarrollo de la acción ejecutiva se procede cuando ya se ha ejercitado la acción de declaración y la de condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla la prestación que le corresponde, éste no se someta al imperio del derecho de modo espontáneo, por lo que el mismo derecho siga violado todavía (Rocco, 1999, citado por Casassa, 2011, p. 2)

Sin embargo, es posible que la pretensión ejecutiva no nazca de un proceso de conocimiento previo, sino, como ya se dijo, a partir de un documento al cual la ley misma le otorga carácter de título ejecutivo. A través de este proceso, se hace efectivo el Principio de Responsabilidad Patrimonial, con base en el cual se determina que el deudor deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (aunque tal principio tiene sus limitaciones) y se trató de explicar a través de diversas teorías:

1. *Teoría del débito y la responsabilidad*: explica que el débito era una relación jurídica en la cual el deudor tenía el deber de realizar la prestación y el acreedor la simple expectativa de recibirla, mientras que la responsabilidad era una relación jurídica en la cual un sujeto, un bien o cierto patrimonio, quedaban sometidos en garantía de un débito, al poder de agresión del acreedor. De esta forma, ambos elementos conformaban una sola obligación, nacían en el mismo momento, aunque su eficacia operaba en etapas sucesivas.
2. *Teoría de la integración*: en contraposición a la teoría anterior, afirmaba que los elementos “débito” y “responsabilidad” se unían armoniosamente para crear una obligación. Fue objeto de críticas, al afirmarse que la responsabilidad no formaba parte de la obligación como tal, sino que era un medio de tutela del derecho de crédito. De esta forma, débito y responsabilidad no eran elementos de una misma relación, sino de dos distintas: el primero,

de carácter material entre el deudor y el acreedor, y el segundo, de carácter procesal, en sujeción entre el deudor y el juez. (Cassasa, 2011, p. 8)

Por otra parte, los propulsores de mecanismos de solución alterna de conflictos afirman que el aumento progresivo de los procesos en el ámbito jurisdiccional ha ralentizado la búsqueda de una solución para las partes, pese a las reformas que se han hecho en las normas de orden procesal. Sin embargo, advierten que: “la jurisdicción debería quedar reducida solo a la solución de controversias que no se puedan solucionar por otros mecanismos alternativos, por no ser materia de libre disposición, o cuando los sistemas autocompositivos han fracasado” (San Cristóbal, 2013, p. 3).

Por su parte, Castillo (s.f.) destaca que el sistema de garantías prendarias peruano era lento y costoso,: “el acreedor no contaba con los mecanismos adecuados para que la ejecución sea célere, barata y, además, segura” (p. 1). Se busca, por tanto, un sistema que permita una ejecución provista de las características antes citadas, sin dejar de lado la seguridad jurídica, siendo que la misma: “no beneficie injustificadamente ni al acreedor ni al deudor” (p. 2). Algunos autores se refieren a la “*privatización* de ciertas actividades procesales, pasándose a llamar *ejecución extrajudicial*” (Pagés, s.f., p.1). Asimismo, se destaca como principio en común que las partes se hayan sometido de mutuo acuerdo a dicho régimen especial previsto por ley.

Entrevistado N° 1. “Sí lo he escuchado, consiste en resolver conflictos legales de una manera diferente a los Tribunales de Justicia; ya sea mediante conciliación, arbitraje, negociaciones, etc.” (A. Guerrero, comunicación personal, 02 de noviembre de 2018).

Entrevistado N° 2. “No”. (R. Torres, comunicación personal, 06 de noviembre de 2018).

Análisis. Desde su promulgación, la Ley de Garantías Mobiliarias ha sido escasamente utilizada, al menos en el sector agropalmero y dentro de lo que se pudo constatar. Se denota, además, desconfianza en los remedios extrajudiciales en general por desconocimiento. Los expertos señalan que, en caso de brindarse financiamiento, la garantía usual que se solicita es la hipoteca común, la cual recae en principio sobre el mismo inmueble en el cual se ubica la

plantación. De igual forma, afirman que, si bien es posible aprobar el uso de otra clase de garantía de modo excepcional (por ejemplo, prenda sobre vehículo inscrito o incluso un título valor), esta práctica no es común, pues el interés radica en asegurar la continuidad de la existencia de materia prima, colaborando en lo posible con el productor independiente con el mantenimiento de su actividad, al ser considerado un socio comercial estratégico.

Tercera unidad de análisis: Artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Categoría N° 1: Procedimiento de ejecución extrajudicial.

Descripción. ARTÍCULO 57.- Procedimiento. En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales. Para tales efectos, el acreedor garantizado, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, solicitará a la persona encargada la venta o subasta de los bienes, adjuntando la copia del formulario de ejecución inscrito debidamente certificado por el Sistema de Garantías Mobiliarias. La persona designada para la ejecución extrajudicial deberá dar audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, para que demuestre pago liberatorio con documentación idónea al efecto, además de realizar la inscripción del formulario de ejecución extrajudicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias, conforme lo indique el reglamento de esta ley. Si el deudor garante demuestra dentro de los cinco días el pago total, se procederá a la cancelación de la garantía mobiliaria según las normas establecidas en esta ley.

En caso de no demostrarse el pago total en el plazo de cinco días, se procederá a la venta forzosa conforme a las reglas pactadas por las partes.

La persona designada para la ejecución deberá publicar un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, que deberá indicar la hora, el lugar, la fecha del remate, una

breve, pero suficiente descripción de los bienes, la base del remate, los señalamientos y la base para los subsiguientes remates y si el remate se hace libre o soportando gravámenes y anotaciones. Para las posturas, se aceptará dinero en efectivo, transferencias electrónicas realizadas con anterioridad o al momento de la subasta, a la cuenta designada al efecto o con cheque certificado de un banco del sistema bancario nacional. El aviso se publicará con ocho días hábiles de antelación, dentro de los cuales no se contarán ni el día de publicación ni el día de la celebración de la subasta. Deberá comunicarse a todos aquellos que según el Sistema de Garantías Mobiliarias tengan algún derecho o interés legítimo sobre los bienes dados en garantía.

Del acto de venta o remate se levantará un acta que será firmada por la persona designada para la ejecución y el adquirente del bien. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente y, en los casos de bienes muebles inscribibles previstos en la presente ley, el acta de remate deberá ser protocolizada para su presentación e inscripción ante el respectivo registro. De ser necesario, la persona designada para la ejecución podrá solicitar a la autoridad judicial el secuestro o cualquier medida que sea necesaria para garantizar el proceso de la venta o el remate de los bienes dados en garantía. Cuando exista un saldo en descubierto, el acreedor garantizado tendrá derecho a demandar su pago en sede judicial; para ello servirá como título ejecutivo una certificación de un contador público autorizado.

La persona designada para la ejecución podrá servirse para ello de los medios electrónicos idóneos al efecto, para realizar la venta o subasta de forma electrónica, cuyos requisitos serán debidamente establecidos en el reglamento de esta ley. Si se tratara de bienes perecederos, podrá venderlos de forma inmediata, sin necesidad de dicho procedimiento, lo cual se hará constar en un acta respectiva levantada el día de la venta por parte del corredor jurado.

Entrevistado N° 1. Me parece muy bien el procedimiento, se protegen los derechos de las partes mediante un debido proceso, con notificación, publicación de edicto, participación de un tercero, etc. Esto vendría a agilizar el cobro de deudas y, sobre todo, facilitar la ejecución, venta o

adjudicación de los bienes gravados. Si la pregunta la circunscribo para el tema de esta entrevista (palma aceitera), considero que se complica un poco la figura, porque la garantía no es un bien individual y único, sino una cosecha; cuya plantación produce racimos de fruta con mucha frecuencia. Entonces ¿cómo se podría rematar constantemente las cantidades de fruta? ¿O se remata toda la cosecha anual, con liquidaciones parciales? Además, ¿cómo se garantiza y realizan las labores necesarias para la corta y transporte de la fruta? ¿Cómo evitar la sobre maduración del producto? ¿O el descuido de la plantación? (A. Guerrero, comunicación personal, 02 de noviembre de 2018).

Entrevistado N° 2. No es positiva, no es mi especialidad el derecho, pero considero, basado en experiencias personales, que esta ley abre portillos para hacer ejecuciones de garantías fraudulentas, si ya pasa con algunos jueces y albaceas corruptos, imagínese lo sencillo que será ponerse de acuerdo con notarios que son contratados por una de las partes interesadas. Imagínese lo desprotegidos que quedarían los pequeños productores, gentes de zonas rurales con baja educación, sería un duelo de la oveja (y amarrada) contra el lobo, refiriéndose a abogados y notarios corruptos, sin juez de por medio. (R. Torres, comunicación personal, 06 de noviembre de 2018).

Análisis: Es innegable el abundante análisis que puede surgir a partir de posturas antagónicas, como lo es en este caso. La entrevista permitió que ambos participantes se expresaran ampliamente acerca de su percepción en general del procedimiento contenido en la norma de marras. Como ha ocurrido en Perú, Colombia, Chile y en otras legislaciones, hay criterio uniforme en cuanto al uso y promoción de normas jurídicas acordes a la realidad económica, como lo es en efecto la Ley de Garantías Mobiliarias; sin embargo, la discusión se ha centrado mayoritariamente en cuál es exactamente el punto de equilibrio entre los intereses del acreedor y del deudor, de suerte tal que no haya un ejercicio abusivo por parte de ninguno de ellos, apoyándose en la legislación de fondo. Es decir, que la norma no sea considerada excesivamente permisiva o estricta para una u otra parte. El acreedor procurará la venta del bien dado en garantía tan pronto como sea posible, para satisfacer su crédito. El deudor, en contraposición, no puede ser despojado sin más de los bienes de su propiedad, sin permitirle una adecuada defensa de sus intereses.

Categoría N° 2: Utilidad práctica del artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias en el sector agropalmero.

Descripción. Ello es así, por cuanto la esencia de la garantía mobiliaria –de acuerdo con los doctrinarios españoles– se define así:

La piedra angular sobre la que descansa el diseño de sistematización del régimen jurídico de las garantías mobiliarias propuesto por los textos internacionales, y continentales o regionales es –como se ha apuntado– el de la garantía funcional. Este concepto, propio del derecho anglosajón, es ajeno a nuestra tradición jurídica, habituada a un concepto formal de garantía mobiliaria. (Jerez, 2017, p. 34)

De acuerdo con Asensio, la doctrina española define a la garantía mobiliaria de la siguiente manera:

Para asegurar la restitución de una cantidad prestada se establece una garantía que recae en principio sobre unos bienes determinados. Si tales bienes están destinados a la reventa, la garantía pasa a recaer sobre el crédito que derive de tal contrato; si tales bienes están destinados al proceso de fabricación, la garantía pasa a recaer sobre los productos resultantes. Además la garantía se mantendrá hasta que el deudor restituya la totalidad de créditos que deriven de sus relaciones comerciales con el deudor, incluidos los créditos futuros que nazcan de contratos celebrados en un momento posterior. Se comprende fácilmente que para establecer un sistema de garantías que abarque todo el ciclo de producción y distribución de los bienes muebles los tradicionales derechos de prenda e hipoteca resultan insuficiente. (Rojo, citado por Asensio, 2007, pp. 8-9)

La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. En 2002 se celebró la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, convocada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la cual finalizó con la adopción de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, regida por los siguientes objetivos y principios que dieron origen al texto en cuestión:

1. Facilitar el acceso al crédito ampliando el espectro de bienes sobre los cuales puede constituirse una garantía.
2. Simplificar el proceso de constitución de la garantía y con ello reducir los costos del mismo.
3. Unificar y establecer criterios para la publicidad de las garantías mobiliarias, que servirá para determinar el grado de prelación entre los acreedores del mismo bien.
4. Establecer, además, los criterios para determinar el orden de prelación de las garantías cuando existe pluralidad de acreedores.
5. Procurar la celeridad de los procesos de ejecución, brindando garantías razonables al deudor.

Referente a la Ley Modelo, sus redactores reseñan que está diseñada para dotar de seguridad jurídica a las prácticas crediticias y reducir el costo del crédito. Además, destacan que:

La ley modelo está diseñada para responder a las mismas demandas en uno de los mercados de consumo y comercial más grandes de la tierra, el hemisferio occidental. Intenta aliviar los obstáculos jurídicos presentes en Latinoamérica y el Caribe. Su principal objetivo es crear un derecho de garantía mobiliario real y no posesorio que le permite a los deudores retener la posesión del bien o bienes dados en garantía y le permite a los acreedores garantizados ejecutar su derecho de garantía extra-judicialmente en caso de incumplimiento. También facilita la creación de un mercado crediticio regional al asentar los fundamentos legales para una red de registros electrónicos en las Américas y el Caribe (Kozolchyc y Wilson, 2003, citados por Asensio, 2007, pp. 7-8)

En el derecho español se promueve la “modernización” de las garantías mobiliarias. La justificación radica en lo siguiente:

Una protección adecuada de los derechos de garantía facilita el acceso al crédito y, a la postre, el crecimiento económico de cualquier sociedad. Y la justificación teórica se sustenta sobre una sólida base. Las garantías incrementan las expectativas de recobro al acreedor, y cuanto mayores sean esas expectativas más dispuesto estará a financiar al deudor o a hacerlo a un menor coste. (Garcimartín en Jerez, 2017, p. 11)

Entrevistado N° 1. Sí. Me parece importante buscar la manera de utilizar esta figura e incorporarla en los contratos de crédito, para proyectos de palma aceitera, siempre y cuando se logre dar respuesta a las interrogantes que brindé en la respuesta anterior. Entonces, se hace necesario establecer un mecanismo claro y detallado sobre todas las labores que se autorizan a realizar, cómo se controlaría o realizaría un inventario de la fruta cortada y su posterior amortización o liquidación de la deuda. (A. Guerrero, comunicación personal, 02 de noviembre de 2018).

Entrevistado N° 2. “No. Esto para ser congruente con mi opinión anterior, sin embargo, repito no es mi especialidad y he aprendido a acatar las recomendaciones de los expertos en la materia” (R. Torres, comunicación personal, 06 de noviembre de 2018).

Análisis: A efectos de analizar esta categoría, conviene recalcar algunos elementos antes expuestos. Por una parte, se puede destacar al habitante rural con intención de desarrollar una empresa agraria que, en este caso, corresponde al cultivo de palma oleaginosa, sea dentro de un inmueble de su propiedad, o bien, alguna parcela sin inscribir sobre la cual tenga posesión. Para llevar a cabo la siembra, requiere de recursos económicos, tanto para la adquisición del material de siembra como para la preparación del terreno en general: drenajes, caminos internos, entre otros. Requerirá, además, recurso humano para la corta, evacuación y transporte de la fruta. Nótese que, además, por las características de la palma, el cultivo se traduce en un proyecto a largo plazo, dado que este puede subsistir hasta 30 años después de la siembra.

Por tanto, la inversión inicial para habilitar el terreno y llevar a cabo la siembra será alta en los primeros años y se considerará como opción viable optar por un crédito, salvo que se cuente

con recurso propio. Y ya que la palma inicia su ciclo de producción aproximadamente a los 4 años de haber sido sembrada, las entidades financieras otorgan al palmicultor periodos de gracia, antes de iniciar el pago del crédito. Es claro, además, que el cultivo requerirá mantenimiento, para optimizar su vida útil. Podrá pensarse también en adquirir equipo para las labores de cosecha y transporte, como los tractores versátiles, conocidos usualmente como “búfalos mecánicos”, por citar un ejemplo.

Agréguese a lo anterior que el cultivo de palma aceitera, como actividad agrícola que es, no está exenta del riesgo biológico que entraña. Piénsese, por ejemplo, en una plantación que ha sido afectada por una enfermedad como la pudrición del cogollo, la cual destruye el punto de crecimiento de la palma, provocando su muerte o la destrucción parcial de la plantación por causa de un fenómeno natural. O incluso, se puede pensar en una plantación que colinda con un río, el cual se desborda durante la época lluviosa, afectando a la misma.

Por otra parte, hay disponibilidad de recursos económicos para llevar a cabo una siembra nueva, resiembras, mejoras en infraestructura, entre otros, con el inconveniente de que únicamente admiten hipoteca como garantía real para un crédito. Esto aunado al gran inconveniente de que muchos pequeños productores carecen de bienes inscribibles que sean objeto de esta clase de garantía. Por tanto, el recurso económico está ocioso mientras que el palmicultor mantiene necesidades reales de financiamiento no satisfechas.

Y, por último, existe la Ley de Garantías Mobiliarias, la cual permite rendir garantía prendaria sobre cosechas o cualquier otro producto proveniente de la actividad agrícola. Es más, permite que el propietario o no del inmueble donde se ejerce la actividad rinda garantía sobre tales bienes. Piénsese, por tanto, en un productor que rendirá garantía mobiliaria sobre la fruta de palma para acceder a un crédito. Es probable que el acreedor -anticipando que el deudor pueda incumplir su obligación- considere más favorable a sus intereses el uso de la ejecución extrajudicial, al momento de celebrar el contrato de garantía mobiliaria y no a través del órgano jurisdiccional. No obstante, al analizar el artículo 57 de la referida ley, se puede observar lo siguiente:

1. En caso de incumplimiento, deberá inscribir el formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias.
2. Seguidamente, la persona designada para la ejecución extrajudicial debe dar audiencia por cinco (5) días hábiles al deudor garante, para que demuestre el pago y que en caso de no realizarlo, se procede con la venta forzosa.
3. La persona designada entonces, publica un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, con mínimo ocho (8) días de antelación dentro de los cuales no cuenta ni el día de la publicación ni el día de la celebración de la subasta.
4. Por último, se realiza la venta, se levanta un acta y con el producto de la venta se realiza la imputación de pagos.

Se estima prudentemente, entonces, unos diecisiete (17) días para completar los pasos anteriores, contemplando los plazos que deben darse al deudor y la publicación del aviso, considerando que el proceso sea llevado a cabo por un profesional sumamente diligente y que no encuentre mayor contratiempo en el proceso. Ahora bien, recálquese que la palma es un cultivo perenne que se cosecha entre cada 8 - 15 días, y podría surgir un desfase entre ambos procesos. Pero más aún, la duda es: ¿el acreedor deberá completar todo el proceso de ejecución cada vez que haya que cortar fruta? Esta opción sería operativamente inviable. Algunos motivos podrían ser el hecho de que resulte oneroso para el acreedor hacerlo de esta forma, agravando aún más la situación del deudor, (esto ya que el obligado debe cubrir las costas de la ejecución); que el acreedor requiera más de una cosecha para dar por satisfecho su crédito o la necesidad de mantener ciclos de corta uniformes para conservar un buen nivel de producción en el tiempo y que el cultivo no sufra.

La situación sería insostenible si, por ejemplo, fuesen varios productores los que han incumplido y cuyas fincas distan mucho una de la otra, o bien, si estas están lejos del centro de acopio designado. Con esto, se hace referencia a los aspectos operativos y prácticos que deberá considerar el acreedor de previo a realizar la ejecución. Ante este panorama, podría ser mejor para ambas partes si el procedimiento de ejecución se realizara por única vez, permitiendo que, finalizada la venta forzosa, el adjudicatario pueda cortar la fruta periódicamente, ya sea por un tiempo determinado, o bien, hasta que se pague la deuda en su totalidad. El acreedor realizaría liquidaciones parciales, debiendo informar al deudor la forma de imputación de los pagos.

En principio, se podría objetar el hecho de que el acreedor básicamente se adjudicaría automáticamente la fruta de las siguientes cortas, lo cual podría devenir en un pacto comisorio en perjuicio del deudor. En primera instancia, debe traerse a colación que existe pacto comisorio siempre que haya un acuerdo en virtud del cual el deudor faculta al acreedor para disponer de la prenda o apropiarse de ella por medios diversos de los establecidos en la ley. Por tanto, si la ley contempla determinada forma de “apropiación” y si las partes convienen en celebrar un contrato con base en tales términos, no existiría pacto comisorio. Esto por supuesto, siempre que no exista conflicto entre dicha norma y la Carta Magna.

Si pese a ello se considera que habría pacto comisorio al permitir una adjudicación automática del fruto de palma aceitera, puede justificarse la excepción a la regla, ya que la “pronta adjudicación” no obedece a un favorecimiento irrestricto a favor del acreedor, sino que se sugiere en razón de la naturaleza propia del bien, el cual es perecedero y requiere ser procesado en un plazo no mayor a las 24 horas, una vez que ha sido cortado. Conviene señalar además que, para la fijación del precio definitivo del fruto de palma aceitera en el mercado local, se utiliza el indicador internacional “CIF Róterdam”. Se usa este precio pues la mayor cantidad de aceite comercializado por las refinerías llega a Róterdam, Holanda, siendo uno de los mercados más líquidos para el aceite de palma. Asimismo, para determinar el precio de la fruta de palma, existen parámetros de calificación de acuerdo con el grado de madurez que presente la misma, lo cual es verificado en la planta procesadora. Esto por cuanto se promueve que la fruta se corte en el punto óptimo de maduración. Si se permite que la fruta se degrade, entonces el acreedor no tendrá otro remedio más que cuantificarla económicamente por un monto menor. Incluso, si el nivel de degradación es alto, es probable que la fruta deba desecharse y no se obtenga ningún beneficio de ella, haciendo que el productor incurra en costos de corta, evacuación y transporte que no podrá compensar o cubrir con la venta del fruto. Estos aspectos además, dejan en evidencia que no es posible fijar a priori el precio de la fruta de palma aceitera durante un plazo determinado (sea un año, dos años o más tiempo), por cuanto el precio CIF Róterdam varía mensualmente, y los parámetros de calidad de la fruta dependerán del grado de madurez de la misma al momento de la corta y del ingreso al Centro de Acopio, como ya se dijo. Es decir, sería más dificultoso rematar la cosecha que se produzca en determinada finca por un tiempo determinado, pues no se sabe el precio de la misma con exactitud

y anticipación. Incluso, si pudiera fijarse a priori, dicho precio sería únicamente una referencia para que terceros participen de la subasta; sin embargo, el precio definitivo sería irremediablemente objeto de reajustes.

De igual manera, es válido reseñar que la tendencia de las legislaciones en América Latina es la eliminación de la prohibición del pacto comisorio, pues no se justifica su existencia en estas épocas de gran dinamismo comercial. Este paso ya se dio en Colombia y Argentina, mientras que en Perú es permitido, siempre que se designe a un tercero para la custodia del bien en caso de incumplimiento, al momento de constituir la garantía mobiliaria. Valga resaltar que Colombia es el mayor productor de aceite de palma a nivel latinoamericano, aunque se desconoce el impacto de su ley de Garantías Mobiliarias en el sector palmero. No obstante, la realidad en el país suramericano es realmente diferente, ya que del total del aceite producido, cerca de un 80% se consume en el mercado interno, a diferencia de Costa Rica, donde dicho porcentaje llega aproximadamente cerca del 20%, y el restante se comercializa en el mercado internacional.

Al utilizarse esta modalidad, ambas partes podrán ver satisfechas sus pretensiones, ya que el acreedor podrá disponer del fruto y el deudor estará cumpliendo su obligación, sin ver comprometida la totalidad de su patrimonio. Más allá, el acreedor estará ayudando en forma directa al mantenimiento de la empresa agraria del deudor, pues, como ya se dijo, al mantener ciclos de corta consistentes, el nivel de producción de fruta en la finca puede mantenerse. Es posible que, una vez superada la difícil etapa para el deudor, durante la cual no pudo hacer frente a la obligación, tenga interés en retomar la actividad agrícola. De igual forma, dada la especificidad del producto, es posible que se dificulte una subasta, pues ¿quién tendría interés en adjudicarse fruta de palma aceitera? Únicamente las empresas procesadoras de dicho fruto. Diferente sería la situación si los bienes consistieran, por ejemplo, en inventarios, maquinaria, entre otros.

Asimismo, esta alternativa de adjudicación automática sería incluso preferible a imponer una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble donde se ubica la plantación, debido a los costos de inscripción registral y la eventual ejecución o la incidencia de este gravamen en el valor fiscal del bien. Piénsese, por ejemplo, en un productor que tiene su casa de habitación dentro del mismo terreno donde se ubica la plantación. Ante el incumplimiento y si el acreedor así lo decide, iniciará

proceso de ejecución hipotecaria, en el cual si el deudor no consigue pagar la deuda, podría verse despojado del bien en su totalidad. Además, esta garantía (la hipotecaria), como ya se dijo, está dirigida únicamente a aquellos productores con bienes inscritos en el Registro Inmobiliario. Igualmente, si esta modalidad se habilita en la norma de fondo, se sana la posibilidad de que las partes pacten en forma privada un negocio jurídico consistentemente similar a la propuesta aquí explicada, pero que, al momento de la ejecución, se califique nulo por ser contrario a derecho.

En línea con lo anterior, debe tomarse en consideración los propósitos del fideicomiso palmero del cual se hizo mención en este proyecto, entre ellos el establecimiento de plantaciones de palma aceitera, la renovación de los cultivos, brindar capital de trabajo para la asistencia de palma aceitera y el financiamiento de inversiones complementarias necesarias para el cultivo. Es decir, hay un interés nacional en la promoción de este cultivo. Lastimosamente, la falta de planificación de las autoridades gubernamentales ha pasado una cara factura a los palmicultores, siendo que existen varios proyectos de interés en relación con la palma aceitera que no han podido ejecutarse.

Por otra parte, el hecho de que el acreedor se adjudique la fruta por un tiempo determinado no es un hecho desconocido en la legislación costarricense. Anteriormente, el Código de Comercio permitía otorgar prenda sobre cosecha, por el máximo de un año. Es decir, el acreedor podría adjudicarse el fruto de la plantación durante todo ese plazo. Y antes de 1966, el plazo máximo era de cinco años, pudiendo otorgarse líneas de crédito revolutivas. Incluso, la norma de aquel entonces diferenciaba claramente entre los cultivos anuales, semi perennes y perennes. Esta modalidad propuesta coincide en algunos aspectos con el derecho real de anticresis, que si bien no hay disposición alguna que prohíba su constitución dentro del ámbito nacional, carece de normativa para ser registrado ante el Registro Público, darle publicidad y hacerlo valer frente a terceros, como sí ocurre en otras legislaciones. Por supuesto, la investigación se ha circunscrito en el campo de la palma oleaginosa, pero no existe impedimento para proponer una alternativa similar en otra clase de cultivos perennes.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sin duda alguna, es imprescindible para el desarrollo económico del país establecer normas jurídicas acordes a la realidad nacional. Asimismo, es claro que la presente investigación es únicamente un cimiento, pues cada destinatario hallará más o menos ventajoso el uso de la garantía mobiliaria en sus operaciones de crédito, según su giro comercial o actividad de su negocio. Además y dado que la ley es relativamente reciente, no se ha puesto a prueba aún su elasticidad y efectividad en todos los ámbitos, aunque claro está, es un avance en la modernización del ordenamiento jurídico. Será necesario realizar estudios para medir el impacto de la norma en cuestión, además de un profundo cuestionamiento acerca de si las figuras jurídicas de antaño tienen razón de ser en la realidad nacional de hoy. De igual forma, la presente investigación o más concretamente el diseño de esta propuesta de reforma a la ley es solo una tesis. Habrá quienes se muestren a favor o en contra, o aquellos que sugieran una acertada mejoría a la propuesta planteada. Convendría estudiar más a fondo cuál ha sido la experiencia en otras legislaciones.

En suma, se logró establecer en forma concreta la relación entre el cultivo de palma aceitera y el desarrollo rural de los productores independientes que se dedican a esta actividad, no solo en el ámbito nacional. Al ser un cultivo perdurable en el tiempo y que puede cosecharse con cierta frecuencia, provee empleo digno y desarrollo socioeconómico a los palmicultores, establecidos en su mayoría como micro, pequeño o mediano empresario, bajo distintas figuras asociativas (asociaciones, cooperativas, sociedades de hecho, sociedades anónimas y de otra naturaleza). Asimismo, la gama de productos derivados del aceite de palma es amplia y se encuentran en estudio nuevos usos amigables con el medio ambiente. El cultivo de palma está intrínsecamente relacionado con la historia de algunos cantones nacionales, desde que la Compañía Bananera de Costa Rica abandonó el cultivo del banano e incentivó la siembra de palma, antes de su prematuro retiro. Es conmovedor escuchar historias de los pobladores que han crecido entre el palmar recolectando coyol para el sustento de sus familias, y que perdura de generación en generación.

Por otra parte, se investigó acerca de las prácticas agronómicas relacionadas con este cultivo, la recomendación estandarizada sugiere la corta del fruto entre cada 8 y 15 días naturales,

según las características propias de cada plantación. Del mismo modo, se contrastó este lapso con el procedimiento de ejecución extrajudicial contenido en la Ley de Garantías Mobiliarias, ya que, si bien el artículo 57 es detallado en su contenido, respecto del cultivo de palma oleaginosa deja entrever algunas lagunas, por lo cual no se ha potenciado el uso de esta modalidad de garantía sobre otras actualmente en uso, como la hipoteca común. ¿Tiene sentido entonces que el Estado coloque a disposición de los productores los recursos económicos necesarios para desarrollar un cultivo de palma, pero exigiendo como requisito una garantía hipotecaria? ¿Cuál es la lógica de habilitar una Ley de Garantías Mobiliarias novedosa y moderna para el sector agrícola, si ésta no considera los aspectos propios para dicho sector? O más bien, ¿la norma se aprobó únicamente para cumplir con las políticas de la Organización de Estados Americanos?

En ese sentido, la propuesta de reforma que se plantea en la presente investigación procura que la ley de Garantías Mobiliarias sea más “amigable” para el sector agrícola, y más aún con el sector palmero, y por ende su valor práctico aumente. Esto incentivaría no solamente el establecimiento de nuevas plantaciones, sino y además facilitaría el acceso al crédito para el palmicultor con necesidades reales de financiamiento en las plantaciones existentes. Se trata en suma, de promover en forma integral el cultivo, brindando la asesoría y los recursos económicos necesarios, mientras la actividad se desarrolla sin menoscabar el medio ambiente, lo cual lastimosamente ha ocurrido en otros países como Indonesia y Malasia, donde el cultivo ha sido fuertemente criticado por sus prácticas de deforestación dañinas y el uso de mano de obra infantil.

Ergo, es válido afirmar que las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias, que refiere a la ejecución extrajudicial, no consideran de forma adecuada las características propias del cultivo perenne de palma aceitera, cuyo fruto es perecedero y puede otorgarse como bien en garantía en un crédito. Se requiere, por tanto, realizar algunos ajustes en la normativa que permitan al palmicultor acceder a nuevos créditos y con ello, puedan introducir mejoras en su plantación, máxime que existen los recursos económicos disponibles. Esto acompañado de una asesoría cercana por parte del Instituto de Desarrollo Rural, el Ministerio de Agricultura Ganadería y la iniciativa privada, ciertamente ayudarán al productor a optimizar su operación, reducir costos y obtener el máximo provecho de este noble cultivo.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Como corolario de todo lo expuesto, la propuesta consiste en insertar un párrafo final al artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias, el cual podrá leerse como sigue:

ARTÍCULO 57.- Procedimiento

En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales. Para tales efectos, el acreedor garantizado, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, solicitará a la persona encargada la venta o subasta de los bienes, adjuntando la copia del formulario de ejecución inscrito debidamente certificado por el Sistema de Garantías Mobiliarias. La persona designada para la ejecución extrajudicial deberá dar audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, para que demuestre pago liberatorio con documentación idónea al efecto, además de realizar la inscripción del formulario de ejecución extrajudicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias, conforme lo indique el reglamento de esta ley. Si el deudor garante demuestra dentro de los cinco días el pago total, se procederá a la cancelación de la garantía mobiliaria según las normas establecidas en esta ley.

En caso de no demostrarse el pago total en el plazo de cinco días, se procederá a la venta forzosa conforme a las reglas pactadas por las partes.

La persona designada para la ejecución deberá publicar un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, que deberá indicar la hora, el lugar, la fecha del remate, una breve, pero suficiente descripción de los bienes, la base del remate, los señalamientos y la base para los subsiguientes remates, y si el remate se hace libre o soportando gravámenes y anotaciones. Para las posturas se aceptará dinero en efectivo, transferencias electrónicas realizadas con anterioridad o al momento de la subasta, a la cuenta designada al efecto o con cheque certificado de un banco del sistema bancario nacional. El aviso se publicará

con ocho días hábiles de antelación dentro de los cuales no se contarán ni el día de publicación ni el día de la celebración de la subasta. Deberá comunicarse a todos aquellos que según el Sistema de Garantías Mobiliarias tengan algún derecho o interés legítimo sobre los bienes dados en garantía.

Del acto de venta o remate se levantará un acta que será firmada por la persona designada para la ejecución y el adquirente del bien. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente y, en los casos de bienes muebles inscribibles previstos en la presente ley, el acta de remate deberá ser protocolizada para su presentación e inscripción ante el respectivo registro. De ser necesario, la persona designada para la ejecución podrá solicitar a la autoridad judicial el secuestro o cualquier medida que sea necesaria para garantizar el proceso de la venta o el remate de los bienes dados en garantía. Cuando exista un saldo en descubierto, el acreedor garantizado tendrá derecho a demandar su pago en sede judicial; para ello servirá como título ejecutivo una certificación de un contador público autorizado.

La persona designada para la ejecución podrá servirse para ello de los medios electrónicos idóneos al efecto, para realizar la venta o subasta de forma electrónica, cuyos requisitos serán debidamente establecidos en el reglamento de esta ley. Si se tratara de bienes perecederos podrá venderlos de forma inmediata, sin necesidad de dicho procedimiento, lo cual se hará constar en un acta respectiva levantada el día de la venta por parte del corredor jurado.

En caso de los cultivos perennes, la persona designada por el acreedor garantizado inscribirá por única vez el formulario de ejecución y dará audiencia de quince días hábiles al deudor garante, para que demuestre el pago liberatorio. De no verificarse pago alguno, el acreedor sin más tendrá derecho a cortar el fruto del que se trate y que es objeto de la garantía en forma periódica según su naturaleza y sin menoscabar el inmueble donde se encuentre la plantación, derecho que conservará hasta por el plazo máximo de dos años calendario o hasta la cancelación de la deuda, lo que suceda primero. El acreedor deberá destinar el producto de la venta del fruto a pagar

primeramente los costos necesarios de corta, recolección y transporte de la cosecha, conservando los comprobantes respectivos. El saldo que resulte servirá para la imputación de pagos, la cual se realizará de conformidad con lo establecido en la presente ley, debiendo el acreedor enviar mensualmente al deudor un reporte con el saldo actualizado de la deuda. El reporte lo podrá enviar en forma física o electrónica, debiendo quedar prueba o constancia del envío de dichos reportes. Verificado en cualquier tiempo el pago por parte del deudor, este deberá notificar tan pronto como sea posible al acreedor, quien estará obligado a suspender la corta del fruto objeto de garantía de forma inmediata, una vez recibida la notificación de pago y podrá cobrar cualquier suma de dinero que se le adeuda a ese momento, por concepto de mantenimiento del cultivo o costos de cosecha.

En suma, la propuesta se basa en los siguientes aspectos:

1. Que en el caso de los cultivos perennes (sea, los que son cosechados con cierta frecuencia en el transcurso del tiempo) el formulario de ejecución se inscriba por una única vez. Se indica “cultivos perennes” para que esta modalidad pueda usarse no únicamente en el ámbito de la palma aceitera, sino en cualquier otro sector agrícola en el cual pueda ser requerido.
2. La audiencia para el deudor garante pasa de cinco (5) a quince (15) días. Esto ya que, de no cancelar la deuda, se permite al acreedor en forma automática, explotar la plantación por un tiempo determinado.
3. En caso de no verificarse el pago liberatorio, se otorga al acreedor el derecho de cortar el fruto sin mayor trámite, sin menoscabar el inmueble donde se ubica la plantación. Lo importante es, la conservación de la empresa agraria. En caso de daños al inmueble, el deudor podría plantear el reclamo en contra del acreedor por la vía procesal que juzgue oportuna.
4. Que el acreedor conservará tal derecho (de cortar el fruto) hasta un periodo máximo de dos (2) años calendario o hasta que se cancele la deuda, lo que ocurra primero. Idealmente, el acreedor debería conservar tal derecho hasta tanto se cancele la deuda (aunque se exceda del plazo de dos años calendario). Esto por cuanto si al cabo de los dos años no se ha pagado la deuda, habilitaría al acreedor para continuar el proceso de cobro y perseguir otros bienes

del deudor que no fueron dados en garantía. Sin embargo, se sugiere dicho plazo ya que es la práctica usual en el ámbito de la palma aceitera actualmente.

5. Se establece obligación para el acreedor de destinar el producto de la venta primeramente al pago de los costos de corta, recolección y transporte. Además, debe conservar los comprobantes respectivos. Lo anterior con el fin de habilitar al deudor en cualquier tiempo a que éste pueda revisar los costos respectivos y verificar la existencia o no, de un gasto excesivo o abusivo por parte del acreedor. De igual forma, no se agrava la situación económica del deudor, ya que los costos de corta, evacuación y transporte serán cubiertos por la venta de la fruta.
6. Que una vez pagados los costos de corta, recolección y transporte, el saldo restante debe destinarse a la imputación de pagos, que seguirá las reglas establecidas en la misma ley.
7. Se establece obligación para el acreedor de enviar un estado de cuenta mensual al deudor, para que verifique el estado de su deuda.
8. Se faculta al deudor a pagar la deuda en cualquier tiempo, siendo que una vez cancelada, debe notificar lo antes posible al acreedor, quien estará obligado a suspender la corta del fruto objeto de garantía.

Referencias

- Agüero, R. (1995). *El proceso de formación de la ley en Costa Rica* [versión DX Reader]. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjEppOfrdveAhWBTd8KHeNtAugQFjABegQICBAC&url=http%3A%2F%2Fwww.asamblea.go.cr%2Fsd%2FPublicaciones_T_C%2FEI%2520proceso%2520de%2520formaci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520ley%2520en%2520Costa%2520Rica.pdf&usg=AOvVaw0j8wQARKwbdL9_KxZlUv4
- Albadalejo, M. (1976). *Derecho Civil*. España: Bosh.
- Albaladejo, M. (2013). *Derechos reales: Parte General*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Almuna, T. y Vercellino, F. (2009). *Ley modelo sobre Garantías Mobiliarias de la OEA: Una propuesta para facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa y la armonización jurídica de América*. (Tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-almuna_t/pdfAmont/de-almuna_t.pdf
- Alvarado, A., Chinchilla, C., Escobar, R. y Peralta., F. (2008). *Aspectos generales del cultivo de la palma aceitera*. Costa Rica: ASD de Costa Rica, S.A.
- Arévalo, N. (Enero-junio 2017). La protección de las partes en los mecanismos de ejecución extrajudicial de las garantías mobiliarias reales, a partir de la eliminación de la prohibición del pacto comisorio. *Revista de Derecho Privado* (57), 1-37 [versión DX Reader]. Recuperado de www.redalyc.org/pdf/3600/360055996015.pdf
- Arguedas, O. (2010). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Editorial Juritexto, S.A.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2014). *Código de Comercio, N° 3284*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=105748¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil, N° 30*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2014). *Ley de Garantías Mobiliarias, N° 9246*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77300&nValor3=96801&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1989). *Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871¶m1=NRTC&strTipM=TC

Asensio, M. (2007). *Breves reflexiones en torno a la Ley de la Garantía Mobiliaria*. Recuperado de <http://www.derechovirtual.com/uploads/archivos/E1n3-Asencio.pdf>

Ballarín, R., Carbonell, V., Marín, M. y Mas, M. (1996). *Derechos Reales: casos y cuestiones*. España: Editorial Tecnos, S.A.

- Barahona, F. (1993). *La reforma agraria como instrumento para el aumento de la producción y la democratización*. Recuperado de http://www.mag.go.cr/congreso_agronomico_ix/A01-1277-33.pdf
- Baudrit, D. (2012). *Derecho Civil IV: Volumen I Teoría General del Contrato*. Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.
- Beggs, E. y Moore, E. (2013). *El paisaje social de la producción de aceite de palma africana en la Región de Osa y Golfito, Costa Rica* [versión DX Reader]. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwirsfae067eAhWkxVkKHec7AA4QFjAAegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Finogo.stanford.edu%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FPalma%2520an%25C3%25A1lisis%2520social%2520INOGO%2520Junio%25202013.pdf&usg=AOvVaw1IYz3T6AIPtlyCSTD-eqXQ>
- Bejarano, A. y González, P. (2011). *Análisis del pacto comisorio en los contratos de garantía real y otros contratos*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Analisis-del-Pacto-Comisorio-en-los-Contratos-de-Garantia-Real-y-otros-Contratos.pdf>
- Brenes, A. (1981). *Tratado de los bienes*. Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.
- Brenes, A. (2009). *Tratado de los contratos*. Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.
- Brenes, A. (2013). *Tratado de los bienes*. Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.
- Caballenas, G. y De las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Calatayud, V. (2008a). *Temas de Derecho Privado*. Costa Rica: Litografía Morales.

Calatayud, V. (2008b). *Las Obligaciones Civiles*. Costa Rica: Litografía Morales.

Carozza, A. (1972). Problemas de Teoría General del Derecho Agrario. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/16683/16186>

Casassa, S. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*. (Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Procesal). Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=12&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjKsO-Q8rbeAhXqt1kKH80YBRc4ChAWMAF6BAgBEAI&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F5253%2FCASASSA_CASANOVA_SERGIO_DEBIDO_PROCESO.pdf%3Fsequence%3D1&usg=AOvVaw2SdfJWauP5EGH0rUoMU58R

Castillo, M. (s.f.). *Ejecución de la Garantía Mobiliaria*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=33&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiXu4H68rbeAhUKvVkKHU41Dsc4HhAWMAJ6BAgIEAI&url=https%3A%2F%2Fwww.castillofreyre.com%2Farchivos%2Fpdfs%2Farticulos%2Fejecucion_de_la_garantia_mobiliaria.pdf&usg=AOvVaw1zRSPNWwbcieQPP-x97ErM

Castillo, J. (2017). *El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política: un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho comparado latinoamericano*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Juan-Jose-Castillo-Solano-Tesis-Completa.pdf>

Charpentier, W. y Jiménez, F. (1985). *El contrato de prenda con desplazamiento y su vinculación jurídica con el depósito*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Chupina, J. (2009). *Garantías mobiliarias, una solución diferente y novedosa para garantizar el cumplimiento de obligaciones en Guatemala*. (Tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjMxcqG1K7eAhUR0FkKHZb2DJEQFjAAegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fbiblioteca.usac.edu.gt%2Ftesis%2F04%2F04_7947.pdf&usg=AOvVaw06gT5t6p2aOdPHoZNjxRMU

Córdova, H. (1990). *Desarrollo Rural Integral: teoría y realidad*. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=13&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj7oOtypLcAhVRqlkKHYdSBzA4ChAWCDMwAg&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5339571.pdf&usg=AOvVaw1NXwtoz12cp3jHRrcw7Ye>

Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario. (28 de mayo de 2003). Voto N° 315-F-03 [MP Enrique Ulate].

Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario. (16 de setiembre de 2004). Voto N° 655-F-04 [MP Enrique Ulate].

Corte Suprema de Justicia, Tribunal Primero Civil. (13 de setiembre de 2006). Voto N° 947-P-06 [MP Álvaro Hernández].

Cura, D. (11 de diciembre de 2017). El renacer de la anticresis como derecho real de garantía a partir del Código Civil y Comercial. *Revista El Derecho*. Recuperado de www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/12/11122017.pdf

- Fajardo, G. y Mainieri, J. (2010). *Cédulas prendarias: tratamiento normativo vigente en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho*. Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de iiij.ucr.ac.cr/.../Cédulas..-Prendarias-Tratamiento-Normativo-Vigente-en-Costa-Rica.pdf
- Flórez, Y. (2016). *Las garantías mobiliarias e inmobiliarias en Colombia: un estudio comparado con Estados Unidos. Artículo reflexivo para optar por el título de abogado*. Universidad Católica de Colombia, Colombia. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13711/4/Las%20garant%C3%ADas%20omobiliarias%20e%20inmobiliarias%20en%20Colombia.pdf>
- García, P. (1961). La Carta de Punta del Este: Planeación económica. *Revista Comercio Exterior*. Recuperado de http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/702/6/RCE_6.pdf
- Gromko, D. (2015). *¿Tendrá éxito América Latina con el aceite de palma?* Recuperado de <http://www.latinamericanscience.org/palma>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* [versión DX Reader]. Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Herrera, R. (2000). *Manual sobre títulos de crédito*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Instituto Americano de Cooperación para la Agricultura (2010). *Atlas de la Agroenergía y los Biocombustibles en las Américas: II Biodiesel* [versión DX Reader]. Recuperado de <http://www.olade.org/sites/default/files/CIDA/IICA/Atlas%20de%20Bioenergia%20y%20Combustibles%202.pdf>

Instituto de Desarrollo Rural. (2018). *Condiciones para el financiamiento de cultivos anuales*. Manuscrito inédito.

Jahan, S. y Saber, A. (2015). *¿Qué es el capitalismo? Finanzas y Desarrollo*. Recuperado de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2015/06/pdf/basics.pdf>

Jerez, C. (2017). *Textos internacionales sobre garantías mobiliarias: reflexión y análisis* [versión DX Reader]. Recuperado de http://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2017-43

La ciencia del derecho. (05 de abril 2015). *El Derecho Agrario. Generalidades sobre el derecho agrario venezolano* [Mensaje de blog]. Recuperado de <https://lacienciadelderecho.wordpress.com/2015/04/05/el-derecho-agrario/>

Machado, A. (1941). *Reforma agraria: una ilusión que resultó un fracaso*. Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/reforma-agraria-una-ilusion-que-resultado-un-fracaso>

Machado, A. (2009). *La reforma rural, una deuda social y política* [versión DX Reader]. Recuperado de <http://www.cid.unal.edu.co/cidnews/archivos/ReformaRural.pdf>

Marcos, F. (Mayo- agosto 2009). Calidad de las normas jurídicas y estudios de impacto normativo. *Revista de Administración Pública* (179), 333-365. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/download/45834/27347>

Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2007). *Cadena agroalimentaria del cultivo de palma aceitera en Distrito de Chires de Puriscal* [versión DX Reader]. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjKqdLs85zcAhXPxFkKHX-TB6oQFgiPATAN&url=http%3A%2F%2Fwww.mag.go.cr%2Fbibliotecavirtual%2FE70-10271.pdf&usq=AOvVaw2n-AEPxn0tHXFeRvJa-qMa>

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. (2016). *Estado de situación de las PYME en Costa Rica*. Recuperado de <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pyme/2017/informe.pdf>

Meehan, J. (1976). *Teoría y técnicas legislativas*. Argentina: Editorial Depalma.

Moré, E. (2014). *Sistemas económicos y modelos de economía moderna* [versión DX Reader]. Recuperado de http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/publicaciones/descargalibros/TOMO3_SISTEMASECOWP.pdf

Navarro, P. y Rodríguez, J. (Octubre 2000). Derrotabilidad y sistematización de normas jurídicas. *Revista Isonomía* (13), 61-85. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=38&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjUj9SJ-rbeAhVO1VkkKHU7XDdw4HhAWMAd6BAgBEAI&url=https%3A%2F%2Fbiblioteca.org.ar%2Flibros%2F142270.pdf&usg=AOvVaw3lAKhKA928HQ4OULwR1YiZ>

Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales* [versión DX Reader]. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=33&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwic7ojRspfcAhWouFkKHbRvAAAY4HhAWCDIwAg&url=https%3A%2F%2Fwww.u-cursos.cl%2Fderecho%2F2015%2F1%2FD123D0851%2F1%2Fmaterial_docente%2Fbajar%3Fid_material%3D1012230&usg=AOvVaw3jcwXYLQskpL8z3dDo_RwD

Nolbert, A. (2016). *Derecho Agrario: ¿Autonomía jurisdiccional o justificación metodológica?* Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjfwrul2q7eAhXFWfKkHQfhCrAQFjAAegQIBhAC&url=https%3A>

%2F%2Frevistas.uo.edu.cu%2Findex.php%2Fstgo%2Farticle%2FviewFile%2F1586%2F1553&usg=AOvVaw15K3B-tn8f8BOzd5Cd1VWS

Orduna, L. (1999). La propiedad privada, el capitalismo y las teorías marxistas. *Revista Cuaderno de Estudios Empresariales* (9), 137-172. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/viewFile/CESE9999110137A/10165>

Pagés, H. (s.f.). *¿Admite nuestro ordenamiento la ejecución extrajudicial?* Argentina: Editorial Astrea [versión DX Reader]. Recuperado de <https://www.astrea.com.ar/doctrina/doctrina0105>

Pereira-Orozco, A. y Ritcher, M. (s.f.) *Derecho Constitucional*. Recuperado de http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/biblio_sin_paredes/fac_juri/dere_cont/cap/04.pdf

Pérez, J. (Enero- febrero 1982). Notas para una teoría materialista del Estado. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* (25), 129-149. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=33&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiiwcbArpfcAhWOo1kKHQh9DTk4HhAWCDQwAg&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F26683.pdf&usg=AOvVaw0xa9wACdPIPbnFQeRZKE_b

Pérez, M. (s.f.) *Derecho Agrario Contemporáneo*. *Revista Estudios Agrarios*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiizJCV4q7eAhXhUN8KHdOzAK8QFjAAegQIABAC&url=http%3A%2F%2Fwww.pa.gob.mx%2Fpublica%2Frev_44%2Frese%25C3%25B1as%2F04%2520derecho%2520agrario%2520contemporaneo.pdf&usg=AOvVaw3lWaiTDv6Byx5SLn7YH5lF

Pérez, A. (1986). *Aportes para el estudio de la prenda agraria*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

- Pereznieto, L. y Ledesma, A. (1992). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Harla.
- Ramos, A. y Van der Laat, N. (2008). *Estudio sobre el sistema de garantías mobiliarias propuesto por la Organización de Estados Americanos y su adaptación al sistema legal costarricense*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Garantias-Mobiliarias.pdf
- Rivas, D. (2014). *La prenda flotante (floating charge) como posible esquema de garantía mobiliaria. Análisis comparativo y recomendaciones para Costa Rica*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/2077/1/36098.pdf
- Real Academia Española (RAE). (2018). *Diccionario de la Lengua Española* [Diccionario oficial actualizado al 2017]. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h>.
- Rodríguez, A. y Rodríguez, G. (2007). *La problemática agraria de Costa Rica y sus 66 años de historia: 1939-2005*. Recuperado de https://www.inder.go.cr/acerca_del_inder/transparencia/doc_interes/ProblematicaAgraria-CR-66anos-historia.pdf
- Ruiz, M. (s.f.). *Introducción al Derecho Agrario* [versión DX Reader]. Recuperado de http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/lic/DE/GD/AM/10/Introduccion_al_Derecho_Agrario.pdf
- Salazar, B. (2015). *Levantamiento del veto presidencial: una potestad del Poder Ejecutivo intrínseca y limitada*. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Levantamiento-del-Veto-Presidencial-Una-Potestad-del-Poder-Ejecutivo-Intr%C3%ADnseca-y-Limitada.pdf>.

- San Cristóbal, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. Anuario Jurídico y Económico Esculiarense*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>
- Seligson, M. (Enero- abril 1978). La reforma agraria en Costa Rica, 1942-1976: evolución de un programa. *Revista Estudios Sociales Centroamericanos* (19). Recuperado de <https://www.vanderbilt.edu/lapop/cr/1976-reformaagraria.pdf>
- Sierra-Márquez, J., Sierra-Márquez, L. y Olivero-Verbel, J. (Mayo- agosto 2017). Potencial económico de la palma aceitera. *Agronomía Mesoamericana* 2(28), 523-534. Recuperado de <http://www.scielo.sa.cr/pdf/am/v28n2/43750618016.pdf>
- Tenera, F. y Mantilla, F. (Junio 2006). El concepto de Derechos Reales. *Revista de Derecho Privado*. Recuperado de <http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=6261a93d-b0f9-4b79-b88f-bcfeab6d2e4d%40sessionmgr4009>
- Trotsky, L. (s.f.). *El pensamiento vivo de Karl Marx*. Recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/trotsky/1939/el-pensamiento-vivo-de-karl-marx-por-trotsky.pdf>
- Ulate, E. (2006). *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria* [versión DX Reader]. Recuperado de <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>
- Ulate, E. (1995). Nociones elementales de la Teoría General del Derecho Agrario. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14022/13332>
- Vargas, V. (1994). *Derecho Privado*. Costa Rica: Litografía e imprenta LIL, S.A.

Zeledón, R. (1984). Vicisitudes de la Teoría General del Derecho Agrario en América Latina. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/14022/13332>

Zeledón, R. (2004). *Estado del Derecho Agrario en el mundo contemporáneo* [versión DX Reader]. Recuperado de <http://www.abda.com.br/texto/zeledonzeledon.pdf>

Zeledón, R. (Mayo 2014a). Fundamentos para una “Teoría Pura del Derecho Agrario” contemporáneo. Parte I. *Revista Campo Jurídico* 2(1) 15-44. Recuperado de <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/41/32>

Zeledón, R. (Octubre 2014b). Fundamentos para una “Teoría Pura del Derecho Agrario” contemporáneo. Parte II. *Revista Campo Jurídico* 2(2) 15-48. Recuperado de <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/59/47>

Zuleta, E. (s.f.). *Aspectos básicos de creación y manejo de plantaciones de palma de aceite*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjKqLs85zcAhXPxFkKHX-TB6oQFghbMAk&url=https%3A%2F%2Fpublicaciones.fedepalma.org%2Findex.php%2Fpalmas%2Farticle%2Fdownload%2F177%2F177&usg=AOvVaw3I3j3vU5hvZetsft_zHRDU

Apéndice

Entrevista

Primeramente, agradezco su tiempo y participación en la presente entrevista, cuya información será de gran utilidad en el proceso de investigación que llevo a cabo, con fines netamente académicos.

Información general

Nombre del entrevistado: _____ Fecha: _____ Hora: _____

Lugar: _____

Preguntas que debe realizar el entrevistador

Pregunta n.º 1: Con sus palabras, ¿podría definir el concepto de “desarrollo rural integral”?
¿Cuáles ideas acuden a su mente al escuchar este término?

Su respuesta: _____

Pregunta n.º 2: Desde su punto de vista, ¿considera que el cultivo de palma aceitera contribuye con el desarrollo rural de los productores dedicados a esta actividad? Si su respuesta es afirmativa, ¿podría indicar en qué forma?

Su respuesta: _____

Pregunta n.º 3: ¿Conoce usted alguna(s) práctica(s) agronómica(s) relacionada con el cultivo de la palma aceitera? Si su respuesta es afirmativa, ¿cuáles de esas prácticas considera oportunas para el buen manejo del cultivo? ¿Podría referirse en especial a los ciclos de cosecha?

Su respuesta: _____

Pregunta n.º 4: ¿Ha escuchado el término de “ejecución extrajudicial” anteriormente? En caso afirmativo, ¿podría explicar con sus palabras en qué consiste?

Su respuesta:

Pregunta n.º 5: Le ruego leer el artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias que estoy facilitándole en este acto. ¿Cuál es su opinión, en general, respecto al procedimiento que ahí se describe?

Su respuesta:

Pregunta n.º 6: ¿Utilizaría usted alguna cláusula referente a la ejecución extrajudicial en sus contratos de crédito?

Sí () No () ¿Por qué?

Su respuesta:
